



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

///nos Aires, 7 de marzo de 2014.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa N° **12.466/2009**, caratulada **“JAMES, CIRO GERARDO Y OTROS S/ASOCIACIÓN ILÍCITA...”**, del registro de la Secretaría N° 13 de este Juzgado, y respecto de la situación procesal de **CIRO GERARDO JAMES**, de nacionalidad argentina, nacido el 20 de marzo de 1973, de profesión abogado, titular del Documento Nacional de Identidad N° 23.202.470, hijo de Eduardo Heberto (f) y de Rosa Nélide Gil Ríos, con domicilio real en la calle Larrea 1011, 3° piso, Capital Federal; **DIEGO GASTÓN GUARDA**, de nacionalidad argentina, nacido el 31 de enero de 1975, de profesión Oficial Auxiliar de Policía de la Provincia de Misiones, titular del Documento Nacional de Identidad N° 24.430.636, hijo de Juan Domingo y de Susana Beatriz Castro, con domicilio real en Barrio Maceva calle 91 N° 9244 Posadas, Provincia de Misiones; de **RAÚL ALBERTO ROJAS**, de nacionalidad argentina, nacido el 4 de marzo de 1963 en la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, de profesión Oficial de Policía de la Provincia de Misiones con rango de Comisario Inspector, titular del Documento Nacional de Identidad N° 16.205.298, hijo de Octavio y de María Luisa Cabañas, con domicilio real en la calle Chacra 123 Edificio B Escalera 2 Departamento 12 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones; **DAVID SANTIAGO AMARAL**, de nacionalidad argentina, nacido el 08 de julio de 1965 en Posadas, Provincia de Misiones, de profesión Oficial de Policía con rango de Comisario Inspector de la Policía de la Provincia de Misiones, titular del Documento Nacional de Identidad N° 17.312.394, hijo de Benjamín (f) y de Ramona Clara Giménez (f),

con domicilio real en la calle Guatambú 1875, Miguel Lanús, Posadas, Misiones; **ANTONIO CESAR FERNÁNDEZ**, de nacionalidad argentina, nacido el 14 de abril de 1961 en Olegario Víctor Andrade, Provincia de Misiones, de profesión Oficial de Policía, con rango de Comisario Inspector de la Policía de la Provincia de Misiones, titular del Documento Nacional de Identidad N° 14.351.264, hijo de Julio (f) y de Irene Correa (f), con domicilio real en la calle Almirante Brown s/n Manzana 56 Barrio 2 de Febrero, Candelaria, Provincia de Misiones; **RUBÉN ALBERTO QUINTANA**, de nacionalidad argentina, nacido el 27 de enero de 1963 en Campo Ramón, Departamento Oberá, Provincia de Misiones, de profesión Oficial de Policía de la Provincia de Misiones, titular del Documento Nacional de Identidad N° 16.260.058, hijo de Victoriano y de Ofelia Paniagua, con domicilio real en Calle 120A 6512 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones; **MÓNICA ELIZABETH GONZÁLEZ**; de nacionalidad argentina, nacida el 20 de agosto de 1981 en Posadas, Provincia de Misiones, de profesión u ocupación abogada –funcionaria judicial-, titular del DNI N° 28.818.474, hija de Rubén Darío y de Blanca Silvero, con domicilio real en Trípoli 4457, de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones; **JOSÉ LUIS REY**, de nacionalidad argentina, nacido el 19 de julio de 1950 en la Ciudad de Corrientes, Pcia. homónima, de profesión u ocupación abogado y docente, titular de la Libreta de Enrolamiento N° 8.219.952, hijo de Manuel Santiago y de Ana María Bricighelli, con domicilio real en Chacra 106, Edificio 4, 3° “B” de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones; **JORGE ALBERTO PALACIOS**, de nacionalidad argentina, nacido el 7 de abril de 1949 en esta Ciudad, Comisario Mayor (R) de la Policía Federal



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

Argentina, hijo de Jesús y de Faustina Ercilla Scaramella, titular del Documento Nacional de Identidad N° 7.668.555, con domicilio real en Juan José Paso 258, Martínez, Provincia de Buenos Aires; **MAURICIO MACRI**, de nacionalidad argentina, nacido el 8 de febrero de 1959 en la Ciudad de Tandil, Provincia de Buenos Aires, de profesión u ocupación ingeniero, actualmente Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Francisco y de Alicia Blanco Villegas, titular del Documento Nacional de Identidad N° 13.120.469, con domicilio real en Ortiz de Ocampo 3176 piso 1° “A” de esta Ciudad.; **MARIANO NARODOWSKI**, de nacionalidad argentina, nacido el 10 de mayo de 1961 en esta ciudad, de profesión u ocupación doctor en Ciencias de la Educación y docente, titular del Documento Nacional de Identidad N° 14.563.310, hijo de Luis y de Sofía Matilde Apel, con domicilio real en Metán 3846 de esta ciudad; **OSVALDO HORACIO CHAMORRO**, de nacionalidad argentina, nacido el 2 de noviembre de 1953 en esta ciudad, de profesión abogado, Comisario (R) de la Policía Federal Argentina, titular del Documento Nacional de Identidad nro. 10.832.729, hijo de Isidoro (f) y de Norah Mabel Galliard, con domicilio real en la Av. Triunvirato 4355 piso 13 depto. “F” de esta ciudad; **LIDIA BEATRIZ KRUCHOWSKI**, de nacionalidad argentina, nacida el 26 de febrero de 1966 en Posadas, Pcia. de Misiones, de profesión u ocupación abogada -funcionaria judicial-, titular del Documento Nacional de Identidad N° 17.525.919, hija de Policarpo y de Lidia Concepción, con domicilio real en Blas Parera 3407, Posadas, Pcia. de Misiones; **FERNANDO JAVIER CASTELLI**, de nacionalidad argentina, nacido el 26 de agosto de 1968 en Posadas, Pcia. de Misiones, de profesión abogado –funcionario judicial-

, titular del Documento Nacional de Identidad N° 18.308.450, hijo de Eugenio y Nora Elsa Jantus, con domicilio real en Centenario 3073, Posadas, Provincia de Misiones; **AUGUSTO GREGORIO BUSSE**, de nacionalidad argentina, nacida el 29 de enero de 1975 en Posadas, Provincia de Misiones, de profesión u ocupación abogado -funcionario judicial-, titular del Documento Nacional de Identidad N° 24.294.537, hijo de Gregorio Luis y de María Elena Márquez Palacios, con domicilio real en Entre Ríos 62, piso 2°, Posadas, Provincia de Misiones; y **ROSANA ALEJANDRA BARROSO**, de nacionalidad argentina, nacida el 9 de mayo de 1978 en la ciudad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, titular del Documento Nacional de Identidad N° 26.669.790, de profesión u ocupación licenciada especialista en educación, hija de Ildefonso (f) y de María Lidia Benítez, con domicilio real en Corrientes 1140 departamento 4° de la ciudad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.-

Y CONSIDERANDO:

I. La clausura de la instrucción por el primer tramo de la investigación

Que el 11 de mayo de 2012 el anterior juez a cargo entendió completa la instrucción del presente legajo respecto de **Ciro Gerardo JAMES**, **Diego Gastón GUARDA**, **Raúl Alberto ROJAS**, **Rubén Alberto QUINTANA**, **David Santiago AMARAL**, **Antonio Cesar FERNÁNDEZ**, **Mónica Elizabet GONZÁLEZ**, **José Luis REY**, **Jorge Alberto PALACIOS**, **Mauricio MACRI** y **Mariano NARODOWSKI**, con relación a los hechos por los que habían sido indagados y procesados en los pronunciamientos que se dictaron en el marco de la presente causa en fechas 26 de octubre de 2009, 28 de octubre de 2009, 2 de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

diciembre de 2009, 18 de diciembre de 2009, 14 de mayo de 2010, 12 de agosto de 2010 y 24 de mayo de 2011, y con los alcances de las confirmaciones y modificaciones llevadas a cabo por la Sala I de la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en fechas 22 de diciembre de 2009 (registros nro. 1490, nro. 1491 y nro. 1492), 31 de marzo de 2010 (reg. nro. 259), 15 de julio de 2010 (reg. nro. 689), 22 de febrero de 2011 (reg. nro. 128) y 22 de marzo de 2012 (reg. nro. 210), respectivamente.-

De este modo, se dio inicio a la denominada etapa crítica instructoria comprensiva de dos fases: el cierre de las investigaciones y el trámite de elevación a juicio (conf. D´Albora, Francisco, *Código Procesal Penal de la Nación*; novena edición corregida, ampliada y actualizada por Nicolás D´Albora, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 642; v. procedimiento intermedio en Clariá Olmedo, Jorge A. *Tratado de Derecho Procesal*, Ediar, Buenos Aires, 1960, Tomo VI, págs. 109/137).

Consecuentemente, y a los fines de posibilitar la apertura del contradictorio en el momento intermedio, se corrieron las vistas previstas por el art. 346 del catálogo de forma.-

II. Las primeras acusaciones particulares

a) El querellante Néstor Daniel Leonardo requirió la elevación a juicio de las actuaciones respecto de la totalidad de los nombrados precedentemente en el entendimiento de que todos ellos conformaban una asociación ilícita que habría llevado a cabo conductas delictivas consistentes en las intervenciones ilegítimas de los siguientes números telefónicos: el abonado nro. 15-4928-9777 de su pertenencia (intervenido desde el 23 de mayo de 2008

hasta el 22 de junio de 2008); el teléfono celular móvil nro. 15-3348-2758, propiedad de Rodrigo Blas Velazco (intervenido desde el día 22 de julio de 2009 hasta el 21 de agosto de 2009); el abonado telefónico nro. 15-5669-0260, registrado a nombre de New Hollywood Producciones S.A. y utilizado por Carlos Ávila (intervenido desde el día 25 de octubre de 2007 hasta el día 24 de diciembre de 2007, desde el día 18 de febrero de 2008 hasta el día 17 de julio de 2008 y desde el día 17 de marzo de 2009 hasta el día 6 de octubre de 2009); el abonado nro. 15-3196-6464, propiedad de Daniela Rocca (intervenido desde el día 28 de mayo de 2009 hasta el día 27 de julio de 2009); el abonado nro. 15-4986-3107 y el radio 176*676, pertenecientes a Sergio Leonardo Burstein (intervenidos desde el día 21 de septiembre de 2009 hasta el día 5 de octubre de 2009 y desde el día 24 de septiembre de 2009 hasta el día 5 de octubre de 2009, respectivamente); el teléfono móvil nro. 15-4402-0022, registrado a nombre de Torneos y Competencias S.A. y utilizado por Federico Carlos Infante (intervenido desde el día 17 de septiembre de 2007 hasta el día 16 de noviembre de 2007); el abonado telefónico nro. 15-4972-0514, propiedad de Alicia Costa y utilizado por su marido, Jorge Enrique Navarro Castex (intervenido desde el día 7 de marzo de 2008 hasta el día 1 de abril de 2009); el número telefónico 15-5226-3743, registrado a nombre de Alfredo Iribarren y utilizado por Francisco Castex (intervenido desde el día 6 de febrero de 2008 hasta el día 5 de julio de 2008), el abonado telefónico nro. 15-5945-4564, perteneciente a Susana Beatriz Saint Porres (intervenido desde el día 14 de noviembre de 2007 hasta el día 14 de diciembre de 2007) y los abonados telefónicos nro. 15-5415-6849 y 15-5415-8639, registrados a nombre de COTO S.A. y utilizados -el primero de ellos- por



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

Diego Natalio Molaro (intervenido desde el día 12 de junio de 2009 hasta el día 12 de julio de 2009) y -el segundo de ellos- por Rodrigo Blas Velazco (intervenido desde el día 11 de junio de 2009 hasta el día 11 de julio de 2009).-

Al tratar la responsabilidad penal de cada uno de los acusados, citó pasajes del auto de mérito dictado por este tribunal el 14 de mayo de 2010. Puntualmente, se centró en aquellos circunscriptos al estudio de las conductas endilgadas a Mauricio MACRI.-

Valoró los dichos de éste al momento de prestar declaración indagatoria en autos, referentes a su relación con Leonardo, a su expresión de “sorpresa” por haber sido vinculado con la investigación en curso, como así también al episodio relativo al comunicado de prensa que este imputado deseaba que aquél leyera.-

También asentó como elementos de prueba las carpetas de contratación de Ciro JAMES en el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la coincidencia de esas fechas con la escucha ilegal que lo tuviera por damnificado.-

Descartó que JAMES haya sido recomendado como parte de un grupo de profesionales de la Universidad Nacional de la Matanza, puntualmente por Roberto Luis Ayub, Christian Cabral, Rolando Echave u Omar Donato Di Nardo.-

Sostuvo que todos ellos negaron haber recomendado a Ciro Gerardo JAMES al, por entonces, Ministro de Educación porteño -Mariano NARODOWSKI- para que lo incluyera dentro del personal a su cargo y

desconocieron si había prestado algún tipo de labor dentro de la órbita ministerial.-

El querellante se ciñó al desarrollo del anterior magistrado instructor que señaló las coincidencias temporales entre la intervención telefónica que sufriera Leonardo y el ingreso de Ciro JAMES al Ministerio de Educación.-

Al respecto precisó que el 2 de mayo de 2008 se glosó a fs. 1 del Expediente judicial incoado en el Juzgado de Instrucción N° 1 de Posadas, la nota N° 17/08 del registro de la División Homicidios de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba que se autorice “... *la intervención telefónica por el término de 30 días del teléfono móvil nro, 011-15-49289777, como así que retire en forma periódica desde esa Dirección el contenido de las grabaciones al Auxiliar 4to. Ciro Gerardo JAMES, L.P. N° 156, DNI 23.202.470, con prestación de servicios en la Superintendencia de Investigaciones (Robos y Hurtos) de la Policía Federal Argentina...*”, vinculando ese abonado con el prófugo, en esos autos, de nombre Pedro Antonio Figueredo.-

Consignó en su análisis que a foja siguiente, con fecha 8 de mayo de 2008, el Dr. Horacio Enrique Gallardo, a cargo del Juzgado referenciado, suscribió la orden de intervención telefónica de la línea N° 15-4928-9777 por el término de 30 días, autorizando a Ciro JAMES al retiro del contenido de las grabaciones en forma periódica desde la Dirección de Observaciones Judiciales de la S.I.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

Prosiguió relatando que al día siguiente, es decir el 9 de mayo de 2008, se inició la Carpeta N° 3625/2008 del registro del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires relativa a la posible contratación -por aquel entonces- de **Ciro Gerardo JAMES** en esa cartera.-

Cotejó esa documentación con el listado de intervenciones telefónicas aportado por la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, del que surge que la conexión de la línea telefónica N° 4928-9777 perteneciente a **Néstor Daniel Leonardo**, se materializó el día 23 de mayo de 2008.-

Por último, remarcó que al compulsar nuevamente la carpeta N° 3625/08 del Ministerio de Educación del G.C.B.A, advirtió que la resolución ministerial N° 2636/MEGC/2008 suscripta por el ex Ministro **Mariano NARODOWSKI** se encuentra fechada el 30 de mayo del mismo año 2008, es decir, sólo una semana después de que la maniobra de interceptación telefónica se hubiera efectivizado.-

Consignó en otro pasaje de su acusación, que la publicación del contrato de **Ciro JAMES** fue aportada a la instrucción recién el día siguiente a que **Mauricio MACRI** prestara declaración indagatoria en autos, conforme surge de la Separata del Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, identificada como ANEXO B.O. N° 3018, que fue reservada en Secretaría. Y que previo a ello, las propias autoridades del Gobierno local en tres oportunidades distintas negaron la existencia de tal constancia, tal y como se desprende: 1) de informe de fs. 1900 suscripto por el Coordinador General del Boletín Oficial, **Vicente Rodríguez**; 2) de la declaración testimonial que el

propio Rodríguez prestara en autos y 3) de la respuesta al requerimiento de la Defensoría del Pueblo de fs. 5852/5859.-

También, descartó que **Ciro JAMES** sea un “infiltrado” en el Gobierno porteño con sustento en el reconocimiento público que **Jorge Alberto PALACIOS** hiciera de la relación preexistente entre ambos.-

Concluyó con lo expuesto, que ha podido acreditarse: **a.** la inexistencia de constancias respecto de la labor de **JAMES** en el Ministerio de Educación, **b.** la falta de precisiones respecto del origen de la recomendación para que fuera contratado, **c.** la percepción por parte de **JAMES** del monto máximo permitido para la modalidad de contratación celebrada, **d.** como así también que el asesoramiento que prestaba era “de carácter informal”, **e.** que en un primer momento se ocultó su condición de empleado del Ministerio, y **f.** que **Mauricio MACRI** intentó desvincularse de la escucha telefónica de su cuñado a través de un comunicado de prensa falso y que afirmó públicamente que era un infiltrado en su gobierno.-

Tal como fue valorado en el auto de mérito citado *ut supra*, la querrela en cabeza de **Néstor Daniel Leonardo** desarrolló una minuciosa descripción relacionada con el momento del retiro de casetes producto de la intervención de su teléfono celular y el lugar donde se activó el teléfono celular que **Ciro G. JAMES** llevaba consigo en esas fechas.-

Señaló al respecto las ocasiones en que, con posterioridad a que **Ciro JAMES** tuviera en su poder el contenido de sus escuchas telefónicas, su teléfono celular fue captado por antenas telefónicas instaladas en las cercanías del domicilio de **Mauricio MACRI**.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

Sumado a lo expuesto, a fin de contextualizar la imputación, valoró también la responsabilidad penal de Mauricio MACRI en la interceptación telefónica indebida que tuvo por víctima a Sergio Burstein.-

Describió el vínculo de este imputado con Jorge A. PALACIOS a lo largo de los años y la fuerte oposición pública por parte de Sergio Leonardo Burstein al nombramiento de PALACIOS como Jefe de la Policía Metropolitana por su posible vinculación con el encubrimiento del atentado a la AMIA.-

Asimismo, relató cronológicamente las comunicaciones telefónicas entrecruzadas entre Ciro Gerardo JAMES, Diego Gastón GUARDA y Mónica Elizabet GONZÁLEZ y entre el primero de ellos y Jorge Alberto PALACIOS, los días 6 y 7 de agosto de 2009, y el llamado que Ciro Gerardo JAMES realizara desde otro de los abonados telefónicos que utilizaba Sergio Leonardo Burstein.-

Tal secuencia le permitió concluir que el día previo a que se presentara la solicitud de intervención telefónica del abonado perteneciente a Sergio Burstein, Jorge PALACIOS se comunicó en horas de la mañana con Ciro Gerardo JAMES para suministrarle el número telefónico del abonado que debía chequear, quien, acto seguido y desde el otro teléfono celular que utilizaba - aquel que está a nombre de la Universidad Nacional de La Matanza-, realizó el llamado a Burstein para constatar la pertenencia del número que le fuera aportado. Una vez realizada la tarea, Ciro JAMES se comunicó con la Secretaria M. GONZÁLEZ y finalmente nuevamente con J. A. PALACIOS.-

El presunto interés de Mauricio MACRI en la interceptación del teléfono de Burstein lo dedujo de la “imperiosa necesidad” que tenía -a entender

de esa querrela- el Jefe de Gobierno de conocer los pormenores de la causa seguida contra PALACIOS, y en especial, de las comunicaciones que Burstein, parte querellante en ese sumario, pudiera tener con el Fiscal de la causa, Dr. Alberto Nisman.-

A partir de estas consideraciones, la querrela tuvo por acreditada la participación de Mauricio MACRI en los hechos criminales descriptos precedentemente y que tuvieran por víctimas a Néstor Daniel Leonardo y a Sergio Burstein.-

Calificó la conducta de Mauricio MACRI como incurso en el delito de violación de secreto en los términos del art. 153 -en su redacción anterior- en concurso ideal con el ilícito previsto en el art. 293, ambos del Código Penal. Por otra parte afirmó que el delito previsto en el art. 153 concurra idealmente con el previsto en el art. 248 también del Código Penal, en razón de que a la fecha de la intervención ilegal del teléfono utilizado por Néstor Leonardo, no se encontraba legislado el agravante previsto en el inciso 4 del art. 153 del código de fondo, conforme a su redacción actual.-

Asimismo la conducta de Mauricio MACRI que tuvo como víctima a Sergio Leonardo Burstein, fue encuadrada en las previsiones típicas del art. 153 incisos 2 y 4 del Código Penal en concurso ideal con el delito receptado en el art. 293 del mismo cuerpo legal.-

También acusó a Mauricio MACRI por la comisión del delito previsto en el art. 210 del Código Penal en calidad de integrante, con motivo de los aportes que brindó para la concreción de las conductas aquí investigadas y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

adelantó que durante el debate tratará de probar que el nombrado era el jefe de la asociación ilícita.-

Respecto de Mariano NARODOWSKI, la querrela en cabeza de Néstor Leonardo le imputó el haber prestado su colaboración a los fines de retribuir la actividad ilícita que fuera desarrollada por Ciro Gerardo JAMES en el seno de la organización criminal descrita en autos, en forma contemporánea a la intervención ilegítima del abonado telefónico número 15-4928-9777 perteneciente al Sr. Néstor Daniel Leonardo, el cual fuera interceptado entre los días 23 de mayo y 22 de junio de 2008.-

Reseñó, al igual que en el análisis de la situación de Mauricio MACRI, el derrotero de la contratación de JAMES en el Ministerio de Educación del GCBA y su contemporaneidad con la intervención telefónica ilegítima de la que Néstor Daniel Leonardo fuera víctima.-

Asentó el rol de Mariano NARODOWKI y lo calificó como el funcionario que suscribió la propuesta de contratación, entendida como una manifestación de voluntad para otorgar a JAMES un Contrato de Locación de Servicios en el ámbito del Ministerio que dirigía.-

Entendió que tal contratación respondía a la intención de retribuir a Ciro JAMES su accionar dentro de la organización criminal y específicamente, por su participación en el delito previo referido a la mentada intromisión ilegal en la esfera de la privacidad de Leonardo.-

Valoró también en este punto, las declaraciones correspondientes a los testigos Cabral, Echave, Di Nardo y Ayub.-

Destacó que NARODOWSKI y JAMES durante el período comprendido entre los años 2008 y 2009 mantuvieron un total de ciento once (111) comunicaciones o intento de comunicaciones entre sí.-

Sostuvo que ninguna de las comunicaciones de Ciro JAMES con Mariano NARODOWSKI en horarios posteriores al laboral y/o en días inhábiles puede ser atribuida a la supuesta labor por parte del primero de los nombrados como asesor legal del ex Ministro y que, en consecuencia, Mariano NARODOWSKI habría simulado una contratación con Ciro Gerardo JAMES, a sabiendas de quién era este último, y en forma contemporánea a la actividad ilegal desarrollada por Ciro Gerardo JAMES relativa a la intromisión ilegítima del abonado telefónico número 15-4928-9777 perteneciente a Néstor Daniel Leonardo, con el objeto de retribuir con recursos estatales el accionar de JAMES en el seno de la organización criminal.-

Aquel aporte le permitió concluir que el actuar de NARODOWSKI fue realizado en el seno de la “*conexión local*” de la organización criminal, compuesta en principio por C. JAMES, M. MACRI y J. PALACIOS.-

Sumado a ello, la querrela expuso que Mariano NARODOWSKI, en su carácter de, por entonces, Ministro de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, era el principal responsable de la administración de la cartera a su cargo.-

Describió los requisitos del delito de defraudación por administración infiel, relativos a que el autor sea el funcionario público que tenga el gobierno sobre el patrimonio ajeno y que conozca que la disposición patrimonial tenía una finalidad distinta a la que enunciaba en la contratación.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

Afirmó que aquellos se encontraban configurados en autos y que la defraudación a las arcas del gobierno local ascendía a la suma de ciento once mil pesos (\$111.000)-

En conclusión, requirió que se eleve la causa a juicio respecto de Mariano NARODOWSKI por el delito de defraudación por administración infiel en perjuicio de la administración pública, en carácter de autor, el que concursa en forma real con el de miembro de una asociación ilícita (arts. 173 inciso 7, 174 inciso 5 y 210 del Código Penal).-

Al responsabilizar a José Luis REY, el querellante consignó la imputación que se le formuló en esta sede, relativa a su participación en carácter de juez en la suscripción de las órdenes de intervenciones telefónicas descriptas párrafos arriba.-

Llevó a cabo el detalle de cada uno de los incidentes labrados en los Juzgados en lo Criminal de Instrucción N°1 y N°2 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, por aquel entonces a cargo de los Dres. Horacio Enrique Gallardo y José Luis REY, respectivamente.-

La acusación se centró en el rol del ex Magistrado en la investigación penal y la discrecionalidad utilizada para intervenir abonados telefónicos sin vinculación con la causa, prorrogándolos en algunos casos por extensos períodos de tiempo, sin requerir las transcripciones de las escuchas telefónicas que pudieran justificar tal injerencia.-

También le achacó a J. L. REY que la intervención que sufriera Carlos Ávila habría sido dispuesta por más de dos años, en el marco de dos investigaciones en distintas sedes judiciales, habiendo intervenido el propio

REY en ambas, en la primera en su carácter de titular del Juzgado y en la otra, subrogando al Dr. E. Gallardo.-

Más aún, la querrela le enrostró a REY que dentro de su propio Juzgado, el abonado telefónico de Carlos Ávila fue intervenido en el marco de tres incidentes con registros diferentes.-

Al analizar la participación de REY en el seno de la asociación ilícita, el querellante le recriminó su rol fundamental por cuanto los jueces provinciales eran los encargados de ordenar las intervenciones, y de autorizar a Ciro JAMES al retiro del producido, consignando en algunos casos que ello obedecía a la invaluable colaboración prestada para esas investigaciones.-

Señaló que la modalidad de seleccionar investigaciones elevadas a juicio, cuyo remanente sólo obedecía a la búsqueda de una persona rebelde en el marco de ese proceso, también fue meritado como un aporte tendiente a mantener fuera de los registros las intervenciones que allí se dispusieron.-

En virtud de tales valoraciones solicitó la elevación a juicio respecto de José Luis REY en orden al delito previsto en el art. 153 (conforme su redacción anterior) en calidad de coautor y autor del delito previsto por el art. 269, ambos del Código Penal de la Nación, concursando dichas figuras entre sí en forma ideal, reiteradas en cinco oportunidades, las cuales concursan de manera real con los delitos previstos por el art. 153 incisos 2º y 4º y por el art. 269 del Código Penal de la Nación, reiterados en dos oportunidades. Asimismo, todos ellos en concurso material con el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, figura prevista por el art. 210 del Código Penal de la Nación.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

Por otro lado y con relación a los hechos que tuvieron como víctima a Sergio Leonardo Burstein, atribuyó a Jorge Alberto PALACIOS el haber aportado el número telefónico de aquél para llevar a cabo su interceptación indebida con el interés de acceder a su contenido.-

Nuevamente, describió la secuencia de comunicaciones telefónicas entre PALACIOS, JAMES, GUARDA y GONZÁLEZ que culminaron con la orden judicial que disponía la intervención del abonado telefónico propiedad de Burstein.-

También recordó el análisis que este Tribunal llevara a cabo respecto de los llamados intercambiados entre PALACIOS y JAMES en días y horas próximos a las visitas de Ciro Gerardo JAMES a la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación para retirar el producido de las escuchas telefónicas correspondientes a Carlos Ávila y Blas Velazco, entre otros.-

Entendió que de la prueba colectada se desprende el rol de PALACIOS en conseguir los números telefónicos que iban a ser intervenidos (tal el caso de Burstein) y/o supervisar la recolección del material por parte de JAMES una vez que éste fuera retirado de la S.I. (como en los casos de Ávila y Velazco).-

Así, requirió la elevación a juicio respecto de Jorge Alberto PALACIOS en orden a los delitos previstos por los arts. 153 incisos 2 y 4, 293 y 210 del Código Penal.-

En el acápite dedicado a Mónica Elizabet GONZÁLEZ, la querrela detalló todas las intervenciones que le cupieron a la nombrada en su carácter de

Actuaria en el trámite de los incidentes de intervenciones telefónicas que fueran ordenadas por los Jueces REY y GALLARDO.-

Dentro de la actividad ilícita, se la situó como la encargada de recibir las notas falaces confeccionadas por los integrantes de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones y quien le otorgara legalidad a los instrumentos suscriptos por los ex magistrados.-

Dentro de las probanzas que se le imputan, se destaca el registro de comunicaciones que mantuviera desde su número telefónico personal con el teléfono utilizado por Ciro Gerardo JAMES, a quien habría manifestado casi no conocer.-

Destacó que el caudal de llamadas asciende a veinticuatro, incluyendo alguna con una duración de hasta diez minutos, justamente en los días previos a la intervención telefónica que sufriera Sergio Leonardo Burstein y otra en un día no laborable.

Esas conversaciones, sumadas a las que GONZÁLEZ mantuviera con GUARDA, llevaron a la querrela a requerir la elevación a juicio a su respecto por la comisión de los delitos previstos en los arts. 153 incisos 2° y 4°, 269, 293 y 174 inciso 5° del Código Penal.-

A punto seguido el querellante Néstor Daniel Leonardo acusó a Ciro Gerardo JAMES por la totalidad de las conductas delictivas que aquí se investigan.-

Lo situó participando de todas las interceptaciones telefónicas indebidas por cuanto se acreditó que el imputado retiró los casetes desde la Dirección de Observaciones Judiciales de la SI.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

También consignó como elemento probatorio el equipamiento que Ciro JAMES tenía en su domicilio particular, el que incluía receptores, transmisores y grabadores tendientes a obtener registros en forma encubierta. A

En lo relativo a la participación de Ciro JAMES en las falsedades ideológicas cometidas a través de las notas policiales con información falsa, el querellante hizo mención a que conforme el entrecruzamiento telefónico, el número correspondiente a Sergio Burstein fue aportado a la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones por JAMES.-

También el abonado telefónico que utilizaba Federico Carlos Infante y que se encontraba registrado a nombre de la firma Torneos y Competencias S.A., registró una comunicación de Ciro JAMES en fecha cercana a su intervención.-

Sumado a ello, el caudal de comunicaciones mantenido con Diego GUARDA durante el período investigado y su vinculación con Mónica GONZÁLEZ, avalaban -a su entender- lo expuesto.

En ese sentido, el querellante consignó los informes elaborados en las actuaciones policiales labradas en la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, los cuales sindicaron a Ciro JAMES como quien llevó a cabo las tareas inherentes a la búsqueda de teléfonos de interés para poder dar con el paradero de las personas prófugas en aquellos legajos.-

Concluyó en su dictamen que Ciro Gerardo JAMES deberá responder en juicio por la comisión de los delitos reprimidos por los arts. 153 (en su redacción anterior) 248, 293 y 174 inc. 5° del Código Penal en concurso ideal, reiterado en ocho oportunidades, las que concursan entre sí de manera real

en calidad de coautor y por los delitos previstos por los arts. 153 incisos 2 y 4, 293 y 174 inc. 5 todos ellos del Código Penal en concurso ideal, en concurso real con los ocho anteriores.-

Diego Gastón GUARDA fue acusado por la confección de las notas policiales firmadas por sus superiores jerárquicos AMARAL, ROJAS; FERNÁNDEZ y QUINTANA.-

Según sus consortes de causa GUARDA era el encargado de recolectar la totalidad de la información relativa a intervenciones telefónicas. El propio GUARDA, en la declaración indagatoria, reconoció haber confeccionado las notas falaces.-

Destacó que cada uno de esos instrumentos cuenta en su margen inferior izquierdo con la inicialización y el visado de GUARDA, quien reconociera haber insertado la sigla DGG y su propia firma.-

En ese mismo sentido, la querrella llevó a cabo un pormenorizado detalle de la totalidad de comunicaciones entre los teléfonos utilizados por GUARDA y aquellos en poder de Ciro G. JAMES. Llegó a la conclusión de que entre el 12 de marzo de 2008 y el 29 de septiembre de 2009 mantuvieron novecientas cincuenta y nueve comunicaciones.-

Ese vínculo -a su criterio- también se vio reforzado por el secuestro de una carta de porte de la firma Expreso Singer, en la que figuraba como remitente JAMES y como destinatario GUARDA.-

Sumó a la acusación el hecho advertido del cotejo de los distintos incidentes y relativo a que el teléfono utilizado por Carlos Ávila y registrado a nombre de New Hollywood S.A. fue intervenido en dos investigaciones



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

distintas, sin puntos en común. En ambas, el pedido de intervención fue confeccionado por GUARDA, quien era el responsable de las transcripciones de las escuchas.-

También le endilgó para demostrar la faz subjetiva del tipo penal, que los fundamentos que utilizó en cada uno de los pedidos de intervención telefónica resultaban similares y contenían datos sobre supuestos vínculos del prófugo que se intentaba encontrar.-

Así, requirió la elevación a juicio de la causa respecto de Diego Gastón GUARDA en orden a los delitos reprimidos en los arts. 153 (en su redacción anterior), 248, 293 y 174 inc. 5° del Código Penal, en calidad de coautor, concursando dichas figuras de forma ideal, reiteradas en ocho oportunidades, las cuales concursan entre sí de manera real; y coautor penalmente responsable de los delitos previstos en los arts. 153 incisos 2 y 4, 293, 174 inciso 5° del Código Penal, concursando dichas figuras en forma ideal entre sí y en forma real con los ocho hechos anteriores. Asimismo, todos ellos concurren materialmente con el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, figura prevista por el art. 210 del Código Penal de la Nación.-

A su debido momento, la querrela achacó responsabilidades a David Santiago AMARAL, Antonio César FERNÁNDEZ, Raúl Alberto ROJAS y Rubén Alberto QUINTANA.-

Describió cada uno de los pedidos de intervención telefónica suscriptos por los nombrados y señaló que las titularidades de los teléfonos –y sus usuarios- no guardan vinculación con los sucesos allí investigados.-

Les imputó el haber volcado datos falsos en los pedidos de intervención telefónica, mediante los cuales se dictaron las órdenes de interceptación ilegítimas.-

Cada uno de ellos, en su rol de Jefes de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, o subrogando tal función, suscribieron las notas policiales con información falsa, las que sirvieron para lograr las interceptaciones indebidas.-

Consecuentemente, requirió respecto de Antonio César FERNÁNDEZ la elevación a juicio en orden a los delitos reprimidos en los arts. 153 (en su redacción anterior), 248, 293 y 174 inc. 5° del Código Penal, en concurso ideal, reiterado en siete oportunidades, las cuales concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor. Asimismo, todos ellos concurren materialmente con el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, figura prevista por el art. 210 del Código Penal de la Nación.-

Respecto de David Santiago AMARAL requirió la elevación a juicio en orden a los delitos reprimidos en los arts. 153 (en su redacción anterior), 248, 293 y 174 inc. 5° del Código Penal, en concurso ideal, reiterado en tres oportunidades, las cuales concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor. Asimismo, todos ellos concurren materialmente con el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, figura prevista por el art. 210 del Código Penal de la Nación.-

Respecto de Raúl Alberto ROJAS requirió la elevación a juicio en orden a los delitos reprimidos en los arts. 153 (en su redacción anterior), 248, 293 y 174 inc. 5° del Código Penal, concursando dichas figuras en forma ideal



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

entre sí, ello en concurso real con los delitos previstos en los arts. 153 incisos 2° y 4°, 293 y 174 inciso 5° del Código Penal, los que concursan en forma ideal, en calidad de coautor. Asimismo, todos ellos concurren materialmente con el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, figura prevista por el art. 210 del Código Penal de la Nación.-

Respecto de Rubén Alberto QUINTANA requirió la elevación a juicio en orden a los delitos reprimidos en los arts. 153 (redacción anterior), 248, 293 y 174 inc. 5° del Código Penal, los que concursan idealmente entre sí, en calidad de coautor. Asimismo, todos ellos concurren materialmente con el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, figura prevista por el art. 210 del Código Penal de la Nación.-

Por último, caracterizó las calificaciones legales escogidas y enumeró la prueba colectada.-

b) A su turno, el Dr. Francisco Castex, por derecho propio y en representación de Jorge Enrique Navarro Castex, en su condición de querellante, solicitó la elevación de las actuaciones a juicio respecto de **Ciro JAMES**, **José Luis REY**, **Horacio Enrique GALLARDO**, **Diego Gastón GUARDA**, **Raúl Alberto ROJAS**, **David Santiago AMARAL**, **Antonio César FERNÁNDEZ**, **Rubén Alberto QUINTANA**, **Mónica Elizabet GONZÁLEZ**, **Lidia Beatriz KRUCHOWSKI** y **Augusto Gregorio BUSSE**.-

Dentro de la valoración efectuada de los hechos y prueba, los querellantes enunciaron que se encontraban materialmente probadas las intervenciones de los teléfonos que utilizaron por un período que abarcó, entre ambos, un total de, al menos, 540 días.-

Sindicaron nuevamente como autores intelectuales de las intromisiones que sufrieron, tanto a Juan Navarro Castex, como a Alejandro Mitchell con motivo de la disputa que ya ha sido largamente descripta en la presente investigación (conf. fs. 14709/14719; v. también CCCF Sala I, c. 46633, reg. 345, rta. 24/04/2012 y CFCP Sala III c. 16.082 reg. 1336/12 rta. 20/09/2012).-

En lo relativo a la vista que se les confirió, detallaron someramente las funciones que cumplieron JAMES, GUARDA, ROJAS, QUINTANA, FERNÁNDEZ, AMARAL; Kruchowski, BUSSE, GONZÁLEZ, Gallardo y REY, escogiendo como calificaciones legales para cada uno de ellos aquellas previstas en los arts. 153, 248, 293 y 210 del Código Penal, en calidad de coautores de los primeros ilícitos y miembros de la asociación ilícita.-

c) El Dr. Hernán Domingo Del Gaizo, por entonces apoderado del querellante Sergio Leonardo Burstein, formuló el requerimiento de elevación a juicio respecto de Ciro Gerardo JAMES, Diego Gastón GUARDA, Raúl Alberto ROJAS, Rubén Alberto QUINTANA, David Santiago AMARAL, Antonio Cesar FERNÁNDEZ, Mónica Elizabet GONZÁLEZ, José Luis REY, Jorge Alberto PALACIOS, Mauricio MACRI y Mariano NARODOWSKI.-

Enmarcó el accionar de los nombrados en el seno de una asociación ilícita inserta dentro del propio Estado, que utilizó fondos de la administración pública nacional –en lo relativo a los recursos de la Dirección de Observaciones Judiciales de la S.I.-, como así también del patrimonio del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal el caso de los montos con los que se retribuyó a Ciro JAMES.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

Afirmó que dicho accionar se vio descubierto a partir de la investigación que permitió evidenciar la ilegitimidad de las intervenciones telefónicas.-

Detalló cada uno de los abonados telefónicos intervenidos, sus usuarios y el período de tiempo en que permanecieron auscultados en similar descripción a la que llevara a cabo el querellante Néstor Daniel Leonardo.-

Describió la prueba documental, consistente en cada uno de los legajos de intervención telefónica tramitado en los Juzgados de Instrucción Nros. 1 y 2 de Posadas y cuyas copias certificadas obran reservadas en Secretaría.-

En lo referente al funcionamiento de la organización criminal, asentó que JAMES retiró todo el material producido de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación, con excepción de las dos primeras entregas.-

Asimismo, las relaciones interpersonales fueron valoradas con motivo de las comunicaciones telefónicas mantenidas. En este sentido, el Dr. Hernán Del Gaizo manifestó que entre los días 12 de marzo de 2008 y 29 de septiembre de 2009, Ciro JAMES mantuvo conversaciones telefónicas con Diego GUARDA en 959 oportunidades.-

Esta querrela también afirmó la existencia de 24 comunicaciones de JAMES con la Dra. GONZÁLEZ durante el año 2009, algunas de ellas fuera del horario laboral e inclusive en días sábados.-

Una vez más, reprodujo el entramado de comunicaciones mantenidas por JAMES, PALACIOS, GUARDA y GONZÁLEZ los días 5, 6 y

7 de agosto de 2009, fechas estrechamente vinculadas con la orden de intervención telefónica del abonado a nombre de Sergio Leonardo Burstein.-

También valoró las comunicaciones que mantuvieran JAMES con PALACIOS en fechas y horarios próximos al retiro del producido de las intervenciones telefónicas que damnificaran a Carlos Ávila, Jorge Navarro Castex, Daniela Rocca y Rodrigo Velazco.-

Recordó también que JAMES apareció filmado en el interior del Ministerio de Justicia y Seguridad del GCABA, los días 14 y 28 de septiembre de 2009. Previamente, sus teléfonos habían sido captados por antenas cercanas al edificio de esa cartera porteña, en tiempos en que Jorge PALACIOS se encontraba a cargo de la Policía Metropolitana, con oficinas en la finca aludida.-

La hipótesis sostenida por la querrela situó a Ciro JAMES como el encargado de aportar los números telefónicos a las autoridades policiales de la Provincia de Misiones, quiénes -contando con dicha información- confeccionaban las solicitudes de intervención que resultaron necesarias para lograr la interceptación indebida de las comunicaciones telefónicas de ciudadanos completamente ajenos a los homicidios investigados por la justicia misionera. Esos pedidos daban fundamento, invocando hechos falsos, a las resoluciones judiciales dictadas por los Dres. REY y Gallardo.-

Párrafo aparte le dedicó a la función de Mónica E. GONZÁLEZ, a quien -siguiendo el criterio de la Alzada- se le endilgó un rol dentro de la organización criminal, no sólo por su carácter de Secretaria de Juzgado, sino más precisamente por la inapropiada vinculación que tuviera con otro de los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

imputados, es decir, la imputación se sustentó en el intercambio de comunicaciones telefónicas que GONZÁLEZ mantuvo con Ciro JAMES.-

De allí se interpretó que su actuación se tradujo en un paso esencial en el intercambio de información sensible y en la cooperación para la consecución de los fines ilícitos.-

La función de GUARDA, ROJAS, QUINTANA, AMARAL y FERNÁNDEZ radicó en la confección de los informes afirmando hechos que sabían falsos pero que revistieron de aparente legalidad a la actuación judicial. La fase siguiente consistía en el dictado de las órdenes por aporte de los entonces jueces REY y Gallardo, imponiéndole a la S.I. una tarea que debió cumplir ignorando que las órdenes eran espurias. Por último, se encomendó a JAMES el retiro de los casetes que registraban las comunicaciones telefónicas.-

Concluyó que así se completaba el circuito de interceptación y que después el contenido de las comunicaciones telefónicas pasaban a conocimiento de los interesados; en el caso que tuvo por víctima a Burstein, se trató de Jorge PALACIOS y Mauricio MACRI.-

El conocimiento de José Luis REY, según sostiene la querrela, se visualizó en la forma irregular en que se facultó a JAMES al retiro de los casetes, alejado del procedimiento habitual consistente en intercambiar la información con la Oficina de Observaciones Judiciales de la ciudad de Posadas. También reafirmó su postura, sosteniendo que era posible evidenciar la falta de resultados respecto de la búsqueda del prófugo.-

Este actuar fue calificado como obstaculizador de recursos disponibles para realizar genuinas intervenciones telefónicas de un sinnúmero de procesos lícitos llevados adelante en todo el país.-

Al evaluar la actuación de Mauricio MACRI, el Dr. Hernán Del Gaizo sostuvo que las comunicaciones de Sergio Burstein se intervinieron debido a su oposición pública a la designación de Jorge PALACIOS como Jefe de la Policía Metropolitana; que para ello se utilizó un grupo de personas entre las cuales se encontraba Ciro JAMES, quien formaba parte del proyecto de seguridad de PALACIOS en la ciudad; y que bajo este proyecto ingresó formalmente a través del Ministerio de Educación para cumplir tareas inherentes a la creación de la Policía Metropolitana y específicamente de espionaje.-

Afirmó en consecuencia que MACRI fue quien insertó a JAMES en la administración a su cargo, lo nombró, le dio una retribución y cobertura para que se dedique a espiar.-

También tuvo en cuenta el antecedente de JAMES espiando al propio cuñado de MACRI en forma temporal a su designación en el Ministerio de Educación porteño.-

Analizó el *curriculum vitae* que JAMES presentó en la Policía Metropolitana, del que colige su vinculación con tareas de inteligencia.-

Describió la normativa que prohíbe la producción de inteligencia por parte de la Policía Metropolitana y que sitúa al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como cabeza del sistema de seguridad pública.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

Así, el ingreso de JAMES a la administración pública local, a través de la cartera de educación, demostró que el proyecto no era encabezado por PALACIOS, quien no tenía facultades para decidir y ejecutar en esa área, tal como lo hacía dentro de la Policía Metropolitana, sino por el propio M. MACRI.-

Ese aporte, le permitió sostener a la querrela que Mauricio MACRI consintió y toleró el funcionamiento de un aparato de inteligencia prohibido en el seno de su Gobierno, del cual no era ajeno, más allá de poder estar al margen de los detalles de su funcionamiento. Así lo ubicó participando de la tarea materializada por otros, específicamente en los casos de las intromisiones sufridas por Burstein y Leonardo, y asegurando, como máxima autoridad del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que la matriz del aparato clandestino de inteligencia se instale en su gobierno, se nutra de sus recursos y, de tal suerte, pueda funcionar.-

En lo referente a la actuación de Mariano NARODOWSKI en el seno de la asociación ilícita, la querrela sostuvo que participó a través de la contratación de JAMES en su Ministerio, para asegurarle una retribución, no a cambio de la relación formal así establecida, sino a cambio de los servicios clandestinos informalmente prestados hasta tanto ingresara formalmente a la Policía Metropolitana.-

La existencia de una relación directa entre ambos –conforme sostuvo la querrela- se corroboró con los siguientes datos: **a.** JAMES fue ubicado al poco tiempo de ingresar como asesor del Ministro en la denominada Unidad Ministro, dependiente de NARODOWSKI; **b.** arribó proveniente de la

Universidad de La Matanza, ámbito cercano al ex Ministro; **c.** suscribió un contrato de locación de servicios por una suma importante sin que se acredite ninguna prestación y **d.** se pudo acreditar un intercambio de comunicaciones o intentos de comunicación entre ambos, aún en días y horas inhábiles.-

Estos elementos -a su entender- demostraron la existencia del vínculo y descartaron que haya sido Rosana BARROSO quien insertara a JAMES en la administración pública.-

Así, acusó a Mariano NARODOWSKI de haber cometido el delito de defraudación por administración infiel, previsto en el art. 173 inc. 7° del Código Penal.-

En lo relativo a la intromisión telefónica que tuviera por víctima a Sergio Burstein, responsabilizó a JAMES, GUARDA y ROJAS por considerarlos coautores del delito de falsedad ideológica en concurso ideal con el de violación de secretos y de la privacidad agravado (arts. 293 y 153 párrafos 2 y 4 del Código Penal).-

Tales ilícitos, en el caso de JAMES, concursan en forma ideal con el de usurpación de autoridad, títulos y honores (art. 246 Código Penal)

La imputación común consistió en haber brindado y consignado información falsa en la nota policial de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones que requería la intervención telefónica del abonado.-

José Luis REY fue acusado de firmar las órdenes de intervención telefónicas indebidas, incurriendo en el delito de prevaricato, que pune a los jueces que dictaren resoluciones, en las que citaren, para fundarlas, hechos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

falsos (art. 269 Código Penal) en concurso ideal con la violación de secretos y la privacidad agravada (art. 153 incisos 2 y 4 del Código Penal).-

Mónica E. GONZÁLEZ fue sindicada como partícipe necesaria del delito de prevaricato, y coautora de la violación de secretos y la privacidad agravada por su condición de funcionaria pública (arts. 269 y 153 incisos 2 y 4 del Código Penal).-

Posteriormente, el querellante relató la saga de episodios acontecidos contemporáneamente con las intromisiones ilegales sufridas por Sergio Burstein, relativos a declaraciones públicas en las que el nombrado hiciera saber su opinión sobre la designación de Jorge PALACIOS al frente de la Policía Metropolitana.-

Propició, con sustento en los temperamentos jurisdiccionales de esta instancia y el superior, las calificaciones legales desarrolladas precedentemente.-

III. La primera acusación pública

Vencido el plazo otorgado a los acusadores privados, se le dió intervención al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal.-

El Dr. Jorge Felipe Di Lello, a cargo de la Fiscalía Federal N°1, postuló, en los términos del art. 347 del CPPN, la elevación a juicio de las presentes actuaciones respecto de Raúl Alberto ROJAS, Jorge Alberto PALACIOS, Mariano NARODOWSKI, Rubén Alberto QUINTANA, Diego Gastón GUARDA, David Santiago AMARAL, Ciro Gerardo JAMES, Antonio César FERNÁNDEZ, José Luis REY, Mauricio MACRI y Mónica Elizabet GONZÁLEZ.-

Detalló los hechos y las probanzas incorporadas a lo largo del expediente en similares términos a los volcados en los autos de mérito.-

En el acápite dedicado a los motivos en que se funda la acusación, el Sr. Fiscal refirió que se encontraba acreditado que los imputados actuaron de manera coordinada y en virtud de un plan delictivo sistematizado.-

Describió la metodología utilizada en los siguientes términos: primero, generaban informes falsos, que dieron lugar al dictado de resoluciones que involucraban hechos falsos y se concretaban así las intervenciones ilegítimas de los teléfonos de los damnificados.-

Este accionar, a su criterio, requirió del aporte de órganos policiales infieles tanto locales como de otra provincia, órganos jurisdiccionales y órganos ejecutivos locales –ministro de educación y jefe de gobierno- que revistieron y/o protegieron la estructura montada.-

Agregó, que el acuerdo de voluntades no requirió trato personal entre todos ellos, pero el grupo sí tuvo propósitos conjuntos y concretos –como lo exige el tipo penal- y estos propósitos se hallaron revestidos de ciertos caracteres de permanencia, con proyectos orientados hacia el futuro.-

Situó a **Ciro JAMES** como el nexo común entre los distintos integrantes de la agrupación y a los Dres. **José Luis REY** y **Horacio Enrique Gallardo** como los encargados de dar legalidad a las intervenciones ilegítimas para, de esta manera, ocultar su verdadero propósito.-

Llevó a cabo un pormenorizado detalle de las intervenciones sufridas por las diez personas damnificadas en autos, consignando el nombre del funcionario policial que solicitó cada una de ellas, el del juez que la ordenó y el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

del actuario interviniente. Igual tarea realizó con las prórrogas de intervenciones que fueron ordenadas.-

Así, consideró que la función de los ex magistrados resultó fundamental para la concreción del plan criminal. En un rol similar, ubicó a los agentes de la policía provincial que suscribieran y presentaran las notas ante estos magistrados y que en definitiva, dieran pie a las órdenes emitidas por aquellos.-

El oficial auxiliar Diego Gastón GUARDA fue caracterizado como el encargado de la sección escuchas dependiente de la División Homicidios de la Policía de la provincia de Misiones. Era quien aportaba y confeccionaba la nota que solicitaba la intervención o prórroga. Esas notas han sido suscriptas por sus superiores.-

El comisario mayor Raúl Alberto ROJAS era el Jefe de la División Homicidios de la fuerza policial citada. En tal carácter, fue quien suscribió las notas que Diego GUARDA confeccionaba. En un mismo eslabón de la cadena, se desempeñaron el comisario mayor Rubén Alberto QUINTANA, el comisario inspector Antonio César FERNÁNDEZ y el comisario David Santiago AMARAL, quienes reemplazaron a ROJAS en diversos pasajes a lo largo de esos dos años.-

A Mariano NARODOWSKI, lo sindicó como quien simuló la contratación de Ciro Gerardo JAMES a sabiendas de su condición de agente de inteligencia, retribuyendo sus servicios con fondos del gobierno de la ciudad y con el fin de lograr por su intermedio la intromisión ilegítima del abonado

telefónico nro. 15 4928 9777, perteneciente a Néstor Daniel Leonardo, cuñado de Mauricio MACRI.-

Durante dos años, NARODOWSKI mantuvo a JAMES en el cargo, sin poder explicar cómo llegó a su área, ni qué funciones cumplió.-

La intervención de Mauricio MACRI también fue calificada como determinante. En su rol de Jefe de Gobierno, designó al Jefe y Sub jefe de la Policía Metropolitana (art. 10 Ley 2894) e insertó a JAMES -por medio de la influencia de PALACIOS- en la administración a su cargo, lo nombró, le dio una retribución y cobertura para que coadyuve al proyecto de la policía de la ciudad en su vertiente paralela y encubierta de la producción de inteligencia prohibida.-

El Dr. Di Lello, en su dictamen, se preguntó el por qué de la incorporación de un experto en inteligencia a una fuerza que tenía prohibido por ley hacer ese tipo de tareas. La respuesta la encontró al advertir que éstas sólo podrían ser llevadas a cabo de modo clandestino y que, en definitiva, se buscó el perfil de un hombre que serviría a los fines de la banda y que, con la aquiescencia del jefe de estado porteño, formaría parte del aparato paraestatal de inteligencia instalado en su gobierno, conociendo y prestando éste último su consentimiento para ello, y en definitiva, sirviéndose de él, en particular con las escuchas producidas respecto de su cuñado Leonardo y de Sergio Burstein, crítico de su gestión y de la actuación de Jorge PALACIOS, por la intervención de este último en la denominada causa AMIA.-

Por último, el acusador público analizó la responsabilidad del ex comisario Jorge A. PALACIOS dentro de la asociación ilícita. Lo vinculó con



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

Ciro JAMES, a quien conocía de antemano por haber compartido funciones en la Policía Federal y con Mauricio MACRI, con quien mantenía una estrecha relación desde la época en que el jefe de gobierno lo convocara a prestar funciones en el Club Atlético Boca Juniors. Recordó el Sr. Fiscal que fue justamente el Jefe de Gobierno quien tomó la decisión de nombrar a PALACIOS al frente de la Policía Metropolitana.

También lo conectó con la escucha telefónica indebida sufrida por Burstein, realizando un pormenorizado análisis de los intercambios de llamados llevados a cabo entre PALACIOS y Ciro JAMES y aquellos que mantuviera éste último con Diego GUARDA y Mónica GONZÁLEZ. Citó textualmente aquellos pasajes que volcaban las comunicaciones en el resolutorio de este tribunal de fecha 14 de mayo de 2010.-

A partir de estas consideraciones, calificó las conductas de Ciro JAMES, Diego GUARDA y Raúl ROJAS como incursas en los delitos previstos en el art. 153 (en su redacción anterior) e infracción al art. 248 y al art. 293 del Código Penal, en carácter de coautores. También les atribuyó ser coautores penalmente responsables de los delitos previstos por el art. 153 inc. 2 y 4 y el art. 293 del Código Penal, en forma reiterada, y que tales conductas concurren materialmente con la figura prevista y reprimida por el art. 210 del Código Penal en calidad de miembros.

Agregó también, que la asociación ilícita se encontraba conformada por la totalidad de los imputados comprendidos en el requerimiento de elevación a juicio.-

La conducta que puso a cargo de José Luis REY fue la de coautor penalmente responsable del delito previsto en el art. 153 (en su redacción anterior) del Código Penal y autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 269 del Código Penal, en concurso ideal, en forma reiterada y conforme los hechos enunciados. Dichas conductas concursan de manera real con los delitos previstos en el art. 153 inc. 2 y 4 y el art. 269 del Código Penal, también en forma reiterada. A su vez, concurren materialmente con la figura prevista y reprimida por el art. 210 del Código Penal en calidad de miembro.-

El accionar desarrollado por Jorge A. PALACIOS –según el Ministerio Público Fiscal- lo señaló como coautor penalmente responsable de los delitos previstos por el art. 153 inc. 2 y 4 y el art. 293 del Código Penal, en forma reiterada, y tales conductas concurren materialmente con la figura prevista y reprimida por el art. 210 del Código Penal en calidad de miembro.-

Le atribuyó a Mauricio MACRI la comisión de hechos adecuados típicamente en las figuras receptadas en los arts. 153 (en su redacción anterior) y 293 del Código Penal, respecto de la intromisión que sufriera Néstor Daniel Leonardo, en concurso real con los delitos previstos por el art. 153 inc. 2 y 4 y el art. 293 del Código Penal respecto de aquella que tuviera por víctima a Sergio Leonardo Burstein, y que tales figuras concurren materialmente con la figura prevista y reprimida por el art. 210 del Código Penal, en calidad de integrante de una asociación ilícita.-

A Mariano NARODOWSKI lo sindicó como autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 210 del Código Penal, en calidad de miembro, en concurso real con el delito previsto en el art. 173 inciso 7mo. del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

Código Penal, en función del art. 174 inc. 5to. del mismo cuerpo legal, en calidad de autor.-

La conducta que se atribuyó a Mónica Elizabeth GONZÁLEZ la indica -a entender del Sr. Fiscal- fue como autora penalmente responsable del delito previsto en el art. 153 inc. 2 y 4 y del Código Penal, en concurso ideal con el de partícipe necesaria del delito previsto por el art. 269 del Código Penal, en forma reiterada y conforme los hechos imputados. Tales conductas concurren materialmente con la figura prevista y reprimida por el art. 210 del Código Penal en calidad de miembro.-

Aquella atribuida a Rubén Alberto QUINTANA lo indica como autor penalmente responsable de los delitos previstos en el art. 153 inc. 2 y 4 y art. 153 -ley en su redacción anterior-, art. 293 y art. 248 del Código Penal, todos ellos concurriendo de manera ideal; los que a su vez concurren materialmente con el delito previsto en el art. 210 del Código Penal.-

Por último, el acusador público refirió que las conductas endilgadas a David Santiago AMARAL y a Antonio César FERNÁNDEZ resultan constitutivas de los delitos previstos en el art. 153 -redacción anterior-, art. 293 y art. 248 del Código Penal, todos ellos concurriendo de manera ideal, los que a su vez, concurren materialmente con el delito previsto en el art. 210 del Código Penal.-

IV. Las oposiciones

Acto seguido, se notificó de los requerimientos de elevación a juicio detallados precedentemente a las defensas, en los términos del art. 349 del Código Procesal Penal de la Nación.-

a) La Dra. Valeria Corbacho, defensora de Ciro Gerardo JAMES, interpuso un planteo de nulidad, al cual se le otorgó la debida respuesta por vía incidental (ver Incidente nro. 12466/09/74).-

b) Los Dres. Natalí Ximena y Carlos Alberto Gerardo Broitman, defensores de Diego Gastón GUARDA, Raúl Alberto ROJAS, Rubén Alberto QUINTANA, David Santiago AMARAL y Antonio Cesar FERNÁNDEZ, se opusieron a la elevación e instaron el sobreseimiento de sus ahijados procesales.-

Señalaron que no ha podido endilgarse con claridad un actuar delictuoso por parte de los nombrados y que los requerimientos no cumplían con los requisitos exigidos por el art. 347 del código de forma.-

Sindicaron a Ciro JAMES como quien aportara la totalidad de los datos que culminaran con las intervenciones de los abonados telefónicos de marras, quien bajo el rol de “colaborador” de las investigaciones de la Policía Misionera, se abusó de la confianza de los funcionarios policiales.-

Afirmaron que JAMES actuaba de igual manera con otros sujetos que ejercían los mismos cargos que los nombrados, resultando necesario recabar tales testimonios, por cuanto no existía un protocolo ni procedimiento que regulara las interceptaciones telefónicas.-

Así, concluyeron que debía finalizar la instrucción mediante el sobreseimiento de sus asistidos por carencia de elementos incriminantes, debiendo dictarse la nulidad de los requerimientos de elevación de la causa a juicio.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

La crítica a tales acusaciones radicó en la falta de precisión respecto de los ilícitos endilgados, la exposición de motivos, las razones o los elementos de convicción en los que se fundamentan.-

c) El Dr. Juan Martín Hermida, titular de la Defensoría Oficial N°1 y ejerciendo la defensa técnica de Mónica Elizabet GONZÁLEZ, se notificó y manifestó expresamente que no formularía oposición a la elevación a juicio de estas actuaciones por expreso pedido de su defendida, quien entiende que probará su inocencia en el marco de un juicio oral y público.-

d) El Dr. Arturo César Goldstraj, defensor de José Luis REY, al momento de contestar la notificación prevista por el art. 349 del ritual, interpuso una excepción de prescripción de la acción penal y se opuso a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento de su asistido.-

El planteo excepcional fue debidamente tratado y contestado por vía incidental (ver Incidente nro. 12466/09/80).-

El pedido de desvinculación se centró en distintos argumentos: cuestionó las figuras penales elegidas, la validez temporal del art. 153 del Código Penal, la concurrencia de delitos de acción privada y pública y la falta de tratamiento a la selección de la figura de asociación ilícita.-

En lo referente a las probanzas incorporadas alegó que no se valoraron las circunstancias propias de la labor de su asistido al frente del Juzgado de Instrucción N°1 de Posadas, tales como que la jurisdicción que ejercía abarcaba 500.000 habitantes y que con aquellos juzgados que debió subrogar tenía a su cargo desde 35.000 hasta 40.000 causas.-

e) Mauricio MACRI, por derecho propio y con el patrocinio letrado de los Dres. Santiago Feder y Ricardo Rosental, alegó su inocencia, argumentando que no existían pruebas ni indicios en su contra.-

Sostuvo su ajenidad en las maniobras que culminaron con las escuchas que sufrieran su cuñado Néstor Daniel Leonardo y Sergio Leonardo Burstein y su falta de conexión con las restantes víctimas de las intromisiones telefónicas ilegales.-

También, se desligó de la imputación que se le formuló como integrante de una asociación ilícita. Afirmó que fue una acusación “montada” sobre su persona y criticó el resolutorio de la Cámara del fuero. Calificó tal temperamento como “descabellado” y “absurdo”.-

V. La clausura de la instrucción por el segundo tramo de la investigación

Mientras transcurría el plazo previsto para las oposiciones a juicio, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal revocó el sobreseimiento de Osvaldo Horacio CHAMORRO y decretó su procesamiento en orden a los delitos de encubrimiento por omisión de denuncia y abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público. En el mismo decisorio, se confirmó el procesamiento de Jorge Alberto PALACIOS, modificando la calificación adoptada, por aquella prevista en el art. 248 del Código Penal (ver Sala I, c. n° 46.510, reg. 918, rta el 28/08/2012.-).-

Consecuentemente, este tribunal –en su anterior integración– entendió completa la instrucción de la causa respecto de la vertiente relativa a la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

actividad privada desarrollada por PALACIOS y CHAMORRO y se corrió nuevamente en vista la causa a los acusadores privados y público.-

VI. La segunda acusación privada

Sergio Leonardo Burstein, querellante por derecho propio, en esta oportunidad patrocinado por los Dres. Roberto Boico y Antonio Rojas Salinas, formuló el requerimiento de elevación a juicio respecto de Osvaldo Horacio CHAMORRO.-

Tras reeditar las fechas y partícipes de la intromisión indebida que sufriera, centró su análisis en el rol que ocupó el imputado en lo relativo a la comisión del delito de encubrimiento.-

Afirmó que se ha acreditado la existencia de un aparato paraestatal de inteligencia con eje en la Policía Metropolitana, bajo la dirección de Jorge PALACIOS, designado en el cargo por el Jefe de Gobierno de la ciudad de Buenos Aires el 1° de julio de 2009. Osvaldo Horacio CHAMORRO fue designado el mismo día para secundarlo. Ante la renuncia de PALACIOS el 25 de agosto de 2009, CHAMORRO se desempeñó como Sub jefe a cargo de la Policía Metropolitana hasta el día 24 de noviembre de 2009.-

También aseveró que CHAMORRO mantuvo la continuidad de los planes de PALACIOS en lo relativo a las tratativas para el ingreso formal de Ciro JAMES a esa fuerza y que compartía tareas con PALACIOS en la consultora privada Strategic Security Consultancy S.R.L., sita en la calle Maipú 216 piso 7° oficinas B y C de esta ciudad.-

Así, sostuvo que CHAMORRO no podía desconocer las escuchas ilegales, ni la búsqueda de información de víctimas a partir del sistema NOSIS, contemporáneas a su desempeño en el servicio que le fuera asignado.-

Señaló que esas actividades de inteligencia clandestina estaban prohibidas tanto en el orden local (Ley 2894) como a nivel nacional (Ley 25520).-

Su relación con JAMES fue documentada en el entrecruzamiento telefónico que registra ocho comunicaciones o intentos de comunicación entre ambos. Reforzó el cuadro a partir de la filmación en el interior del Ministerio de Justicia y Seguridad porteño, en la que se puede observar a JAMES ingresar al despacho utilizado por Osvaldo CHAMORRO.-

En consecuencia, concluyó que las conductas endilgadas a Osvaldo CHAMORRO encuentran encuadre típico en las figuras de encubrimiento por omisión de denunciar la existencia de una asociación ilícita de la que tomó conocimiento y abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, ambos en calidad de autor y en concurso real, en los términos de los arts. 45, 55, 277 inc. 1.d y 248 del Código Penal.-

VII. La segunda acusación pública

En su oportunidad, el Dr. Jorge Felipe Di Lello, a cargo de la Fiscalía Federal N°1, en idéntico sentido que el querellante, imputó a Osvaldo Horacio CHAMORRO el haber encubierto una asociación ilícita conformada por Ciro Gerardo JAMES, Diego Gastón GUARDA, Raúl Alberto ROJAS, Rubén Alberto QUINTANA, David Santiago AMARAL, Antonio Cesar FERNÁNDEZ, Mónica Elizabet GONZÁLEZ, José Luis REY, Horacio Enrique



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

Gallardo, Jorge Alberto PALACIOS y Mauricio MACRI, mediante la omisión de denunciar su existencia, en su condición de Sub Jefe de la Policía Metropolitana, pese a haber tenido conocimiento de ello.-

Asimismo, le imputó el delito de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, por cuanto a través de la consultora Strategic Security Consultancy S.R.L., sita en la calle Maipú 216 piso 7° oficinas “B” y “C” de esta ciudad, llevó a cabo consultas al sistema NOSIS mediante el número de Usuario 296929, violando de esa manera la prohibición legal que poseía como funcionario, en tanto empleó su autoridad para llevar a cabo la producción de inteligencia prohibida. Los accesos registrados, a ese sistema de consulta, son los que efectuó respecto de Gonzalo Roberto Ruanova, Diana Helena Maffia, Silvia Paola La Ruffa, todos ellos en fecha 24 de agosto de 2009, y del Secretario Adjunto del Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires, Patricio Datarmini, en dos ocasiones, el 7 de julio y el 6 de agosto de 2009.-

A Jorge Alberto PALACIOS le formuló idéntica imputación a la consignada en el párrafo que antecede.-

En lo referente a tales hechos, el Sr. Agente Fiscal consignó que con motivo del allanamiento dispuesto sobre la consultora de seguridad mencionada se pudo establecer que la unidad “B” contenía diplomas de Jorge Alberto PALACIOS y la unidad “C” funcionaba como estudio jurídico de Osvaldo Horacio CHAMORRO. En aquel acto se procedió al secuestro de dos CPU correspondientes a la recepción y al despacho de la empresa.-

Agregó que, posteriormente, el estudio pericial llevado a cabo por la División Apoyo Tecnológico de la Policía Federal dió cuenta que se sometió al análisis a un ordenador de gabinete marca “OXXON” con acceso de usuario “Charly” y “Jorge PALACIOS” y a un ordenador de gabinete tipo clon, con registro de usuario “Patricia”. Que ese material fue remitido a esta sede en tres discos compactos identificados como “PC OXXON” y “Copia PC Crema A” y “Copia PC Crema B”, conforme certificación de fs. 2739/vta.-

Destacó que, de la compulsión de ese material –conforme fuera consignado a fs. 2982/2984- se advirtió en el CD identificado como “Copia PC Crema A” la existencia de una carpeta titulada “Osvaldo” que contenía un archivo identificado como “NOSIS”, el cual contenía la siguiente información: “CONTACTO: Miguel Membrives, TELEFONO: 6316-0000. USUARIO: 296929. CLAVE: 419193”.-

A los fines de completar lo actuado al respecto, el Dr. Di Lello consignó que en fecha 17 de noviembre de 2009 se recibió el informe con la totalidad de las consultas al sistema NOSIS desde el usuario a nombre de Strategic Security Consultancy S.R.L., las que se iniciaron el 10 de diciembre de 2007.-

Acto seguido, citó las declaraciones testimoniales de quienes comparecieron espontáneamente al tomar conocimiento de que se encontraban incluidos en el listado. Entre ellos, declararon los legisladores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Gonzalo Roberto Ruanova y Diana Helena Maffia; la ex legisladora porteña Silvia Paola La Ruffa; Carlos Eduardo Massicot; Carlos Miguel Deciani –afiliado a la UTE-; Luca Gabriele Valerio Bosetti –



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

consultor de la firma Value Partner S.A.-; Pablo Sebastián Litardo; Patricio Datarmini –Secretario Adjunto de SUTECBA.-

Cada uno de ellos, explicó los motivos por los que entendieron que PALACIOS o CHAMORRO pudieron haber efectuado una consulta sobre su persona.-

El Sr. Fiscal, encontró también relevante la declaración juramentada prestada en autos por la secretaria de la firma, Patricia Biondo, quien aseveró que a las oficinas de la consultora sólo concurrían la nombrada, PALACIOS y CHAMORRO y que el primero de ellos era quien ingresaba al sistema de consultas NOSIS. Que CHAMORRO era el asesor jurídico de la empresa.-

Por otra parte, el Sr. Fiscal describió las declaraciones testimoniales de Adalberto Carlos Ontiveros, Eduardo Mario Orueta, Carlos Arturo Kevorkian, Oscar Antonio Álvarez y Roberto Salvador Ontiveros, todos ellos funcionarios de la Policía Metropolitana al momento de los hechos.-

De tales testimonios coligió que: **a.** existía un conocimiento entre Jorge PALACIOS y Ciro JAMES, previo a su ingreso a la Policía Metropolitana; **b.** que en la consultora privada de PALACIOS prestaba funciones Osvaldo CHAMORRO y **c.** que Ciro JAMES concurría a la Jefatura de la Policía Metropolitana en el interior del Ministerio de Justicia y Seguridad local.-

En similares términos se pronunció Gabriel Eduardo Pittaluga, quien declaró que acompañó a JAMES a su entrevista con Jorge PALACIOS con el objeto de ingresar a la Policía Metropolitana.-

Posteriormente, el dictamen suscripto por el Sr. Agente Fiscal enumeró la totalidad de la prueba colectada en el legajo y aquella reservada en Secretaría, valoró las conductas atribuidas a ambos -en forma conteste con la imputación que se les formuló- y las calificó jurídicamente.-

El accionar de Jorge Alberto PALACIOS fue calificado como constitutivo del delito previsto en el art. 248 del Código Penal, esto es, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, en calidad de autor; a Osvaldo Horacio CHAMORRO, le atribuyó el delito de encubrimiento, por omisión de denunciar, previsto en el art. 277 inc. 1º item “d” del Código Penal y el delito de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, previsto en el art. 248 del Código Penal, ambos en calidad de autor y en concurso real.-

VIII. La oposición

Por último, el Dr. Diego Ignacio Richards, en su carácter de defensor de Jorge Alberto PALACIOS y Osvaldo Horacio CHAMORRO, solicitó el sobreseimiento de sus defendidos e introdujo un pedido de nulidad con relación a la apertura de los precintos de la computadora secuestrada sin notificación a esa parte.-

Cuestionó el inicio de la causa, afirmó la inexistencia del llamado anónimo recibido en el domicilio de la familia Burstein, la falta de registro de comunicaciones en el locutorio, y que a Jorge PALACIOS se lo vinculó sólo a partir de sus comunicaciones con Ciro JAMES desde el mes de junio de 2009, con la excepción de un llamado en diciembre de 2008.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

También criticó el entrecruzamiento telefónico materializado en autos y la imputación a PALACIOS más allá del caso de Burstein, tanto por las cuatro intervenciones restantes, como por su participación en la asociación ilícita.-

En lo referente a la consulta del sistema NOSIS, justificó su conducta en el hecho de que aquellas averiguaciones tenían por finalidad iniciar acciones judiciales contra quienes mancharon reiteradamente su reputación. -

Negó que CHAMORRO haya ingresado a ese sistema y solicitó la declaración de nulidad del acto de apertura y examen sobre las computadoras incautadas, en razón de que éstas fueron secuestradas y precintadas en la consultora y posteriormente se abrieron sin notificación a esa parte. Este planteo fue tratado por vía incidental (ver Incidente nro. 12466/09/81).-

En lo referente al delito de encubrimiento atribuido a Osvaldo CHAMORRO, la defensa sostuvo que si no existen pruebas que acrediten la comisión de algún ilícito por parte de Jorge PALACIOS, menos se puede achacar a CHAMORRO su encubrimiento.-

Por último, cuestionó las calificaciones jurídicas escogidas para las conductas que se recriminan a Jorge A. PALACIOS y Osvaldo H. CHAMORRO.-

Hasta aquí la descripción de las piezas procesales que dan cuenta de las acusaciones del fiscal y las querellas y las oposiciones de las defensas.-

IX. La nulidad parcial del cierre de la instrucción

Hay un viejo aforismo romano que dice que del hecho surge el derecho *–ex facto oritur ius–*. Calamandrei explicaba que ello suponía, en quien

deseaba juzgar bien, determinar, ante todo, con fidelidad minuciosa, los hechos discutidos (Calamandrei, Piero “*Elogio de los jueces*”, Librería El Foro, Buenos Aires, 1997, pág. 150). Esta máxima -opuesta a *ex iure oritur factum*-, no sólo busca ser un freno a la manipulación de los hechos para prestarlos a una brillante teoría sino también a la declamación vacía de contenido, al circo o al engaño de aquel que juega con las expectativas y la buena fe de un auditorio.

Como se explicó en un comienzo, el expediente se encuentra actualmente en lo que se conoce como etapa crítica, es decir, aquella donde el juez debe decidir, frente a los dictámenes acusatorios y la oposición de la defensa, si eleva el caso a un tribunal de juicio, o si, por el contrario, sobresee. Esos dictámenes acusatorios –o *requerimientos de elevación a juicio*- deben contener una serie de requisitos legales, bajo pena de nulidad, a saber: los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una **exposición sucinta de los motivos en que se funda** (v. art. 347, último párrafo, del CPPN).-

La última exigencia apunta a la indicación de las pruebas de cargo para sostener la acusación, exteriorizada a esta altura como *requerimiento de elevación a juicio*, y su valor radica en posibilitar su refutación a través del ofrecimiento de prueba por parte de la defensa para el debate (D’Albora, Francisco, *Código Procesal Penal de la Nación*; novena edición corregida, ampliada y actualizada por Nicolás D’Albora, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 631).-

Según se desprende de los dictámenes acusatorios del fiscal y las querellas, a Mauricio MACRI se le atribuye un particular interés en las



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

intervenciones telefónicas sufridas por Néstor Leonardo y Sergio Burstein. De allí se deduce su participación en esos hechos puntuales. Paralelamente, se lo coloca al frente de la asociación ilícita dedicada a realizar espionaje ilegal en función de su posición institucional como Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde también se desempeñaban otros cuatro imputados: JAMES, PALACIOS, CHAMORRO y NARODOWSKI. En muy resumidas cuentas, esa es la referencia de los hechos punibles atribuidos.-

El problema radica en la expresión de los fundamentos de esa acusación.-

En primer lugar, ninguno de los escritos -ya sea del fiscal o de las querellas- señala o especifica una prueba directa que permita sostener que M. MACRI haya requerido u ordenado espionar a Néstor Leonardo y a Sergio Burstein. Sí existe una inferencia de posible interés a partir de haber establecido que, tanto uno como otro, eran personas de su conocimiento, y particularmente en el caso de Burstein, de que se trataba de un férreo crítico de la política de seguridad encarnada en Jorge PALACIOS. Pero esa hipótesis, que puede ser válida para encarar una investigación en sus orígenes, es insuficiente para inaugurar un debate si no va acompañada de algún tipo de prueba concreta. Vale aclarar que cuando hablamos de prueba, nos referimos a todo aquello que pueda aportar un conocimiento acerca del objeto del procedimiento -la imputación a una persona de un hecho punible- (v. Maier, Julio B, “Derecho Procesal Penal. III. Parte General. Actos procesales”, Ed. Del Puerto SRL, Buenos Aires, 2011, págs. 81 y sstes.).-

Puede observarse, de la tarea instructoria practicada en la causa, que el reproche no se ha dirigido contra quienes pudieron haber recurrido a los servicios de la empresa ilegal de espionaje. Sólo se siguieron algunas pistas con resultado infructuoso en ese sentido (v. sobreseimientos de Juan Carlos Navarro Castex, Alejandro Mitchell y Eugenio Eduardo Ecke a fs. 14709/14719). De hecho, basta ejemplificar que mucho más cercano en el interés por la vigilancia de N. Leonardo se ubicaba Franco MACRI, quien, incluso, hizo saber que había contratado los servicios de “The Ackerman Group” para que realizaran una investigación sobre los “riesgos” para su hija Sandra, vinculados a su matrimonio (v. fs. 9863). Pero a diferencia de su hijo, Franco Macri no tuvo nunca la calidad de imputado. Razonablemente, la explicación se encuentra en que aquellos eventuales “clientes” no tenían por qué saber de los métodos ilegales utilizados.-

Por otro lado, no hay en las escuchas un patrón que pueda unificar un objetivo claro detrás de ellas, ya sea político, comercial, empresarial, familiar, etcétera. Los asuntos van desde un divorcio hasta un sumario disciplinario contra un juez, pasando por litigios empresariales.-

Pero aun advirtiendo una inconsistencia en la atribución de responsabilidad relativa a esas escuchas puntuales, sobre la base de que no se ha avanzado respecto de los “clientes” de la empresa ilegal de inteligencia, lo determinante es que tampoco se ha ofrecido prueba que acredite que M. MACRI fuese el instigador de la intervención ilegal sufrida por Néstor Leonardo o Sergio Burstein.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

De otra banda, a M. MACRI también se le reprocha formar parte de la asociación ilícita. En este caso, desde un punto de vista lógico-formal no hay inconsistencias pues la atribución deriva de ubicar la empresa ilegal dentro del aparato burocrático del gobierno por él encabezado. Sin embargo, en lo que a su responsabilidad concierne, las piezas acusatorias vuelven a mostrar un déficit en la motivación en el aspecto estrictamente probatorio.-

Es innegable que lo dirimente han sido las responsabilidades que derivan del ejercicio de la máxima magistratura local y, puntualmente, el diseño de una determinada política de seguridad a primera vista indisociable de la persona de Jorge PALACIOS, a quien sí se le atribuyeron –y probaron- vínculos directos y de larga data con Ciro JAMES. Así lo formuló con suficiente claridad la Sala I de la Cámara de Apelaciones al elegir los verbos “consentir” y “tolerar” para referirse al reproche dirigido al Jefe de de Gobierno.

Empero, no deben confundirse dos niveles de análisis: el político y el penal. Una cosa es asignar responsabilidad política –o de gobierno- por haber tomado decisiones que pueden ser criticadas o censuradas desde un punto de vista ideológico, axiológico, con relación a los valores priorizados, o, incluso, de eficacia de la gestión, o por haberse demostrado en el tiempo que eran erróneas, etcétera; y otra muy distinta, atribuir responsabilidad penal por haber *conocido y participado* de actividades delictivas. La tarea nuestra incumbe exclusivamente a esto último: verificar la existencia de un hecho ilícito, individualizar e identificar a su presunto autor y comprobar, en su caso, el daño material y moral causado por él (cfr. art. 193 CPP).-

Sobre este segundo plano –el análisis que nos compete-, dada la naturaleza de los hechos y las personas involucradas, la Excma. Cámara de Apelaciones relativizó las exigencias en orden a la acción de *participar* y se concentró en lo primero, el *conocer*, pues la *aquiescencia*, como política de Estado, basta en algunos casos para asignar responsabilidad al funcionario que viola la obligación de vigilancia y protección de los ciudadanos. Un ejemplo de esto lo podemos encontrar en los artículos 144 *quater* y *quinto* del Código Penal, más allá de las distancias entre ese tipo de hechos y los que aquí se tratan.-

Un ejemplo gráfico de *aquiescencia* es el de aquel funcionario encargado de la guarda, cuidado y seguridad de un grupo de presos, que *permite* que integrantes de una patota los interroga ayudándose de una picana eléctrica. La responsabilidad no se acaba en el agente que pasa la corriente eléctrica sino que se extiende también al funcionario.

Hablar de *aquiescencia* en un caso como el nuestro, supone pensar en aquel funcionario que, dentro de su ámbito de competencia, permite –desde ya, con conocimiento y voluntad- que una banda destinada al espionaje ilegal funcione total o parcialmente bajo su órbita. Al igual que en el ejemplo anterior, la responsabilidad no se agotaría en el espía.

Pero tal como se remarcó antes, aquí nuevamente se advierte un déficit en los escritos de los acusadores. No hay prueba de cargo para debatir – en un juicio- que haya existido *conocimiento* y, de allí, *consentimiento*, *tolerancia* o *aquiescencia* por parte de M. MACRI para el funcionamiento de la empresa criminal. Obviamente está acreditado que eligió a PALACIOS para



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

liderar la Policía Metropolitana –e incluso, que desoyó un aluvión de reparos y críticas formuladas en contra de ese funcionario-, también está acreditado que eligió a NARODOWSKI para encabezar el Ministerio de Educación porteño, y que éste –a su vez- nombró a Ciro JAMES en su área, pero los acusadores no dan cuenta de ninguna reunión entre ellos, de ningún llamado o comunicación telefónica, de ningún lazo o vinculación con las personas que llevaban a adelante el espionaje. En ese sentido, no hay prueba informativa, documental, testimonial o de otra índole. Por eso, vale repetir el razonamiento: si bien el hecho de que varios actores de las trama delictual hayan sido integrantes de su gobierno -y que con alguno de ellos lo uniese una relación de larga data- justificó sostener como hipótesis de investigación su posible conocimiento y participación en la empresa ilícita, ello sólo no alcanza para inaugurar un debate que lo incluya.-

Parte esencial de la tarea de la instrucción era demostrar que por fuera de los vínculos burocráticos y formales existía un acuerdo en pos de un objetivo criminal: el espionaje clandestino. Esta parte es la que falta en el reproche dirigido a M. MACRI, el que se agota en una suerte de *responsabilidad por organigrama*, sin poder suplir, a través de ninguna prueba concreta, su lejanía respecto del espía C. JAMES.-

En suma, los requerimientos de elevación a juicio fracasan en la motivación por ausencia de prueba. Esa carencia repercute negativamente en el ejercicio de una defensa eficaz pues ubica al imputado en el difícil lugar de demostrar que algo no ha ocurrido, lo que desde antaño se conoce como prueba diabólica.-

Ahora, si bien el legislador previó expresamente que un requerimiento de elevación a juicio con un defecto de esa índole debía ser sancionado con pena de nulidad (cfr. art. 347, in fine, CPP), lo cierto es que en este caso la falta no puede ser atribuida ni al fiscal ni a las querellas: ni uno ni otro omitió valorar pruebas obrantes en el expediente.-

El escollo se encuentra, por el contrario, en el carácter prematuro de la decisión de cerrar la instrucción en lo que a Mauricio MACRI concierne. De allí se deriva la nulidad parcial del decreto obrante a fs. 14969/14971 por no ser -en la parte relativa a sus hechos- derivación razonada del derecho vigente de acuerdo a las constancias de la causa bajo examen y lesionar, al mismo tiempo, su derecho de defensa (v. Fallos: 295:316, 307:1174, 320:702, 321:1909, 2131, 2891, 323:1019, entre muchos otros. Ver, asimismo, Carrió, Genaro y Carrió, Alejandro “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985 y Sagüés, Néstor P. “Compendio de derecho procesal constitucional”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2011, págs. 222 y sstes.).-

La finalidad específica de la etapa de instrucción consiste en obtener elementos de convicción suficientes para enjuiciar al imputado o para evitar su enjuiciamiento cuando no fuere posible formular una acusación. Por eso, Clariá Olmedo explica que *“En su función negativa, la instrucción impide acusaciones infundadas; en su función positiva, proporciona la acusación como única base del juicio, con fundamento en pruebas seleccionadas y conservadas que deberán confrontarse con el contralor y discusión de las partes al recibirse*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

en los debates públicos, sobre el tema delimitado en una concreta imputación”

(Clariá Olmedo, Jorge, ob. cit, tomo II, pág. 422).-

Es el juez de instrucción quien evalúa y decide cuándo la instrucción está terminada; pero esa decisión, como toda otra, no debe ser arbitraria ni antojadiza. También es el juez de instrucción sobre quien se confía - junto al fiscal- la tutela del interés público y la misión de averiguar la verdad - cfr. art 193 CPP-; pero esa tarea no puede ser llevada adelante con mengua del derecho de defensa. Por esa razón, en esta misma causa, la Excma. Cámara de Apelaciones insistió en la necesidad de profundizar las vías propuestas por las defensas para asegurar que el ejercicio de su ministerio pueda desarrollarse de manera eficaz (c. 44450 “Incidente de apelación”, reg. 689, rta. 15/7/2010 y c. 45643 “Dr. Santiago Feder s/ queja por apelación denegada”, rta. 12/7/11, reg. 773).-

Como se expresó anteriormente, la queja sobre la ausencia de prueba es el eje de la oposición de la defensa de M. MACRI a la elevación a juicio: los Dres. Feder y Rosental postulan el sobreseimiento porque sostienen que no existen pruebas o indicios para motivar el reproche, al que califican de “descabellado” y “absurdo”.-

El mismo tono de protesta había empleado su asistido al ser impuesto de los hechos en la audiencia mantenida en los términos del art. 294 del CPPN, donde expresó: *“Quiero presentar un escrito para que conste en el expediente, en el cual suministro toda la información en términos de qué es lo que ha hecho mi gobierno y lo que hace mi gobierno, para demostrar la ajenidad absoluta de mi persona y el gobierno en lo referente a asociaciones*

ilícitas y/o escuchas ilegales. Es una imputación muy grave decirle a un Jefe de Gobierno que sería miembro de una asociación ilícita y concurrí a esta audiencia con la ansiedad de saber cuales eran los indicios a los que el Sr. Juez se refirió públicamente, que lo llevaban a citarme en esta causa. Interpreto indicio como hechos concretos, actos concretos que yo realicé, que lo lleven a concluir que soy miembro de una asociación ilícita. Y me encuentro, con lo que definen, que yo participé en la instrumentación 'instrumentar', concepto vago, carente de precisión, que no explica circunstancias de tiempo, modo, ni lugar, no detalla ni con quien trabajé, ni cual era mi rol en esta supuesta asociación ilícita, que servicio tenía que prestar o me tenían que prestar, cuando nos reuníamos, dónde nos reuníamos, la verdad que no entiendo el hecho del cual se me acusa y la única prueba es un catálogo de cosas que figuran en el expediente, las cuales ninguna reconoce alguna participación personal mía, salvo la de supuestamente haberle dado el teléfono de Leonardo a James, persona a la cual he declarado por todos los medios públicos, diría que casi por todos en los últimos 180 días, no conocer, no haberlo visto jamás, ni siquiera haber tenido un contacto telefónico. Además creo recordar, que la Policía Metropolitana no existía para principios de 2008, arranca a mediados de 2009, con lo cual me parece increíble leer que me valí de la Policía Metropolitana que no existía para escuchar a un cuñado, que está con mi hermana hace varios años y el cual, la verdad, no me despierta ninguna curiosidad. Con lo cual, en el escrito que presento después de haber estudiado el expediente, digo que concluyo en que esta es una investigación atomizada y sesgada hacia mi persona. Que lejos de buscar la verdad de los hechos acerca de una red o



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

escuchas ilegales que arrancan hace varios años, cuando yo ni siquiera estaba en la función pública, lo que ha demostrado el juez hasta el presente es falta de ecuanimidad y seguir un derrotero de acciones que conduzcan hacia mi persona y a involucrarme en algún tipo de proceso judicial. Insisto rechazo todas las acusaciones en todos sus términos, no escuché, ni me interesa escuchar la vida privada de nadie y soy el primer interesado en que se llegue a la verdad de los hechos, por eso también esta presentación llama la atención sobre todas las cosas que ya a esta altura deberían haber sido investigadas, esperando que el Juzgado se avoque a las mismas en el convencimiento de que así sabremos de qué estamos hablando” (el resaltado no está en el original). La audiencia terminó con la siguiente queja: *“que lamentablemente termina la indagatoria sin que a pesar de las horas transcurridas yo me haya podido enterar con precisión qué hechos concretos yo he realizado, por los cuales el Sr. Juez me imputa dentro de una supuesta asociación ilícita. Por supuesto que como no existen los hechos no existen las pruebas. Lo único que he tenido que contestar es a quién conozco y a quién no conozco, sin que -insisto- haya podido ejercer mi derecho de defensa rebatiendo hechos y pruebas”* (v. fs. 9226/9234).

La fortaleza de ese reclamo radica en que dentro del procedimiento penal es el Estado el que tiene la carga de la prueba –*onus probandi*- y que es contrario a nuestro sistema constitucional exigir del imputado la construcción de su inocencia (v. Maier, Julio, “*Derecho Procesal penal. I. Fundamentos*”, Editores del Puerto SRL, Buenos Aires, 1999, págs. 508 y 509).-

No obstante, es imposible desconocer que el procesamiento de MACRI fue confirmado por la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero. Tal

circunstancia desaconsejaba el dictado de un sobreseimiento en los términos pretendidos por la defensa pero, obligaba, paralelamente, a agotar una serie de extremos antes de clausurar la encuesta respecto del jefe de gobierno.-

Es necesario recordar que en aquella oportunidad, los jueces de la Sala Primera no se limitaron a confirmar el procesamiento. También dijeron: *“Finalmente corresponde hacer una serie de consideraciones que interesan al futuro de la encuesta.- Como parte de la crítica que hace la defensa de M. Macri al proceder del juez de grado –materializado finalmente en el procesamiento en su contra- está la negativa a realizar prueba que ella ha solicitado para demostrar su versión de los hechos. Lo que estaría en juego sería la comprobación de que la actividad de James -como espía especialista en la intervención indebida de teléfonos- precedía a la actual gestión al frente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de que esa persona se trata de un elemento dentro de una organización posiblemente más grande que la que aquí se intenta acreditar - la que estaba al servicio de variados intereses que no coinciden con los de esa gestión-, cuya capacidad de simulación es tal que engañó a otros organismos –P.F.A., SIDE y la Universidad de la Matanza-.- El Tribunal ha entendido que ninguna de esas posibilidades, en definitiva, contrarresta la sospecha pues, aún si la actividad era precedente, lo relevante es que haya pasado a instalarse y nutrirse de la estructura del Gobierno de la Ciudad. Tampoco sería exculpatorio el hecho de que el servicio de inteligencia se prestase a particulares, ni tampoco el eventual engaño a otros organismos. Por eso, se dijo que estaban dadas las condiciones para confirmar el procesamiento.-De allí no se deriva, sin embargo, que las diligencias*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

propuestas por la defensa no deban hacerse, pues, más allá de lo que se ha visto hasta aquí, es también cierto que algunas cuestiones debieran profundizarse, sobre todo cuando es esa parte la que lo solicita para poder ejercer una defensa eficaz. Las últimas constancias actuariales indican que el juez está avanzando en ese sentido (p. ej. fs. 10.623).- En su caso, la posibilidad de corregir los límites del presente objeto procesal conduce la mirada al Fiscal, en tanto, como titular de la acción penal (art. 5 CPP), es quien circunscribe dichos extremos (cfr. art. 188 CPP).- En otro orden de cosas, así como se reclama descubrir al verdadero interesado detrás de las escucha de Leonardo – por ejemplo en lo que concierne a Franco Macri y a la empresa Ackerman Group-, lo mismo debiera procurarse en relación a las restantes intervenciones. Esto permitiría establecer patrones comunes y desentrañar el detalle de cómo funcionaba la empresa de inteligencia” (v. c. 44450 “Incidente de apelación del resolutorio de fecha 14 de mayo de 2010”, reg. 689, rta. 15/07/2010 -el resaltado no está en el original-). Sólo con relación a la situación de M. MACRI se hizo esa salvedad.-

El tribunal revisor dejaba en claro que, en lo concerniente al jefe de gobierno, la confirmatoria no debía ser interpretada como sinónimo de agotamiento de la encuesta; por el contrario, el aseguramiento del ejercicio de una defensa eficaz imponía la necesidad de profundizar la investigación. Ese criterio era coincidente con el mandato legal de investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado (art. 304 del CPPN), obligación que en este caso sobresalía en atención al déficit

probatorio observado. Repito, sólo con relación al jefe de gobierno los camaristas hicieron esa aclaración.-

Por lo demás, este razonamiento se sostiene al observar que, como veremos, efectivamente hay prueba determinante que no fue realizada.-

Si se retoma lo que dijo el tribunal revisor se advierte: por un lado, que concentró el reproche en la puesta en marcha del aparato clandestino de inteligencia, desplazando aquel basado en el interés o no de MACRI en tal o cual escucha -“como si se tratase de un cliente de la empresa criminal”- (v. c. 44523 “Macri, Mauricio s/ apela el rechazo de su solicitud de acceder al contenido de intervenciones telefónicas”, rta. el 4.11.2010, reg. n° 1117); por otro, que era sólo “provisoria” la conclusión de que el funcionamiento del aparato de inteligencia prohibido había sido “tolerado y consentido por el Jefe de Gobierno” (v. c. 44450 “Incidente de apelación del resolutorio de fecha 14 de mayo de 2010”, reg. 689, rta. 15/07/2010). Esa conclusión se asentaba centralmente en el vínculo de confianza con Jorge PALACIOS, pero también en la ajenidad de NARODOWSKI –postulada en ese momento-, a quien se asociaba sólo a asuntos pedagógicos: si el Ministro de Educación era ajeno al nombramiento de JAMES y a las actividades por él desarrolladas, era factible pensar que el espía había recalado en el ministerio por la intervención indirecta de M. MACRI a través de la persona a quien se le había confiado la parte administrativa de ese área. Ese fue el razonamiento de la Excma. Cámara de Apelaciones en un origen y el que la condujo, de hecho, a desprocesar a NARODOWSKI (v. c. 44450, arriba citada).-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

Sin embargo, el escenario se modificó sustancialmente poco después, pues NARODOWSKI volvió a ser procesado tras haberse reforzado el cuadro cargoso y esta vez la Cámara confirmó. Dijo: *“Debe recordarse que James ingresó en la Unidad Auditoría para al poco tiempo ser trasladado directamente a la Unidad Ministro. Roberto Ayub recordó que James nunca trabajó en la Auditoría y que Rosana Barroso le informó, al cabo de unas semanas, que se iba a desempeñar en el área a su cargo (fs. 607/608). Ambas áreas dependían directamente del ministro, si bien la segunda, como lo indica su nombre, era todavía más cercana a él. Para ese entonces, paralelamente a producirse las primeras intervenciones telefónicas investigadas en estos autos, James mantenía conversaciones frecuentes con Narodowski y su jefa de gabinete, algunas fuera del horario habitual de trabajo”* (c. 45842 “Incidente de apelación de Mariano Narodowski y otro s/ procesamiento”, rta. 22/3/12, reg. 210).-

Esta nueva interpretación acerca de lo sucedido modificó la lectura total de los hechos en el sentido de opacar el protagonismo de M. MACRI, sobre todo si se considera que James integraba un contingente de personas que había desembarcado en el ministerio proveniente de la Universidad de la Matanza, ámbito vinculado a NARODOWSKI.-

Queda claro, entonces, que la atribución de responsabilidad respecto de M. MACRI, a diferencia de lo que sucede con el resto de los imputados, pasó a sostenerse casi exclusivamente en su posición de vértice dentro de la estructura burocrática de su gobierno.-

Es posible que una asociación criminal se monte dentro de una estructura legal burocrática (v. Ziffer, Patricia “Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita”, La Ley, ano LXV, 24/12/01 y Sancinetti, Marcelo y Ferrante, Marcelo “El derecho penal en la protección de los derechos humanos”, Hammurabi, Buenos Aires, 1999). Sin embargo, ello no convierte por sí a toda la estructura en ilegal, a no ser que estemos frente a supuestos muy distintos del actual, como puede ser el de un gobierno de facto.-

Por eso no es un detalle insignificante el sobreseimiento – consentido por todas la partes- de Guillermo Montenegro, Ministro de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pues controvierte la asignación de responsabilidad basada únicamente en el lugar formal que uno u otro funcionario ocupaba en la estructura legal burocrática racionalmente organizada –el organigrama- .

No puede obviarse: que la Ley de Ministerios de la ciudad (ley 2506) pone en cabeza del ministro el “planificar, organizar, dirigir y controlar las estrategias, políticas y acciones relacionadas con la prevención, investigación de delitos y contravenciones” –art. 17-; y que la Ley de Seguridad Pública (ley 2894) lo convierte en responsable de: “d. *La dirección superior de la Policía Metropolitana mediante la planificación estratégica, el diseño y formulación de las estrategias policiales de control de la violencia y el delito, la conducción y coordinación funcional y organizativa de las diferentes instancias y componentes de la misma, la dirección del accionar específico, así como también las actividades y labores conjuntas con otros cuerpos policiales y fuerzas de seguridad, de acuerdo con sus funciones y competencias específicas*”



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

-art. 12- y establece que “*la Policía Metropolitana depende jerárquica y funcionalmente del Jefe de Gobierno a través del Ministerio de Justicia y Seguridad*” –art. 20-.-

Es aquí donde cobra visibilidad notoria esa prueba no realizada.-

Si la imputación que pesa sobre MACRI se apoya esencialmente en la estructura burocrática del gobierno que encabeza: ¿cómo no escuchar a su Ministro de Seguridad?-

Era obligado, necesario e inevitable interrogar a Guillermo Montenegro como testigo, para que explicase el alcance de las atribuciones de los responsables de la Policía Metropolitana, cómo se organizó, integró y funcionó cuando estuvieron al frente Jorge PALACIOS y Osvaldo CHAMORRO, cuál era su relación con los funcionarios políticos y, particularmente, la incidencia de MACRI en el despliegue de la política de seguridad, en sus aspectos formales e informales. Frente a las distancias propias del aparato burocrático y la división de roles que él supone, el testimonio era esencial para esclarecer el interrogante acerca del grado de conocimiento de M. MACRI respecto de la empresa criminal que –se sospecha- integraban algunos actores de su gobierno, y determinar su carácter orgánico o no.

El haber cerrado la encuesta sin haber escuchado, bajo juramento, a ese funcionario basta para censurar tal decisión por arbitrariedad fáctica pues el conocimiento acerca de esos y otros interrogantes era esencial para afianzar o descartar la hipótesis acusatoria, tal cual se expresó anteriormente. Bajo el nombre de *arbitrariedad fáctica* engloba la doctrina a aquellas sentencias que se dictan sin considerar constancias o pruebas disponibles que asuman la condición

de decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso (v. Sagüés, Néstor Pedro, ob. cit, pág. 260).-

Lo mismo cabe decir respecto de la línea investigativa impulsada por los jueces de cámara en orden a Ackerman Group. Aun cuando la ayuda internacional fue rechazada y no se encontraron registros locales sobre tal firma, lo cierto es que no se convocó a los responsables de la Agencia AP Security SA, la que habría estado encargada de la seguridad de la empresa SIDECO y no habría sido ajena a aquella firma extranjera. Esas personas debieron ser interrogadas sobre esa posible relación y, más concretamente, sobre los posibles servicios prestados a la familia Macri.-

En suma, los argumentos expuestos son demostrativos de que el cierre de la instrucción respecto de las conductas atribuidas a M. MACRI fue apresurado pues restaba producir prueba significativa para el resultado de la causa (v. Fallos: 284:115, 306:441, 308:1882, 319:1878, 324:915) y que, como consecuencia necesaria de ello, las acusaciones a su respecto se evidenciaron inmotivadas. Por esa razón declararé la nulidad parcial del decreto obrante a fs. 14969/14971, y en consecuencia la nulidad parcial de auto glosado a fs. 15169 y de los requerimientos de elevación a juicio obrantes a fs. 15029/15110 vta., 15122/15130, 15131/15166 vta. y 15175/15245vta. También ordenaré convocar a Guillermo Montenegro a prestar declaración testimonial y requeriré a la Inspección General de Justicia la remisión de la documentación correspondiente a la Agencia AP Security SA que permitirá individualizar a sus directivos.

A estos efectos, sin perjuicio de que oportunamente la IGJ no pudo proveer esta información a partir de la denominación social indicada en la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

solicitud judicial (fs. 8099/8110), deberá remitirse un nuevo oficio agregando aquellos datos aportados por la AFIP respecto a esta sociedad: CUIT y número de inscripción en ese organismo registral (cfr. fs. 7651/7652).

X.- La respuesta a las oposiciones

Superada esa instancia de control de validez y a la luz de las consideraciones hasta aquí vertidas, corresponde ahora dar respuesta a las cuestiones introducidas por el resto de las defensas y los imputados al momento de ser notificados en los términos del art. 349 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Previo a ello, entiendo oportuno insistir en cuanto a los alcances del denominado “procedimiento intermedio”. Binder explica que este control no se limita exclusivamente a una cuestión formal sino también un control *sustancial*, sobre las condiciones de fondo necesarias para que la acusación sea admisible (Binder, Alberto; *Introducción al derecho procesal penal*, segunda edición, Ad Hoc, Buenos Aires 2005, pág. 247).

Cabe destacar que una de las principales críticas a esta etapa del proceso radica en que el juez que ejerce el control jurisdiccional sobre la etapa preliminar es el que instruyó el sumario; se teme el prejuizgamiento y que no se garantice la imparcialidad de la decisión. No obstante, en el caso de autos la asunción del suscripto con posterioridad a que el anterior magistrado entendiera completa la instrucción, derriba el posible temor a que se encuentre afectada la garantía del juez imparcial a la hora de controlar y decidir, a la luz del contradictorio, el estado procesal que se transita.-

Ahora bien, nuestro ordenamiento nacional otorga un reducido campo de acción al magistrado a cargo de esta etapa, limitando su intervención a circunstancias que han sido objeto de cuestionamiento de las defensas. Si ellas no hubieran interpuesto oposiciones, la presente causa habría podido ser enviada al tribunal oral por simple decreto, más allá del control jurisdiccional ante posibles vicios que generen nulidad, tal como se explicó y se llevó a cabo en el punto anterior.

Así, se entiende que el sistema elegido por el CPPN es de aquellos clasificados como eventual o facultativo, por cuanto el control jurisdiccional se encuentra supeditado a la oposición del imputado.-

Se deduce de lo expuesto, entonces, que el juez a cargo de la etapa crítica tiene condicionado su control jurisdiccional sobre la acusación a las cuestiones que hayan recibido una opinión contraria por parte de los imputados.-

Este razonamiento lleva a que el suscripto dé respuesta a las oposiciones interpuestas por los imputados y sus defensas dentro de los límites de aquellos aspectos que fueron objeto de sus críticas.-

a) Así, en primer término habré de reproducir las cuestiones oportunamente tratadas por vía incidental.-

En lo relativo a las falencias que pudieran presentar las acusaciones, en el marco del Incidente de Nulidad nro. 12466/2009/74 el anterior magistrado instructor rechazó el planteo nulificante interpuesto por la defensa de **Ciro Gerardo JAMES** contra los requerimientos de elevación a juicio privados y público.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

Se dijo allí: *“Prescribe el art. 347 del ritual que ‘El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda’.-*

Así, se advierte que los tres requerimientos de elevación a juicio suscriptos por los querellantes particulares y aquel formulado por el Sr. Agente Fiscal reúnen los requisitos legales exigidos por la normativa que regula tales presentaciones.-

Todas ellas han consignado los datos personales de los imputados, han llevado a cabo una descripción de los hechos, su posible adecuación típica y los motivos en que se fundan.-

*La circunstancia que la defensa de *Ciro James* no comparta el modo en que han sido redactados, o sus fundamentos y argumentación no puede ser per se objeto de sanción de nulidad por parte de este Tribunal.-*

Asiste plena razón a las querellas, que han expuesto en sus vistas respectivas, que en materia de nulidades la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en numerosas ocasiones respecto del carácter restrictivo que debe darse a su posible sanción (ver fallos citados).-

En todo caso, las posibles falencias que pudieran tener las acusaciones, limitarán la plataforma fáctica sobre la que se debatirá en caso de llevarse a cabo el juicio oral y público.-

Esas cuestiones, a mi criterio, resultan ser las que se nutren en la etapa plenaria, justamente porque una de las características distintivas del

juicio oral es que resulta ser eminentemente contradictorio. Esa cualidad, le otorga dinamismo a la discusión, como componente del proceso acusatorio, en el que las partes pueden introducir sus argumentaciones en un plano de igualdad y el Tribunal debe hacer una síntesis de aquellas para poder emitir el pronunciamiento jurisdiccional.-

La declaración de nulidad del requerimiento de elevación a juicio de una de las querellas particulares implica la pérdida del ejercicio del derecho y la imposibilidad de llevar a cabo una nueva acusación.-

Por tal motivo, su sanción solo puede obedecer a la palmaria ausencia de uno de los requisitos que la ley exige y no a un exceso ritual de la aplicación de la ley, que resultare incompatible con el buen servicio de justicia y que privaría, en este caso, a las víctimas del ilícito de la posibilidad de llevar a cabo su rol de acusador en la etapa oral.-

El suscripto no advierte el posible perjuicio o la afectación al derecho de defensa que pudiera sufrir James, quien, por intermedio de su defensa, ha podido ejercer el contralor de cada uno de los actos procesales llevados a cabo por este Tribunal, ha impugnado los autos de mérito dictados respecto de su pupilo, obteniendo en todos los casos la debida respuesta de mis superiores.-

En este sentido, se impone el rechazo del planteo introducido...”

Así las cosas, se cuenta con un pronunciamiento jurisdiccional -de fecha 02/10/2012-, confirmado por la Cámara revisora –Sala I, reg. n° 228, de fecha 14/03/2013- que dio debida respuesta al planteo de nulidad introducido.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

Es decir, en el presente legajo la eficacia de los requerimientos de elevación a juicio -en lo que a ese imputado atañe- superó el control del órgano judicial en ambas instancias y es por ello que, esa probabilidad positiva que sostienen los acusadores respecto de la posible comisión de un hecho punible será, en principio, la base sobre la que se desarrollará el juicio.-

Asimismo, en el marco del Incidente nro. 12466/2009/80 el suscripto no hizo lugar al pedido de extinción de la acción penal por prescripción respecto de José Luis REY por aplicación de la causal suspensiva prevista en el art. 67 del Código Penal (v. resolución de fecha 14/11/2012). Tal temperamento fue confirmado por el tribunal de apelaciones, mediante causa 47.833 reg. 365 de la Sala I.-

Por último, en el marco del Incidente nro. 12466/2009/81 se trató el planteo de nulidad introducido por el Dr. Diego I. Richards, en su carácter de abogado defensor de Jorge A. PALACIOS y Osvaldo H. CHAMORRO.-

Se dijo allí que: *“El acto de compulsar el interior de los CPU secuestrados resultó simple, habida cuenta de que no cuenta con un dictamen de experto, sino meramente con la realización de la operación técnica de extracción de datos requerida, y de carácter reproducible a lo largo de mas de un año, hasta que en el mes de enero de 2011 se procedió a la devolución de las computadoras incautadas a Palacios.-*

Sin embargo, en caso de que el acto procesal criticado presente ciertos defectos, lo cierto es que la procedencia de la nulidad como instrumento para disciplinar actos del proceso, encuentra baremo en dos principios elementales: el de conservación y en cuanto importa a esta pieza, el de

trascendencia. Este último exige como base de toda declaración de invalidez la existencia de un interés jurídico concreto que deba ser reparado (cfr. CCCF Sala I causa 46.812 “Gerson, Ary Cristian...” reg. 959, rta. 05/09/2012).-

La doctrina afirma que ciertos defectos no consiguen evitar, según la razón que preside la determinación de la forma especial que requiere el acto, que él consiga realizar la finalidad a la cual está destinado y, cuando ello sucede, tampoco es posible la denuncia con éxito del defecto, pues la propia realidad lo subsanó y el acto resulta plenamente válido (convalidado) a pesar del defecto (conf. Maier Julio B.J., Derecho Procesal Penal III Parte General Actos Procesales, Del Puerto, Buenos Aires, 2011, pág. 55).-

El principio deriva de la calidad de última ratio de la declaración de nulidad, de la presunción de validez de los actos del procedimiento judicial.-

‘La forma y aún el proceso en sí mismo no son más que instrumentos para la vigencia de los derechos y principios de defensa del ser humano, que están garantizados en las formas (...) la declaración de nulidad debe ser la ratio final en la defensa del debido proceso. Mientras éste se cumpla, las formas procesales permanecen subordinadas a los principios porque sólo son garantías de cumplimiento de esos principios’ (Binder, Alberto. El incumplimiento de las formas procesales, Ad Hoc, Buenos Aires, 2001, pág. 85 y ss.)-

Es jurisprudencia del máximo tribunal que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictivo y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no exista una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia (CSJN Fallos 325:1404).-

(...) La necesidad de invocar el perjuicio ocasionado, deriva del reconocimiento que la aplicación de la nulidad es una sanción procesal de carácter excepcional, que debe ceder ante los principios de conservación y trascendencia, en pos de la preservación del proceso penal frente a cuestiones de mera forma que no impliquen una afectación real de las reglas del debido proceso (conf. CCCF Sala I, causa 45757 “Rufo Eduardo Alfredo...” reg. 641, rta. 28/06/2012).-

En el caso de autos, la pretensión fue introducida a más de tres años de la realización del acto procesal que se cuestiona, el que ha sido valorado en resoluciones de mérito dictadas en esta instancia y sus revisiones en la Cámara del fuero. Tampoco se ha invocado el perjuicio concreto que el acto ha ocasionado a Jorge Alberto Palacios y Osvaldo Horacio Chamorro.-

De tal modo, ante la ausencia de afectación a alguna garantía de raigambre constitucional, el planteo nulificante debe ser rechazado por improcedente y dilatorio...” (v. resolución de fecha 11/04/2013).-

Por otro lado, los cuestionamientos relativos a la coexistencia en autos de delitos de acción privada y de acción pública y la forma en que debieron tramitarse también tuvieron un extenso tratamiento en los pronunciamientos jurisdiccionales dictados en autos por el juez anterior. Aquellos decisorios fueron sometidos a revisión.-

La Cámara Federal dijo: *“El Tribunal comparte y hace suyos los argumentos desarrollados por el Fiscal Federal Federico Delgado para*

rechazar las tachas de invalidez. De todos modos, por su trascendencia sobre el proceso corresponde abundar sobre la primer crítica: la supuesta persecución oficiosa de un delito de acción privada.

Hay fuertes razones que impiden objetar la inmediata reacción de la jurisdicción frente al hecho anoticiado.

La primera de ellas se vincula con la manera en que tal noticia se produjo. Dora Beatriz Viotti, esposa de Sergio L. Burstein recurrió a la Policía Federal Argentina para denunciar el llamado que había recibido su hija Glenda, donde una voz anónima le advertía que su padre tenía su teléfono intervenido.

Hasta aquí es evidente que dicho proceder concuerda con la práctica que involucra a los delitos de acción pública. Es más, podría arriesgarse que también delata la pretensión de un auxilio urgente.

La segunda se relaciona con la interpretación de dicho llamado en el contexto en el que se produjo, análisis que evidentemente supone una lectura ex ante, es decir, al momento en que el suceso fue conocido. Aquí cobra importancia el hecho de que Burstein sea miembro de la Comisión de Investigación de Víctimas y Fallecidos del Atentado a la AMIA y que las características del llamado recibido por su hija –entre ellas, el anonimato– lo convirtiesen a este mismo en un posible acto intimidante. Así se explica la intervención del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la P.F.A.

En suma, la denuncia disparó los dispositivos no sólo de investigación sino de prevención frente a la presunta comisión de un hecho de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

gravedad. No por ello, sin embargo, se dejó de cumplir con las reglas de un debido proceso, en tanto, por el contrario, inmediatamente se procuró la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal, quien centró el objeto procesal e impulsó debidamente la acción.

A diferencia de lo que dejaría entrever la protesta de la defensa, tal requerimiento de instrucción no calificó los hechos cuya investigación promovió pero evidentemente supuso la posibilidad de estar ante un delito de acción pública.

Ahora sí, justificada la forma en la que se puso en marcha el presente proceso, una lectura ex post permite concluir que no sólo fue acertada la primera impresión sobre la gravedad de los hechos sino que aquel disparador reveló tan sólo una pequeña arista de una maniobra delictiva de contornos mucho mayores. Tal es así, que a la luz de los elementos que obran en el expediente y a los cuales tuvo acceso este Tribunal, la activa labor del magistrado instructor, aún frente a su diligencia, delata las dificultades para aprehender en su justa medida el suceso criminal revelado que, claro está, no se agota en las conductas puntuales que han sido objeto de reproche.

La posibilidad cierta de estar frente a un aparato paraestatal de espionaje de dimensiones, por el momento, desconocidas, que se habría servido del sistema nacional de inteligencia y sus recursos para funcionar, no sólo descarta de plano el intento de presentar los hechos como un delito de acción privada –donde el interés que la incriminación protege tiene un carácter tan señaladamente particular que podría decirse que cuando éste no se manifiesta lesionado en realidad no existe lesión (Soler, Sebastián “Derecho Penal

Argentino. T. II”, TEA, Buenos Aires, 1992, pág. 530)- sino que obliga a extremar los esfuerzos pesquisitivos, pero también aquellos que hacen a la orientación y decisión judicial, para abarcar en su justa medida la conducta de los responsables de tamaña maniobra ilícita. En este sentido, la focalización y atomización puede conspirar contra la meta final de alcanzar una sentencia que dé debida cuenta de lo sucedido.

En definitiva, no sólo no se advierten vicios en el procedimiento seguido ante la hipótesis de delito de acción pública sino que cabe exhortar a extremar los esfuerzos para dar una respuesta jurisdiccional acorde a la extrema gravedad de los hechos que conforman el objeto procesal de estas actuaciones (Sala I, c. 43.915, reg. 1491 de fecha 22/12/2009) .

b) Las restantes críticas introducidas por las defensas tuvieron como objeto instar el sobreseimiento de los procesados; entre ellas: falta de prueba, ausencia de dolo, abuso de confianza.

El suscripto asumió la magistratura no sólo con posterioridad a que el Dr. Oyarbide entendiera completa la instrucción de la presente causa con relación a las dos aristas de investigación, sino que incluso cuando en el marco de la etapa crítica ya se contaba con los requerimientos de elevación a juicio y las oposiciones relativas al primer segmento de la investigación, en rededor de la averiguación de los hechos vinculados a las intervenciones telefónicas ilegales.

El juez por entonces a cargo de la instrucción del sumario dictó los autos de procesamiento de fechas 26 de octubre de 2009, 28 de octubre de 2009, 2 de diciembre de 2009, 18 de diciembre de 2009, 14 de mayo de 2010, 12 de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

agosto de 2010, 24 de mayo de 2011 y 10 de noviembre de 2011. Aquéllos fueron revisados, confirmados y modificados por la Sala I de la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal en sus resoluciones de fechas 22 de diciembre de 2009 (registros nro. 1490, nro. 1491 y nro. 1492), 31 de marzo de 2010 (reg. nro. 259), 15 de julio de 2010 (reg. nro. 689), 22 de febrero de 2011 (reg. nro. 128), 22 de marzo de 2012 (reg. nro. 210) y 28 de agosto de 2012 (reg. nro. 918), respectivamente.-

En ellos se tuvieron por probados -con el grado de probabilidad exigido para esta etapa procesal- los hechos que comprenden el presente resolutorio, se consignó el detalle de las pruebas que conformaron las intimaciones y los pronunciamientos jurisdiccionales. Todo ello, expresando los motivos que llevaron a adoptar todas y cada una de esas decisiones, a los fines de dar cumplimiento a las prerrogativas del art. 123 del ritual (cfr. pronunciamientos de la Cámara de Apelaciones citados en el párrafo anterior).-

En estas condiciones, mi labor jurisdiccional en esta etapa, superado lo que respecta a los exámenes de validez -como ya lo he dicho-, se limita a analizar las críticas introducidas en el marco de las oposiciones a juicio que, cabe adelantar, no aportan nuevos elementos que permitan conmover esos temperamentos.

Los planteos desvinculatorios relativos, por ejemplo, a la ausencia de dolo aludida por la defensa de los oficiales de la Policía de la Provincia de Misiones y fundada en que actuaron basados en la confianza depositada en JAMES es una crítica que encuentra el ámbito propicio y eficaz para su discusión en el debate oral. Ese dinamismo propio del plenario es el que permite

que tales cuestiones puedan dilucidarse en uno u otro sentido. En razón de lo expuesto, los cuestionamientos aludidos no tendrán eco en este resolutorio.-

De otra banda, los cuestionamientos y consideraciones sentados por el Dr. Richards en su presentación ya han sido zanjados en la etapa instructoria, pues aquellas alegaciones demuestran un disenso en la valoración de la prueba reunida que, en todo caso, deberá reproducirse durante el debate, pues, como se sabe, la prueba para las sentencias no es otra que la prueba producida durante el juicio.-

Específicamente las exposiciones de esta parte vinculadas con el modo en que se tomó conocimiento de la *notitia criminis* en las intervenciones telefónicas que habría sufrido Burstein -a partir de una denuncia anónima- ya han sido tratadas en el Incidente de Nulidad n° 12466/2009/81, rta. el 11/4/2013, oportunidad en la que tuve en cuenta lo resuelto por la cámara del fuero en la causa n° 47.665 “James, Ciro Gerardo s/ nulidad”, reg. N° 228, rta. el 14/03/13 y sus citas: causas n° 44.892 “Macri, Mauricio s/ nulidad” reg. N° 279, rta. el 30/3/11; causa n° 45.643 “Dr. Santiago Feder s/ queja por apelación denegada”, reg. N° 773, rta. 12/7/11; causa n° 46145 “Dr. Ricardo Rosental s/ apelación” reg. N° 1008, rta. el 8/9/11.-

En virtud de lo hasta aquí señalado, se advierte que gran parte de los planteos de las defensas han sido respondidos a lo largo de la instrucción, a partir de la tarea valorativa desarrollada por el anterior juez, en ocasión de decretar los procesamientos de estos imputados y por la cámara del fuero, al tiempo de rever aquellos temperamentos.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

En este sentido, se relevará detalladamente en el siguiente apartado el acervo probatorio que permitió acreditar la organización que se conformó alrededor de las intervenciones telefónicas ilegales. Sin embargo, aun pecando de reiterativo, adelantaré a continuación las pruebas fundamentales que se valoraron en los pronunciamientos de mérito y en los instrumentos acusatorios para sustentar la materialidad de los hechos y la participación que en ellos habrían tenido los procesados.-

Entre ellas, cabe destacar la totalidad de las notas policiales con contenido espurio (copias certificadas de las notas policiales glosadas en los incidentes reservados en secretaría), que GUARDA habría confeccionado y QUINTANA, ROJAS, AMARAL Y FERNÁNDEZ, suscripto; instrumentos en los cuales se apoyaron los jueces REY y Gallardo para disponer las intervenciones telefónicas.-

Respecto de GUARDA también se mencionó aquella prueba documental e informativa que demostraba que habría retirado en dos oportunidades el material correspondiente a la línea telefónica utilizada por Federico Infante.-

Los expedientes judiciales relevados, el informe de auditoría ordenado a fs. 7589/7595 –también reservados en secretaría- permitieron sostener la connivencia entre estos magistrados y JAMES, quien estaba autorizado a retirar el producido de las grabaciones (en igual sentido, informes de la SI de fs. 1340/1346 y 3000/3008, y carpeta reservada en fs. 203). -

De otra banda, la participación de GONZÁLEZ no sólo se apoyó en la pruebas hasta aquí reseñadas, sino en las comunicaciones que mantuvo con JAMES en varias oportunidades.-

El informe técnico de entrecruzamiento de comunicaciones elaborado por la División Investigaciones de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina (fs. 12421/28) fue valorado en el auto de mérito y en los requerimientos de elevación a juicio, para sostener los contactos telefónicos que mantuvieran JAMES con GUARDA, GONZÁLEZ, PALACIOS y NARODOWSKI.-

El vínculo de JAMES con PALACIOS se respaldó no sólo en esta prueba documental, sino también en la relación previa que los unía, en el repentino ingreso del primero a la Policía Metropolitana, -cfr. su legajo personal-, las imágenes de las cámaras de seguridad del interior del Ministerio de Justicia y Seguridad del GCABA y las contestes declaraciones de Francisco Díaz, Adalberto Carlos Ontivero y Roberto Salvador Ontivero.-

La participación de NARODOWSKI se apoyó principalmente en la simulación en la relación contractual de JAMES en el Ministerio de Educación, que se confrontó con la actividad relativa a la intromisión ilegítima del abonado perteneciente a Leonardo, que coincidían temporalmente. Se destacó la prueba documental e informativa vinculada con el contrato mencionado, la declaración de César Carlos Neira y Roberto Luis Ayud, entre otros.-

c) En la segunda línea investigativa por la cual se solicita la remisión a juicio respecto de PALACIOS y CHAMORRO, por las consultas ilegales al sistema NOSIS, se tuvo en cuenta su designación como Jefe y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

Subjefe de la Policía Metropolitana, el resultado del allanamiento practicado en la consultora privada Strategic Security Consultancy SRL en la cual trabajaban estos imputados (cfr. fs. 1138/1150 y declaraciones que corroboraban su desempeño laboral en esa sociedad) y especialmente el informe pericial realizado sobre los equipos informáticos secuestrados en ese registro. También se valoró el informe remitido por la firma “NOSIS” Laboratorio de Investigación y Desarrollo SA en el cual constaban las consultas realizadas bajo el número de usuario de esa consultora, reforzado con los testimonios brindados por quienes resultaron sujetos pasivos de esas intromisiones y prueba documental e informativa que, a su vez, sustentaba esa declaraciones.-

En el marco de estas imputaciones asimismo, se tuvo por acreditado, a través del entrecruzamiento respectivo, las comunicaciones telefónicas mantenidas entre JAMES y CHAMORRO.-

Las pruebas hasta aquí reseñadas se circunscribieron en un marco probatorio más amplio que le permitió al juez anterior dictar el procesamiento de los imputados, que fueron confirmados por la cámara de apelaciones y fue sobre esa base que se formularon los requerimientos de elevación a juicio.-

Aquellas alegaciones relativas a la “falta de precisión” respecto de los ilícitos y elementos de prueba –sostenidos tanto por parte de los doctores Broitman como de Goldstraj- se desvanecen, en virtud de lo establecido en el apartado anterior y en la necesidad de producir estas pruebas durante el juicio para alcanzar el ejercicio pleno del principio de contradicción que garantiza un juicio oral y público (cfr. art. 18 CN).-

d) Por lo demás, las consideraciones del Dr. Goldstraj en cuanto a la calificación elegida por el fiscal y los querellantes, la validez temporal del art. 153 del Código Penal y la concurrencia entre delitos, implican un mero desacuerdo en el criterio adoptado, sin aportar elementos que permitan anular los instrumentos acusatorios.-

En efecto, las críticas introducidas sobre cuestiones de derecho demuestran un disenso en lo que respecta a las adecuaciones típicas escogidas y su validez temporal pero no introducen elementos que permitan desatender las calificaciones legales adoptadas a lo largo de la instrucción.-

El suscripto entiende que, más allá de los posibles reparos que pudiera tener, las figuras penales fueron decididas por el anterior magistrado a cargo, revisadas por la Cámara Federal -en algunos casos confirmadas y en otros modificadas- y fueron aquellas escogidas por los acusadores privados y público.-

En razón de ello y sin perjuicio de la posible crítica futura que pudiera hacerse de aquéllas, en este decisorio se mantendrán las calificaciones legales a los fines de garantizar, en plenitud, el ejercicio de la defensa en juicio y el principio acusatorio.-

Algo similar sucede con la calificación de asociación ilícita, en tanto la elección de esa figura por parte de los acusadores se basó en la prueba recolectada y los acontecimientos históricos delineados durante la instrucción, cuya reconstrucción deberá realizarse, en plenitud, durante el debate. -



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

Nuevamente, insisto en que será la etapa oral la que permitirá discurrir en cuanto al encuadre típico que deberá sostenerse respecto de los hechos y participación que se tengan allí por probados.-

XI. Previsiones de los artículos 350 y 351 del código de rito

Sentado cuanto precede, habré de expedirme ahora en los términos de los arts. 350 y 351 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Estas normas establecen que, en aquellos casos en los cuales las defensas interpongan oposiciones a la elevación a juicio, el juez deberá evaluar si corresponde hacer lugar a esa pretensión y dictar el sobreseimiento o, en su defecto, elevar la causa a juicio, de acuerdo a los requerimientos formulados por los acusadores en el marco del artículo 347 del CPPN. -

La etapa crítica del proceso, conlleva no sólo evaluar -de forma sustancial y formal- la legitimidad de los instrumentos presentados por los acusadores, sino también pone en cabeza del juez la tarea de llevar a cabo una descripción de los datos de la causa, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y la parte dispositiva (art. 351 del CPPN).-

Ahora bien, esta disposición deberá interpretarse a la luz de las normas de rango constitucional, especialmente del art. 18 de la Carta Magna que regula el debido proceso.-

En este punto el cimero tribunal ha entendido que esta norma “*exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia*” (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34;

308:1557, entre otros, el destacado ha sido agregado), preservando así el principio de bilateralidad.-

Esta circunstancia permite aseverar que una hermenéutica acorde a la normativa constitucional, respetuosa del principio acusatorio, impide que el tribunal se *exceda* de aquello que el acusador (o acusadores) ha definido como objeto de juicio, y se limite a la evaluación de aquellos puntos que la defensa ha cuestionado, habilitando la jurisdicción.-

Es tarea del juez, en el marco del principio republicano de gobierno, el control de la acusación, pero no la sustitución en el rol del acusador, definiendo o transformando el objeto delimitado por esa parte y que será base del juicio. En este sentido deberá evitarse que esta etapa derive en que la “acusación” se origine -en definitiva- en el órgano jurisdiccional, en vulneración al debido proceso.-

En efecto, explica Alberto Binder que *“el auto de apertura a juicio es la decisión judicial por medio de la cual se admite la acusación: se acepta el pedido fiscal de que el acusado sea sometido a un juicio público [...] debe determinar el contenido preciso del juicio, delimitando cuál será su objeto. Por tal razón el auto de apertura también debe describir con precisión cuál será el ‘hecho justiciable’. Esta determinación no se exige sólo por una razón de precisión o prolijidad, sino porque existe un principio garantizador, ligado al principio de defensa, según el cual la sentencia que se dicte luego del juicio sólo podrá versar sobre los hechos por los cuales se ha abierto el juicio. La delimitación del hecho que será objeto del juicio cumple una función*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

garantizadora, porque evita acusaciones sorprendidas y permite una adecuada defensa” (Binder, op cit. pág. 250).-

Sentado cuanto precede, habiendo dado respuesta a las objeciones de las defensas, resta entonces dar cumplimiento a las previsiones del artículo 351 del ritual. En este punto, como ya se ha dicho, el auto de elevación a juicio debe contener una descripción de los hechos con todas las contingencias de tiempo, modo, lugar, extensión y demás circunstancias pertinentes (conf. D’Albora, op. Cit., pág. 631).-

A los fines de cumplir con estas exigencias, se realizará una reseña de la investigación, siempre a la luz de los requerimientos formulados por los acusadores público y privados. Se describirán aquellos hechos que conformaron las intimaciones y los autos de mérito, condensados finalmente en los requerimientos de elevación a juicio.-

Habré de dejar asentado que, más allá de la amplia acusación que formulara en su requerimiento de elevación a juicio la querrela de Néstor Daniel Leonardo, los hechos por los que será tenida en cuenta su pretensión se limitarán a aquellos que lo tuvieron por víctima y para los cuales fue legitimado activamente en autos.-

Asimismo, las acusaciones contra Lidia Beatriz KRUCHOWSKI y Augusto Gregorio BUSSE, formuladas por la querrela en cabeza de Francisco Castex serán tratadas en el apartado final, habida cuenta que no ha alcanzado el estadio procesal exigido, en tanto los nombrados registran auto de falta de mérito para procesar o sobreseer, en los términos del art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación.-

También, a modo de recordatorio y por haber sido incluido en la acusación del querellante, se consigna que Horacio Enrique Gallardo, quien se desempeñó como Juez a cargo del Juzgado en lo Criminal N°1 de Posadas y fue procesado el 14 de mayo de 2010 -confirmado en fecha 15 de julio del mismo año por la Cámara del fuero-, ha sido sobreseído por extinción de la acción penal por muerte (cfr. fs. 14572/14573).-

XII. Los hechos y las pruebas

a) El primer segmento de la investigación versó sobre la acreditación de una asociación ilícita conformada, entre otros, por Ciro Gerardo JAMES, Diego Gastón GUARDA, Raúl Alberto ROJAS, David Santiago AMARAL, Rubén Alberto QUINTANA, Antonio César FERNÁNDEZ, José Luis REY, Horacio Enrique Gallardo -fallecido en fecha 22/09/2011-, Mónica Elizabet GONZÁLEZ, Jorge Alberto PALACIOS y Mariano NARODOWSKI, que habría tenido por fin y realizado de acuerdo a aquellos planes las conductas delictivas consistentes en las intervenciones ilegítimas de los siguientes números telefónicos: **1.** el abonado nro. 15-4928-9777, perteneciente a Néstor Daniel Leonardo (intervenido desde el 23 de mayo de 2008 hasta el 22 de junio de 2008); **2.** el teléfono celular móvil nro. 15-3348-2758, propiedad de Rodrigo Blas Velazco (intervenido desde el día 22 de julio de 2009 hasta el 21 de agosto de 2009); **3.** el abonado telefónico nro. 15-5669-0260, registrado a nombre de New Hollywood Producciones S.A. y utilizado por Carlos Ávila (intervenido desde el día 25 de octubre de 2007 hasta el día 24 de diciembre de 2007, desde el día 18 de febrero de 2008 hasta el día 17 de julio de 2008 y desde el día 17 de marzo de 2009 hasta el día 6 de octubre de 2009); **4.** el abonado nro. 15-3196-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

6464, propiedad de Daniela Rocca (intervenido desde el día 28 de mayo de 2009 hasta el día 27 de julio de 2009); **5.** el abonado nro. 15-4986-3107 y el radio 176*676, pertenecientes a Sergio Leonardo Burstein (intervenidos desde el día 21 de septiembre de 2009 hasta el día 5 de octubre de 2009 y desde el día 24 de septiembre de 2009 hasta el día 5 de octubre de 2009, respectivamente); **6.** el teléfono móvil nro. 15-4402-0022, registrado a nombre de Torneos y Competencias S.A. y utilizado por Federico Carlos Infante (intervenido desde el día 17 de septiembre de 2007 hasta el día 16 de noviembre de 2007); **7.** el abonado telefónico nro. 15-4972-0514, propiedad de Alicia Costa y utilizado por su marido, Jorge Enrique Navarro Castex (intervenido desde el día 7 de marzo de 2008 hasta el día 1 de abril de 2009); **8.** el número telefónico 15-5226-3743, registrado a nombre de Alfredo Iribarren y utilizado por Francisco Castex (intervenido desde el día 6 de febrero de 2008 hasta el día 5 de julio de 2008); **9.** el abonado telefónico nro. 15-5945-4564, perteneciente a Susana Beatriz Saint Porres (intervenido desde el día 14 de noviembre de 2007 hasta el día 14 de diciembre de 2007); **10.** y **11.** los abonados telefónicos nro. 15-5415-6849 y 15-5415-8639, registrados a nombre de COTO S.A. y utilizados -el primero de ellos- por Diego Natalio Molaro (intervenido desde el día 12 de junio de 2009 hasta el día 12 de julio de 2009) y -el segundo de ellos- por Rodrigo Blas Velazco (intervenido desde el día 11 de junio de 2009 hasta el día 11 de julio de 2009).-

En el marco de la ejecución de los planes de esa organización, cada uno de sus integrantes fue imputado en orden a la comisión de distintas conductas ilícitas.-

Las intimaciones formuladas en las declaraciones indagatorias que se recibieron en el sumario y los pronunciamientos jurisdiccionales de ambas instancias sostuvieron que mediante las actuaciones judiciales labradas en los Juzgados Nro. 1 y 2 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se llevaron a cabo las siguientes conductas:

1) En el marco del Expediente nro. 768/08 caratulado “Dirección de Investigaciones s/ Solicita orden de intervención Te. en expte. 153/05” del registro de la Secretaría N°2, del Juzgado de Instrucción N°1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota con información espuria fechada el 2 de mayo de 2008 suscripta por el Comisario Mayor Antonio Cesar FERNÁNDEZ, Director de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la intervención telefónica del abonado nro. 15-4928-9777 consignando en esa solicitud que *“por motivos de tareas de inteligencia realizadas se pudo saber que el prófugo Pedro Antonio Figueredo se estaría comunicando con sus familiares situados en esta capital, y que en cualquier momento se podría tener la ubicación y lograr su aprehensión”*. A partir de tal solicitud, el Dr. Horacio Enrique Gallardo, juez a cargo del mencionado juzgado -junto con la rúbrica del Dr. Fernando Javier CASTELLI, a cargo de la Secretaría N°2- ordenó con fecha 8 de mayo de 2008 la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-4928-9777, autorizando por su intermedio a Ciro Gerardo JAMES a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

2) En el marco del Expediente nro. 1997/07 caratulado “Dirección de Investigaciones s/intervención telefónica” del registro de la Secretaría N° 1, del Juzgado de Instrucción N° 2 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota espuria fechada el 3 de diciembre de 2007 suscripta por el Comisario Antonio César FERNÁNDEZ, Jefe de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la intervención telefónica del abonado nro. 15-5226-3743 consignando en esa solicitud que *“dicho número telefónico sería el nuevo que la prófuga utilizaría para comunicarse, especialmente con su amiga Celeste”*. A partir de ese pedido, el Dr. José Luis REY, juez a cargo del mencionado juzgado, ante la firma de la Dra. Lidia Beatriz KRUCHOWSKI, a cargo de la Secretaría N° 1, ordenó el día 4 de diciembre de 2007 la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-5226-3743, autorizando por su intermedio a Ciro Gerardo JAMES a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

3) En el marco del Expediente nro. 1997/07 caratulado “Dirección de Investigaciones s/intervención telefónica” del registro de la Secretaría N° 1, del Juzgado de Instrucción N° 2 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota con datos falsos de fecha 15 de febrero de 2008 suscripta por el Comisario Antonio César FERNÁNDEZ, Jefe de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la prórroga de la intervención telefónica del abonado nro. 15-5226-3743 consignando en esa solicitud que *“a dicho número*

se estaría comunicando la prófuga en autos Cristina Liliana Vazquez". A partir de aquella, el Dr. José Luis REY, juez a cargo del mencionado juzgado, ante la Dra. Lidia Beatriz KRUCHOWSKI, a cargo de la Secretaría N° 1, ordenó en fecha 15 de febrero de 2008 la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-5226-3743, autorizando por su intermedio a Ciro Gerardo JAMES a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

4) En el marco del Expediente nro. 1997/07 caratulado "Dirección de Investigaciones s/intervención telefónica" del registro de la Secretaría N° 1, del Juzgado de Instrucción N° 2 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota espuria fechada el 2 de marzo de 2008, suscripta por el Comisario Inspector David Santiago AMARAL, Jefe de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la prórroga de la intervención telefónica del abonado nro. 15-5226-3743 consignando en esa solicitud que *"a dicho número se presume que la ciudadana Cristina Liliana Vazquez (prófuga), estaría utilizando para comunicarse con su amiga Celeste, como así con su hermana llamada Alejandra, a los fines de poder ubicar fehacientemente el lugar donde estaría residiendo en Bs. As. la prófuga Vazquez"*. A partir de ese pedido, el Dr. José Luis REY, juez a cargo del mencionado juzgado, ante la rúbrica de la Dra. Lidia Beatriz KRUCHOWSKI, a cargo de la Secretaría N° 1, ordenó en fecha 4 de marzo de 2008 la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-5226-3743, autorizando por su intermedio a Ciro Gerardo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

JAMES a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

5) En el marco del Expediente nro. 696/2008 caratulado “Dirección de Investigaciones s/Intervención Telefónica” del registro de la Secretaría N° 1, del Juzgado de Instrucción N° 2 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota espuria de fecha 14 de abril de 2008 suscripta por el Comisario Mayor Antonio César FERNÁNDEZ, Director de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la intervención telefónica del abonado nro. 15-5669-0260 consignando en esa solicitud que *“dicho número se presume que la ciudadana Cristina Liliana Vazquez, estaría utilizando para comunicarse con su amiga llamada Celeste”*. A partir de tal solicitud, el Dr. Horacio Enrique Gallardo, juez interinamente a cargo del mencionado juzgado, -junto con la rubrica de la Dra. Lidia B. KRUCHOWSKI, a cargo de la Secretaría N°1-, ordenó el día 14 de abril de 2008 la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-5669-0260, autorizando por su intermedio a **Ciro Gerardo JAMES** a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

6) En el marco del Expediente nro. 696/2008 caratulado “Dirección de Investigaciones s/Intervención Telefónica” del registro de la Secretaría N° 1, del Juzgado de Instrucción N° 2 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota engañosa fechada el 9 de mayo de 2008 suscripta por el Inspector David Santiago AMARAL, Jefe de la

División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la prórroga de intervención telefónica del abonado nro. 15-5669-0260 consignando en esa solicitud que *“de las escuchas telefónicas se logró establecer el número telefónico que la prófuga en autos está utilizando y a los fines de lograr la aprehensión de la misma se está tratando de verificar todos los supuestos allegados que tendría, para precisar su ubicación exacta”*. A partir de esa nota, el Dr. José Luis REY, juez a cargo del mencionado juzgado, ante la firma de la Dra. Lidia B. KRUCHOWSKI, a cargo de la Secretaría N°1, ordenó el día 9 de mayo de 2008 la prórroga de intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-5669-0260.-

7) En el marco del Expediente nro. 696/2008 caratulado “Dirección de Investigaciones s/Intervención Telefónica” del registro de la Secretaría N° 1, del Juzgado de Instrucción N° 2 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota falaz fechada el 3 de junio de 2008 suscripta por el Inspector David Santiago AMARAL, Jefe de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la prórroga de intervención telefónica del abonado nro. 15-5669-0260 consignando en esa solicitud que *“tras establecer el numero telefónico que la prófuga en autos está ocupando, se está tratando de ubicar a todos sus supuestos allegados que tiene en Capital Federal con los análisis de informes recepcionados por la empresa Telecom Personal, a los fines de aprehenderla definitivamente a la ciudadana Vazquez Cristina”*. A partir de esa nota, el Dr. José Luis REY, juez a cargo del mencionado juzgado, ante la firma de la Dra. Lidia B. KRUCHOWSKI, a cargo de la Secretaría N°1, ordenó en fecha 9 de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

junio de 2008 la prórroga de intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-5669-0260.-

8) En el marco del Expediente nro. 1414/07 caratulado “Dirección de Investigaciones s/intervención telefónica” del registro de la Secretaría N° 1, del Juzgado de Instrucción N° 2 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota con información falsa fechada el 15 de octubre de 2007 suscripta por el Comisario Mayor Antonio Cesar FERNÁNDEZ, Jefe de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la intervención telefónica del abonado nro. 15-5669-0260 consignando en esa solicitud que *“la sospechosa de ser la autora material del horrendo crimen actualmente prófuga esta comunicándose de alguno de estos números, al teléfono celular nro. 03752-15291501”*. A partir de tal solicitud, el Dr. José Luis REY, juez a cargo del mencionado juzgado, ante la Dra. Lidia B. KRUCHOWSKI, a cargo de la Secretaría N°1, ordenó en fecha 16 de octubre de 2007 la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-5669-0260.-

9) En el marco del Expediente nro. 1414/07 caratulado “Dirección de Investigaciones s/intervención telefónica” del registro de la Secretaría N° 1, del Juzgado de Instrucción N° 2 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota espuria fechada el 16 de noviembre de 2007 suscripta por el Comisario Mayor Antonio Cesar FERNÁNDEZ, Jefe de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la prórroga de la intervención telefónica del abonado nro. 15-5669-0260 consignando en esa solicitud que *“por motivos*

que la sospechosa de ser la autora material del horrendo crimen actualmente prófuga, como así su pareja de nombre Gustavo, están comunicándose en estos teléfonos a este teléfono con la ciudadana Aurora GONZÁLEZ y Alejandra (progenitora y hermana de la buscada)”. A partir de aquella, el Dr. José Luis REY, juez a cargo del mencionado juzgado, -en presencia de la Dra. Lidia B. KRUCHOWSKI, a cargo de la Secretaría N°1-, ordenó en fecha 19 de noviembre de 2007 la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-5669-0260.-

10) En el marco del Expediente nro. 86/09 caratulado “Dirección de Investigaciones S/ Solicita Intervención Telefónica” del registro de la Secretaría N°2, del Juzgado de Instrucción N°1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota falaz fechada el 23 de febrero de 2009, suscripta por el Comisario Mayor Rubén Alberto QUINTANA, Director de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la intervención telefónica del abonado nro. 15-5669-0260 consignando en esa solicitud que *“el número móvil sería de un conocido o pariente de ellos [Rolando Víctor Hugo, Carmen Figueredo, Leka Figueredo] donde presumiblemente Leka, podría utilizar algunos de estos dos medios para comunicarse con sus familiares”*. A partir de tal solicitud, el Dr. Horacio E. Gallardo, juez a cargo del mencionado juzgado, junto con la rubrica de la Dra. Mónica E. GONZÁLEZ, a cargo de la Secretaría N° 2, ordenó con fecha 24 de febrero de 2009 la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-5669-0260, autorizando por su intermedio a **Ciro Gerardo JAMES** a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

11) En el marco del Expediente nro. 86/09 caratulado “Dirección de Investigaciones S/ Solicita Intervención Telefónica” del registro de la Secretaría N°2, del Juzgado de Instrucción N°1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota engañosa de fecha 2 de marzo de 2009, suscripta por el Comisario Mayor Rubén Alberto QUINTANA, Director de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la intervención telefónica del abonado nro. 15-5669-0260 consignando en esa solicitud que *“que de imperiosa necesidad la intervención del mismo, por motivos que dicha sería de propiedad de un conocido o pariente de ellos, donde presumiblemente Leka, podría utilizar algunos de este medio para comunicarse con sus familiares”*. A partir de tal solicitud, el Dr. Horacio E. Gallardo, juez a cargo del mencionado juzgado, junto con la firma del Dr. Augusto Gregorio BUSSE, a cargo de la Secretaría N° 2, ordenó el 2 de marzo de 2009 la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-5669-0260, autorizando por su intermedio a Ciro Gerardo JAMES a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

12) En el marco del Expediente nro. 86/09 caratulado “Dirección de Investigaciones S/ Solicita Intervención Telefónica” del registro de la Secretaría N°2, del Juzgado de Instrucción N°1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota mentirosa

fechada el 6 de abril de 2009, suscripta por el Comisario Inspector Raúl Alberto ROJAS, Jefe División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la prórroga de la intervención telefónica del abonado nro. 15-5669-0260 consignando en esa solicitud que dicho abonado *“sería de un conocido o pariente del prófugo, en el cual por este medio al momento que logre establecer una comunicación Leka Figueredo...”*. A partir de ese pedido, el Dr. Horacio E. Gallardo, juez a cargo del mencionado juzgado, ante la Dra. Mónica E. GONZÁLEZ, a cargo de la Secretaría N° 2, ordenó en fecha 7 de abril de 2009 la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-5669-0260, autorizando por su intermedio a Ciro Gerardo JAMES a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

13) En el marco del Expediente nro. 86/09 caratulado “Dirección de Investigaciones S/ Solicita Intervención Telefónica” del registro de la Secretaría N°2, del Juzgado de Instrucción N°1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota espuria fechada el día 10 de mayo de 2009, suscripta por el Comisario Inspector Raúl Alberto ROJAS, Jefe División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la prórroga de la intervención telefónica del abonado nro. 15-5669-0260 y la intervención telefónica del abonado nro. 15-3196-6464. A partir de tal solicitud, el Dr. Horacio E. Gallardo, juez a cargo del mencionado juzgado, junto con la Dra. Mónica E. GONZÁLEZ, a cargo de la Secretaría N° 2, ordenó con fecha 11 de mayo de 2009 la prórroga de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-5669-0260 y la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-3196-6464, autorizando por su intermedio a Ciro Gerardo JAMES a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

14) En el marco del Expediente nro. 86/09 caratulado “Dirección de Investigaciones S/ Solicita Intervención Telefónica” del registro de la Secretaría N°2, del Juzgado de Instrucción N°1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota engañosa fechada el 3 de junio de 2009, suscripta por el Comisario Inspector Raúl Alberto ROJAS de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la prórroga de la intervención telefónica del abonado nro. 15-5669-0260 consignando en esa solicitud que dicho abonado se *“estaría utilizando para comunicarse y que con esto, se tendría la posibilidad que al momento de comunicarse con su pariente, establecer la ubicación del prófugo [Leka Figueredo]”*. A partir de tal solicitud, el Dr. Horacio E. Gallardo, juez a cargo del mencionado juzgado, junto con la rúbrica del Dr. Augusto Gregorio BUSSE, a cargo de la Secretaría N° 2, ordenó con fecha 4 de junio 2009 la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-5669-0260, autorizando por su intermedio a Ciro Gerardo JAMES a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

15) En el marco del Expediente nro. 86/09 caratulado “Dirección de Investigaciones S/ Solicita Intervención Telefónica” del registro de la

Secretaría N°2, del Juzgado de Instrucción N°1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota falaz de fecha 7 de julio de 2009, suscripta por el Comisario Inspector Raúl Alberto ROJAS, Jefe División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la prórroga de la intervención telefónica del abonado nro. 15-5669-0260 consignando *“que lo solicitado por motivos que de averiguaciones se pudo tomar conocimiento que en esta línea telefónica sería una de las utilizadas, presumiblemente por el prófugo y que al momento de lograr tener una conversación del mismo por medio de ésta se podría tener ubicación del prófugo Figueredo en Buenos Aires y poder aprehenderlo”*. A partir de tal solicitud, el Dr. José Luis REY, juez interinamente a cargo del mencionado juzgado, junto con la rúbrica de la Dra. Mónica E. GONZÁLEZ, a cargo de la Secretaría N° 2, ordenó en el mes de julio de 2009 –sin indicación de día- la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-5669-0260, autorizando por su intermedio a Ciro Gerardo JAMES a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

16) En el marco del Expediente nro. 86/09 caratulado “Dirección de Investigaciones S/ Solicita Intervención Telefónica” del registro de la Secretaría N°2, del Juzgado de Instrucción N°1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota conteniendo información falsa fechada el 5 de agosto de 2009, suscripta por el Comisario Inspector Raúl Alberto ROJAS, de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la prórroga de la intervención telefónica del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

abonado nro. 15-5669-0260 y la intervención del abonados n° 15-4986-3107, consignando en esa solicitud que *“dicho numero pertenece a un familiar directo del prófugo, que se encuentra en la pcia. de Buenos Aires, y el otro sería utilizado por unos comerciantes en la Pcia. de Buenos Aires, que estarían facilitando y comercializando mercaderías de procedencia ilícita con el prófugo tipo modalidad pirata del asfalto y contrabando... Tal vez por este medio se podría obtener comunicación de Leka Figueredo, logrando la ubicación del prófugo y su aprehensión...”*. A partir de tal solicitud, el Dr. Horacio E. Gallardo, juez a cargo del mencionado juzgado, ante la firma del Dr. Fernando Javier CASTELLI, a cargo de la Secretaría N° 3 por subrogación, ordenó con fecha 10 de agosto 2009 la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-5669-0260 y la intervención ilegítima del abonado nro. 15-4986-3107, autorizando por su intermedio a Ciro Gerardo JAMES a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

17) En el marco del Expediente nro. 86/09 caratulado “Dirección de Investigaciones S/ Solicita Intervención Telefónica” del registro de la Secretaría N°2, del Juzgado de Instrucción N°1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota engañosa fechada el 2 de septiembre de 2009, suscripta por el Comisario Inspector Raúl Alberto ROJAS, de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la prórroga de la intervención telefónica del abonado nro. 15-5669-0260 y la intervención de las radiocomunicaciones del abonado nro. 15-4986-3107 consignando en esa solicitud que *“dicho numero pertenece a un familiar*

directo del prófugo, que se encuentra en la pcia. de Buenos Aires, y el otro sería utilizado por unos comerciantes en la Pcia. de Buenos Aires, que estarían facilitando y comercializando mercaderías de procedencia ilícita con el prófugo tipo modalidad pirata del asfalto y contrabando... Tal vez por este medio se podría obtener comunicación de Leka Figueredo, logrando la ubicación del prófugo y su aprehensión...". A partir de tal solicitud, el Dr. José Luis REY, juez interinamente a cargo del mencionado juzgado, en presencia de la Dra. Mónica E. GONZÁLEZ, a cargo de la Secretaría N° 2, ordenó con fecha 8 de septiembre 2009 la prórroga de la intervención telefónica ilegítima de los abonados nro. 15-5669-0260 y 15-4986-3107, autorizando por su intermedio a Ciro Gerardo JAMES a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

18) En el marco del Expediente nro. 86/09 caratulado “Dirección de Investigaciones S/ Solicita Intervención Telefónica” del registro de la Secretaría N°2, del Juzgado de Instrucción N°1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota con información espuria fechada el 28 de septiembre de 2009, suscripta por el Subcomisario Ramón Martín Polcownuk, de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la prórroga de la intervención telefónica del abonado nro. 15-5669-0260 consignando en esa solicitud que dicho abonado se *“sería utilizado por un familiar o conocido del prófugo LEKA FIGUEREDO... y tal vez por este medio se podría tener alguna comunicación de LEKA”*. A partir de ese pedido, el Dr. José Luis REY, juez interinamente a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

cargo del mencionado juzgado -junto con la rúbrica de la Dra. Mónica E. GONZÁLEZ, a cargo de la Secretaría N° 2- ordenó en fecha 28 de septiembre de 2009 la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-5669-0260, autorizando por su intermedio a Ciro Gerardo JAMES a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

19) En el marco del Expediente nro. 146/08 caratulado “Dirección de Investigaciones s/ Solicita orden de prórroga de intervención Te. en expte. 153/05” del registro de la Secretaría N°2, del Juzgado de Instrucción N°1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota falaz fechada el 28 de marzo de 2008 suscripta por el Comisario Inspector David Santiago AMARAL, Jefe de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la intervención telefónica del abonado nro. 15-4972-0514 consignando en esa solicitud que *“por motivos que de dicho teléfono se estaría comunicando el ciudadano Pedro Antonio Figueredo (a) Leka”*. A partir de tal solicitud, el Dr. Horacio Enrique Gallardo, juez a cargo del mencionado juzgado, junto con el Dr. Augusto Gregorio BUSSE, a cargo de la Secretaría N°2, suscribieron la resolución de fecha 1 de abril de 2008 mediante la cual se ordenó la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-4972-0514.-

20) En el marco del Expediente nro. 146/08 caratulado “Dirección de Investigaciones s/ Solicita orden de prórroga de intervención Te. en expte. 153/05” del registro de la Secretaría N°2, del Juzgado de Instrucción N°1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se

presentó la nota engañosa fechada el 24 de abril de 2008 suscripta por el Comisario Inspector David Santiago AMARAL, Jefe de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la prórroga de la intervención telefónica del abonado nro. 15-4972-0514 consignando en esa solicitud que *“el prófugo Antonio Figueredo se está comunicando con sus familiares situados en esta Capital. En cualquier momento se podría tener la ubicación y lograr a su aprehensión...que continúe retirando periódicamente el contenido de las grabaciones de dicha Dirección, al Auxiliar 4° Ciro JAMES LP 156, DNI n°23.202.470”*. A partir de tal solicitud, el Dr. Horacio Enrique Gallardo, juez a cargo del mencionado juzgado, ante la rúbrica del Dr. Augusto Gregorio BUSSE, a cargo de la Secretaría N°2, ordenó con fecha 28 de abril de 2008 la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-4972-0514, como así también autorizó a Ciro Gerardo JAMES al retiro de las grabaciones.-

21) En el marco del Expediente nro. 146/08 caratulado “Dirección de Investigaciones s/ Solicita orden de prórroga de intervención Te. en expte. 153/05” del registro de la Secretaría N°2, del Juzgado de Instrucción N°1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota espuria fechada el 21 de mayo de 2008 suscripta por el Comisario Inspector David Santiago AMARAL, Jefe de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la prórroga de intervención telefónica del abonado nro. 15-4972-0514 consignando en esa solicitud que *“ el prófugo Antonio Figueredo se está comunicando con sus familiares situados en esta Capital. En cualquier momento se podría tener*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

la ubicación y lograr a su aprehensión...que continúe retirando periódicamente el contenido de las grabaciones de dicha Dirección, al Auxiliar 4° Ciro JAMES LP 156, DNI n°23.202.470". A partir de tal solicitud, el Dr. Horacio Enrique Gallardo, juez a cargo del mencionado juzgado, junto con la rubrica del Dr. Augusto Gregorio BUSSE, a cargo de la Secretaría N°2, ordenó con fecha 27 de mayo de 2008 la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-4972-0514, como así también autorizó al Auxiliar 4° Ciro Gerardo JAMES al retiro de las grabaciones efectuadas.-

22) En el marco del Expediente nro. 146/08 caratulado "Dirección de Investigaciones s/ Solicita orden de prórroga de intervención Te. en expte. 153/05" del registro de la Secretaría N°2, del Juzgado de Instrucción N°1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota conteniendo datos falsos fechada el 1 de julio de 2008 suscripta por el Comisario Inspector David Santiago AMARAL, Jefe de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la prórroga de intervención telefónica del abonado nro. 15-4972-0514 consignando en esa solicitud que *"el prófugo Antonio Figueredo se está comunicando con sus familiares situados en esta Capital. En cualquier momento se podría tener la ubicación y lograr a su aprehensión, como así también que dicho teléfono podría ser utilizado por el prófugo... que continúe retirando periódicamente el contenido de las grabaciones de dicha Dirección, al Auxiliar 4° Ciro JAMES LP 156, DNI n°23.202.470*". A partir de tal solicitud, el Dr. Horacio Enrique Gallardo, juez a cargo del mencionado juzgado, ante la presencia del Dr. Augusto Gregorio BUSSE, a cargo de la

Secretaría N°2, ordenó con fecha 1 de julio de 2008 la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-4972-0514, como así también autorizó al Ciro Gerardo JAMES al retiro de las grabaciones.-

23) En el marco del Expediente nro. 146/08 caratulado “Dirección de Investigaciones s/ Solicita orden de prórroga de intervención Te. en expte. 153/05” del registro de la Secretaría N°2, del Juzgado de Instrucción N°1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota mentirosa fechada el 28 de julio de 2008 suscripta por el Comisario Mayor Antonio César FERNÁNDEZ, Director de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la prórroga de intervención telefónica del abonado nro. 15-4972-0514 consignando en esa solicitud que “ *se pudo saber que por trabajos de campo realizados, el prófugo Pedro Antonio Figueredo alias “Leka” se estaría comunicando con su hermano también llamado Pedro.... Por este medio, en cualquier momento se lograría saber la ubicación de Leka y poder aprehenderlo*”. A partir de tal solicitud, el Dr. Horacio Enrique Gallardo, juez a cargo del mencionado juzgado, junto con la firma de la Dra. Mónica E. GONZÁLEZ, a cargo de la Secretaría N°2, ordenó en fecha 28 de julio de 2008 la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-4972-0514.-

24) En el marco del Expediente nro. 146/08 caratulado “Dirección de Investigaciones s/ Solicita orden de prórroga de intervención Te. en expte. 153/05” del registro de la Secretaría N°2, del Juzgado de Instrucción N°1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota falaz fechada el 24 de julio de 2008 suscripta por el Comisario



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

Mayor Antonio César FERNÁNDEZ, Director de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la prórroga de intervención telefónica del abonado nro. 15-4972-0514 consignando en esa solicitud que “ *se pudo saber que por trabajos de campo realizados, el prófugo Pedro Antonio Figueredo alias “Leka” se estaría comunicando con su hermano también llamado Pedro.... Por este medio, en cualquier momento se lograría saber la ubicación de Leka y poder aprehenderlo*”. A partir de tal solicitud, el Dr. Horacio Enrique Gallardo, juez a cargo del mencionado juzgado, -con la rúbrica de la Dra. Mónica E. GONZÁLEZ, a cargo de la Secretaría N°2- ordenó con fecha 25 de agosto de 2008 la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-4972-0514.-

25) En el marco del Expediente nro. 146/08 caratulado “Dirección de Investigaciones s/ Solicita orden de prórroga de intervención Te. en expte. 153/05” del registro de la Secretaría N°2, del Juzgado de Instrucción N°1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota espuria fechada el 19 de septiembre de 2008 suscripta por el Comisario Inspector Raúl Alberto ROJAS, Jefe de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la prórroga de intervención telefónica del abonado nro. 15-4972-0514 consignando en esa solicitud que “*Se estaría comunicando con su hermano Pedro...se pudo saber que se podría obtener la ubicación del prófugo leka Figueredo*”. A partir de tal solicitud, el Dr. Horacio Enrique Gallardo, juez a cargo del mencionado juzgado, ante la Dra. Mónica E. GONZÁLEZ, a cargo de la Secretaría N°2,

ordenó con fecha 22 de septiembre de 2008 la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-4972-0514.-

26) En el marco del Expediente nro. 146/08 caratulado “Dirección de Investigaciones s/ Solicita orden de prórroga de intervención Te. en expte. 153/05” del registro de la Secretaría N°2, del Juzgado de Instrucción N°1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota engañosa fechada el 20 de octubre de 2008 suscripta por el Comisario Inspector Raúl Alberto ROJAS, Jefe de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la prórroga de intervención telefónica del abonado nro. 15-4972-0514 consignando en esa solicitud que “ *..que Pedro Antonio Figueredo se estaría comunicando con sus familiares por este teléfono, logrando de esta manera tener su ubicación y lograr la aprehensión del mismo. Se solicita la autorización de Ciro Gerardo JAMES a retirar el material grabado del número con característica 011*”. A partir de tal solicitud, el Dr. José Luis REY, juez interinamente a cargo del mencionado juzgado, junto con la firma de la Dra. Mónica E. GONZÁLEZ, a cargo de la Secretaría N°2, ordenó con fecha 22 de octubre de 2008 la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-4972-0514, autorizando el retiro de las escuchas a Ciro Gerardo JAMES.-

27) En el marco del Expediente nro. 146/08 caratulado “Dirección de Investigaciones s/ Solicita orden de prórroga de intervención Te. en expte. 153/05” del registro de la Secretaría N°2, del Juzgado de Instrucción N°1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota falaz, fechada el 17 de noviembre de 2008 suscripta por el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

Comisario Inspector Raúl Alberto ROJAS, Jefe de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la prórroga de intervención telefónica del abonado nro. 15-4972-0514 consignando en esa solicitud que *“Por motivos que... el de característica 011 de averiguaciones practicadas sería de un conocido del prófugo, y que por este medio al momento que logre establecer una comunicación “Leka” Figueredo, se podría obtener la ubicación del prófugo y lograr su aprehensión”*. A partir de tal solicitud, el Dr. Horacio E. Gallardo, juez a cargo del mencionado juzgado, ordenó con fecha 18 de noviembre de 2008 la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-4972-0514.-

28) En el marco del Expediente nro. 146/08 caratulado “Dirección de Investigaciones s/ Solicita orden de prórroga de intervención Te. en expte. 153/05” del registro de la Secretaría N°2, del Juzgado de Instrucción N°1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota espuria, fechada el 9 de diciembre de 2008 suscripta por el Comisario Inspector Raúl Alberto ROJAS, Jefe de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la prórroga de intervención telefónica del abonado nro. 15-4972-0514 consignando en esa solicitud que *“Por motivos que... el de característica 011 de averiguaciones practicadas sería de un conocido del prófugo, y que por este medio al momento que logre establecer una comunicación “Leka” Figueredo, se podría obtener la ubicación del prófugo y lograr su aprehensión”*. A partir de tal solicitud, el Dr. Horacio E. Gallardo, juez a cargo del mencionado juzgado, ante la rúbrica de la Dra. Mónica E. GONZÁLEZ, a cargo de la Secretaría N°2, ordenó con fecha 10

de diciembre de 2008 la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 011-15-4972-0514.-

29) En el marco del Expediente nro. 146/08 caratulado “Dirección de Investigaciones s/ Solicita orden de prórroga de intervención Te. en expte. 153/05” del registro de la Secretaría N°2, del Juzgado de Instrucción N°1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota con información falsa fechada el 15 de enero de 2009 suscripta por el Comisario Inspector Raúl Alberto ROJAS, Jefe de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la prórroga de intervención telefónica del abonado nro. 15-4972-0514 consignando en esa solicitud que *“Por motivos que... el de característica 011 de averiguaciones practicadas sería de un conocido del prófugo, y que por este medio al momento que logre establecer una comunicación “Leka” Figueredo, se podría obtener la ubicación del prófugo y lograr su aprehensión”*. A partir de ese pedido, se ordenó con intervención de una firma no aclarada, supuestamente perteneciente a un Magistrado y que fuera impuesta en presencia de la Dra. Mónica E. GONZÁLEZ, a cargo de la Secretaría N°2, con fecha 19 de enero de 2009, la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-4972-0514.-

30) En el marco del Expediente nro. 146/08 caratulado “Dirección de Investigaciones s/ Solicita orden de prórroga de intervención Te. en expte. 153/05” del registro de la Secretaría N°2, del Juzgado de Instrucción N°1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota espuria fechada el 18 de febrero de 2009, suscripta por el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

Comisario Mayor Rubén Alberto QUINTANA, Director de Investigaciones Complejas de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la prórroga de intervención telefónica del abonado nro. 15-4972-0514 consignando en esa solicitud que *“Por motivos que ... el de característica 011 de averiguaciones practicadas sería de un conocido del prófugo, y que por este medio al momento que logre establecer una comunicación “Leka” Figueredo, se podría obtener la ubicación del prófugo y lograr su aprehensión”*. A partir de tal solicitud, el Dr. Horacio E. Gallardo, juez a cargo del mencionado juzgado -junto con la firma de la Dra. Mónica E. GONZÁLEZ, a cargo de la Secretaría N°2-, ordenó con fecha 23 de febrero de 2009 la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-4972-0514.-

31) En el marco del Expediente nro. 1622/07 caratulado “Dirección de Investigaciones s/ Solicita orden de intervención Te. en expte. 153/05” del registro de la Secretaría N°2, del Juzgado de Instrucción N°1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota engañosa fechada el 4 de septiembre de 2007 suscripta por el Comisario Mayor Antonio César FERNÁNDEZ, Jefe de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la intervención telefónica del abonado nro. 15-4402-0022 consignando en esa solicitud que *“por motivos que el sospechoso de ser autor material Pedro Antonio Figueredo (a) Leka estaría comunicándose desde Buenos Aires con su progenitora y actualmente estaría utilizando el n° telefónico del celular con prefijo de Buenos Aires, propiedad de un conocido o amigo llamado Juan”*. A partir de tal petición, el Dr. Horacio Enrique Gallardo, juez a cargo del

mencionado juzgado, -ante la Dra. Mónica E. GONZÁLEZ, a cargo de la Secretaría N°2- ordenó con fecha 4 de septiembre de 2007 la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-4402-0020.-

32) En el marco del Expediente nro. 1263/09 caratulado “Dirección de Investigaciones s/ Solicita orden de intervención Te. en expte. 153/05” del registro de la Secretaría N°2, del Juzgado de Instrucción N°1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota espuria fechada el 21 de junio de 2009 suscripta por el Comisario Inspector Raúl Alberto ROJAS, Jefe de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la intervención telefónica del abonado nro. 15-3348-2758 consignando en esa solicitud que *“por motivos que se pudo tomar conocimiento que la línea telefónica sería de una persona de sexo femenino presumiblemente pareja del prófugo y que por medio de esta se podría tener ubicación en una comunicación del ciudadano Figueredo en Buenos Aires y poder aprehenderlo..Así también solicito a V.S. que continúe autorizando que dichos producidos del material grabado sea retirado periódicamente de dicha Dirección al Auxiliar 4° Ciro Gerardo JAMES...”*. A partir de tal solicitud, el Dr. Horacio Enrique Gallardo, juez a cargo del mencionado juzgado, junto con la rúbrica de la Dra. Mónica E. GONZÁLEZ, a cargo de la Secretaría N°2, ordenó con fecha 23 de junio de 2009 la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-3348-2758, autorizando para su retiro al auxiliar 4° Ciro Gerardo JAMES.-

33) En el marco del Expediente nro. 19/08 caratulado “Dirección de Investigaciones s/ Solicita orden de intervención Telefónica. en expte.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

1228/04” del registro de la Secretaría N°1, del Juzgado de Instrucción N°2 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota falsa el 6 de febrero de 2008 suscripta por el Comisario Mayor Antonio César FERNÁNDEZ, Jefe de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la intervención telefónica del abonado nro. 15-5669-0260 consignando en esa solicitud que “..del material escuchado hasta la fecha, se pudo saber que la ciudadana buscada Cristina Liliana Vazquez estuvo por varios días en esta Provincia regresando a Buenos Aires. Así también se averiguó que la misma junto con su concubino Gustavo no residirían mas en la vivienda de su prima pero estarían utilizando ese número teléfono que pertenece a su pariente para comunicarse con él... se haga entrega del material grabado en forma periódica al Auxiliar 4° *Ciro Gerardo JAMES* ”.

A partir de tal solicitud, el Dr. José Luis REY, juez a cargo del mencionado juzgado, junto con la firma de la Dra. Lidia B. KRUCHOWSKI, a cargo de la Secretaría N°1, ordenó con fecha 8 de febrero de 2008 la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-5669-0260, autorizando para su retiro al Auxiliar 4° *Ciro Gerardo JAMES*.-

34) En el marco del Expediente nro. 19/08 caratulado “Dirección de Investigaciones s/ Solicita orden de intervención Telefónica. en expte. 1228/04” del registro de la Secretaría N°1, del Juzgado de Instrucción N°2 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota falaz fechada el 12 de marzo de 2008 suscripta por el Comisario Inspector David Santiago AMARAL, Jefe de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la prórroga de

intervención telefónica del abonado nro. 15-5669-0260 consignando en esa solicitud que *“Que dicho número se presume que la ciudadana Cristina Liliana Vazquez (prófuga), estaría utilizando para comunicarse con su amiga llamada Celeste, por motivos que se habría distanciado de su amigo Gustavo”*. A partir de tal solicitud, el Dr. José Luis REY, juez a cargo del mencionado juzgado, junto con la firma de la Dra. Lidia KRUCHOWSKI, a cargo de la Secretaría N°1, ordenó con fecha 12 de marzo de 2008 la prórroga de la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-5669-0260, autorizando el retiro periódico del material producido por parte del Auxiliar 4° Ciro Gerardo JAMES.-

35) En el marco del Expediente nro. 1423/07 caratulado “Dirección de Investigaciones s/ intervención Telefónica” del registro de la Secretaría N°1, del Juzgado de Instrucción N°2 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota espuria fechada el 25 de octubre de 2007 suscripta por el Comisario Mayor Antonio Cesar FERNÁNDEZ, Jefe de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la intervención telefónica del abonado nro. 15-5945-4564 consignando en esa solicitud que *“el celular solicitado para su intervención, en los informes telefónicos recibidos con relación al 03752-421209, figura como llamante, presumiéndose que sería de un familiar de la buscada”*. A partir de tal solicitud, el Dr. José Luis REY, juez a cargo del mencionado juzgado, en presencia de la Dra. Lidia KRUCHOWSKI, a cargo de la Secretaría N°1, ordenó con fecha 26 de octubre de 2007 la intervención telefónica ilegítima del abonado nro. 15-5345-4564, autorizando el retiro



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

periódico del material producido por parte del Auxiliar 4° Ciro Gerardo JAMES.-

36) En el marco del Expediente nro. 1005/09 caratulado “Dirección de Investigaciones s/ Solicita intervención de nuevos n. telefónicos” del registro de la Secretaría N°2, del Juzgado de Instrucción N°1 de la primera circunscripción de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, se presentó la nota engañosa fechada el 29 de julio de 2009 suscripta por el Comisario Inspector Raúl Alberto ROJAS, de la Policía de la Provincia de Misiones, mediante la cual se solicitaba la intervención telefónica de los abonados nro. 011-15-5415-6849 y 011-15-5415-8639, consignando en esa solicitud: *“que el prófugo Leka Figueredo está liderando o integrando una banda dedicada al contrabando y que estaría vendiendo junto con sus cómplices las mercaderías a locales comerciales de Buenos Aires, y que con estos números está comunicándose el mismo. Así también se pudo saber que el mismo tiene conocimiento que las fuerzas de seguridad lo busca a nivel nacional, y por tal motivo toma como precaución cambiar los teléfonos cada dos o tres meses. Es por eso que dichos números telefónicos son de suma importancia su intervención con el solo efecto de poder captar alguna comunicación del prófugo y descubrir su paradero para lograr aprehenderlo... que autorice que dichos producidos del material grabado sea retirado periódicamente de dicha Dirección al Auxiliar 4ta. Ciro Gerardo JAMES, LP N°156, DNI N°23.202.470...”*. A partir de aquel pedido, el Dr. Horacio Enrique Gallardo, juez a cargo del mencionado juzgado, ante la Dra. Mónica E. GONZÁLEZ, ordenó con fecha 1 de junio de 2009 la intervención telefónica ilegítima de los

abonados nro. 011-15-5415-6849 y 011-15-5415-8639, autorizando por su intermedio a Ciro Gerardo JAMES a retirar periódicamente los casetes desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

También se tuvo por acreditado el resultado de las órdenes de intervención telefónica fundadas en información falsa. El anterior magistrado consideró probadas, a partir de las constancias de la causa, las intromisiones indebidas en las once líneas telefónicas detalladas precedentemente, conforme los registros de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación. Según fue consignado en los autos de mérito, una de esas líneas telefónicas fue intervenida en tres oportunidades distintas (aquella que utilizara Carlos Ávila –nro. 15-669-0260-) y otra en modalidad teléfono y radio NEXTEL (la perteneciente a Sergio Leonardo Burstein -nro. 15-4986-3107 y 176*676-).-

Las pruebas documentales que le permitieron al juez que estuvo a cargo de la instrucción sostener lo expuesto son las copias certificadas de los incidentes detallados “*supra*”, que contienen las notas labradas por la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones y las órdenes judiciales de intervención telefónica. (v. documentación reservada en Secretaría).-

Según consta en autos, la efectiva intervención de las líneas fue informada por la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia. En el marco del informe remitido se hizo saber “...*la totalidad de intervenciones dispuestas a partir del año 2007, por orden de los Juzgados de Instrucción N° 1 y N° 2 de Posadas, Pcia. de Misiones...*” (v. fs. 2420/2423).-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

El informe de referencia fue acompañado por el Anexo I conformado por la nómina de abonados que registran órdenes de intervención por parte del Juzgado de Instrucción N° 1 de Posadas y por el Anexo II, en el que obran aquellas dispuestas por el Juzgado de Instrucción N° 2 de la misma ciudad.-

Una tercera nómina –identificada como Anexo III- informó las intervenciones aún vigentes o pendientes de cumplimiento y los Anexos identificados como “IV”, “V” y “VI” contenían los listados de las causas en las que se ordenó cada una de las medidas solicitadas por los juzgados provinciales.-

De este modo se tuvo por probado el período de tiempo en que cada intervención se efectivizó y los titulares de las líneas telefónicas auscultadas.-

También se aseveró en las resoluciones judiciales de fechas 18 de diciembre de 2009 y 14 de mayo de 2010 y sus revisiones –Sala I, c. 43.998, reg. 259, 31/03/2010 y c. 44.450, reg. 689, 15/07/2010- que la totalidad de las conductas descriptas fueron llevadas a cabo en el seno de la organización criminal que aquí se investiga, la cual operaba en forma armónica y simultánea entre la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones -lugar en el que funcionaba una estructura compuesta por funcionarios policiales y judiciales encargados de dotar de aparente legalidad las órdenes de intervenciones telefónicas ilegítimas- y la vertiente local, que funcionaba enquistada en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuya tarea consistió en llevar a cabo actividades de inteligencia clandestinas destinadas a obtener y aportar los números telefónicos de interés

para ser introducidos en las órdenes de intervención telefónica y por último, hacerse del producido de esas intromisiones indebidas.-

Se sostuvo que, en ese contexto, la conexión asentada en esta ciudad se encargó de brindar recursos a Ciro Gerardo JAMES, insertándolo en un área del gobierno local y remunerándolo mensualmente, con el verdadero objetivo de permitirle llevar a cabo las actividades de inteligencia prohibida que aquí se describen.-

Tal como se afirmó, para concretar tales tareas fue necesaria la participación de distintos eslabones de una cadena, cada uno de los cuales debía cumplir un rol determinado a los fines de alcanzar el designio criminal emanado de la voluntad social espuria.-

Así, el trámite de la instrucción tuvo por acreditado que Diego Gastón GUARDA, en su carácter de Oficial Auxiliar de la Sección Escuchas de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones, fue quien confeccionó la totalidad de las notas policiales aludidas, las que se encontraban inicializadas y visadas por su persona. Cada una de las solicitudes falsas cuenta en su margen izquierdo con una firma manuscrita dentro de un casillero que reza “D.G.G.” (v. copias certificadas de las notas policiales glosadas a los Incidentes reservados en Secretaría).-

También se tuvo por probado que fue GUARDA quien retiró desde la Concertación Posadas de la Dirección de Observaciones Judiciales de la S.I. las dos primeras entregas del material correspondiente a la línea telefónica utilizada por Federico Carlos Infante –nro. 15-4402-0222-. Esa circunstancia fue acreditada en autos mediante las constancias por él suscriptas y que dan cuenta



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

de la recepción de los *cassetes* nros 1 y 2. (v. informe de la S.I. de fs. 1340 y folio nro. 204 de la carpeta aportada en forma conjunta a ese informe).-

Las notas con información falsa -confeccionadas por el nombrado- fueron suscriptas por sus superiores QUINTANA, ROJAS, AMARAL y FERNÁNDEZ en los casos reseñados “*supra*”.-

Se sostuvo en autos que aquéllos, ejerciendo el rol de Oficiales Jefes de División Homicidios de la Policía de Misiones, permitieron la puesta en marcha del siguiente estadio, y que la confección del pedido de intervención falaz -o la solicitud de prórroga- habilitaba el ejercicio de la jurisdicción por parte de los Dres. José Luis REY y Horacio Enrique Gallardo, por entonces Jueces de los Juzgados de Instrucción nros. 1 y 2 de la ciudad de Posadas.-

Las constancias glosadas en los incidentes -reservados en copias certificadas en Secretaría- fueron utilizados para acreditar en qué caso intervino cada uno de los Jefes de División.-

Así, y tal como expusiera, se acreditó en autos la intervención de GUARDA, ROJAS, QUINTANA, AMARAL y FERNÁNDEZ en la confección de las notas que solicitaban las intervenciones telefónicas y que aquellas invocaban hechos falsos.-

En consecuencia, se tuvieron por acreditados -con el grado de certeza exigido en esta etapa- los hechos por los que se dictaron los pronunciamientos jurisdiccionales respecto de Diego Gastón GUARDA, Raúl Alberto ROJAS, Rubén Alberto QUINTANA, David Santiago AMARAL y Antonio César FERNÁNDEZ y serán aquellos por los que deberán responder en la próxima etapa.-

Por su parte, la instrucción de la presente causa, tuvo por probado que los magistrados -con conocimiento de la falsedad de los informes policiales aludidos- dictaron las órdenes de intervención telefónica dirigidas a acceder a las comunicaciones de personas ajenas a los expedientes judiciales que estaban a su cargo.-

Afirmó el anterior juez a cargo de la instrucción del sumario, que tales órdenes, en la mayoría de los casos, autorizaban expresamente a Ciro Gerardo JAMES a retirar el producido de las grabaciones desde la sede de la Dirección de Observaciones Judiciales de la S.I. en esta ciudad. Dijo también, que ese proceder no tenía antecedentes en los restantes expedientes relevados y permitía avalar la connivencia entre REY, Gallardo y JAMES (v. informe de auditoría ordenado a fs. 7589/7595, reservado en Secretaría).-

En forma conteste, la Sala I de la Cámara del fuero refirió que “... *la intervención telefónica impone al juez un escrutinio severo del que no puede apartarse so pretexto de una coyuntura laboral desfavorable. Si lo hiciese estaríamos cuanto menos frente a un actuar negligente. Esta pareciera ser la situación de mínima o el piso para interpretar la conducta de los Dres. Gallardo y Rey.*

Sin embargo, se han acreditado una serie de circunstancias que comprometen aún más su situación y que en lugar de una ceguera describen una organización que supone un actuar consciente en pos de una finalidad ilícita.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

Una de esas circunstancias fue advertida en el marco del procedimiento de destitución. Allí, los Dres. Roberto Rubén Uset y Cristina Irene Leiva notaron lo siguiente:

‘Podríamos colegir de los expedientes analizados, que el ‘Estándar o forma habitual de proceder’ indicaba que las órdenes de intervenciones se dirigían a la Oficina de Observaciones Judiciales, ubicada en la calle Colón N° 1515 de esta Ciudad, (Ver resolución obrante a fs. 6 del expediente 1107/07 acumulado al Expediente 1106/07 y resolución de fojas 29 del expediente N° 75/08 acumulado al 1106/07) y que ésta dependencia era la que informaba al Juzgado sobre el alta y la baja de la intervención telefónica ordenada. (Ver fojas 32 Expediente N° 75/08 acumulado al Expediente N° 1106/07).- Sin embargo, se aprecia en numerosas ordenes libradas por ambos magistrados, que sin mediar argumento alguno, las mismas se comenzaron a librar a la ex SIDE de la ciudad autónoma de Buenos Aires, (Ver fs. 3 del Expediente N° 1263/09, acumulado al Expediente N° 1106/07 –Dr. Gallardo-; fojas 02 y 03 del incidente N° 757/08 –Dr. Rey- acumulado al Expte. 1228/04) dejando de lado la oficina local, resultando sumamente llamativo que en éstas, se autorizó mediante oficio y en forma expresa al Sr. CIRO GERARDO JAMES a retirar los casetes de las escuchas. Lo que es mas graves aún, no se impartía orden alguna en referencia a qué debía hacer con el material que este retiraba. Así, el mencionado ‘James’ podía llevarlo a un ámbito particular o simplemente no entregarlas nunca, toda vez, que la orden se limitaba a que ‘retirar el material’ sin indicación de si debía transcribir, entregar a la policía local o quizás al Juez o, simplemente, guardarlas en su ámbito particular’.-

Como se observa, los supuestos ‘Estándares’ o patrón a seguir, entendidos como modelo por los Magistrados Enjuiciados, fueron dejados inexplicablemente de lado, dándose intervención y un manejo discrecional del material confidencial (escuchas telefónicas) a una persona ‘desconocida’ (Sr. Ciro James)...’ (del Voto de los Dres. Roberto Rubén Uset y Cristina Irene Leiva en el ‘EXPTE. N°03-JE-2009- SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MISIONES Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 01-JE-2010 DIAS JULIAN S/ FORMACION J.E. (art. 23 Ley N° 651) A LOS DRES. JOSE LUIS REY –JUEZ TITULAR DE INSTRUCCIÓN N° 2 Y HORACIO GALLARDO –TITULAR JUZGADO INSTRUCCIÓN N° 1 AMBOS DE LA PRIMERA CIRUNSCRIPCION JUDICIAL’ –v. fs. 76 del sumario 119/10 de la División Operaciones Judiciales de la PFA)” (ver. Sala I, c. 44.450, reg. 689, de fecha 15/07/2010).-

Del estudio de cada uno de los incidentes se dedujo que los oficios judiciales cuestionados disponían actos de eminente naturaleza jurisdiccional, incumpliendo con la normativa que regula la materia, tanto a nivel provincial como nacional y que no encomendaban su cumplimiento por medio de exhortos o suplicatorias a las autoridades judiciales con asiento en esta ciudad o en las localidades bonaerenses correspondientes. Tampoco se estaba en presencia de materia federal o de normas habilitantes, tales los casos previstos en el art. 132 *bis* del CPPN o en la Ley de Estupefacientes (art. 32 de la Ley 23.737).-

Sumado a ello, se tuvo por verificado en autos que el Dr. REY dispuso la intervención de la línea telefónica que utilizaba Carlos Ávila –nro. 15-5669-0260- en tres oportunidades y en el marco de dos investigaciones



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

distintas -carentes de vinculación entre sí-. Todas estas circunstancias fueron merituadas a la hora de completar el cuadro descripto.-

También resultó relevante para el juez por entonces instructor que se hayan elegido testimonios reservados en los Juzgados de Posadas para formar los incidentes de intervención telefónica. El hecho de haber elevado las causas principales a juicio oral y mantener la investigación abierta al sólo efecto de dar con el paradero de un imputado declarado en rebeldía –a su criterio- eximía a los legajos del control por parte del Ministerio Público Fiscal, en casi todos los casos.-

Tales extremos sustentaron el pronunciamiento jurisdiccional dictado en autos respecto de José Luis REY y fueron la base de las acusaciones. En palabras de la Cámara Federal: *“ambos jueces tuvieron dominio del hecho: sabían que los informes eran falsos y que las órdenes judiciales fundadas en ellos estaban dirigidas a intervenir comunicaciones de personas ajenas a los expedientes judiciales que estaban a su cargo”* (v. Sala I, reg. citado).-

En lo relativo al rol de los secretarios de juzgado, nos encontramos con situaciones diversas: tres de los firmantes -KRUCHOWSKI, CASTELLI y BUSSE- no registraron vínculos con la organización criminal -y su situación procesal será debidamente tratada párrafos abajo-; distinto es el caso de Mónica E. GONZÁLEZ.-

Según sostuvo el Dr. Oyarbide, la Dra. GONZÁLEZ no sólo refrendó las órdenes de intervención telefónica indebidas en su rol de actuario, sino que funcionó como nexo entre los Magistrados y Ciro Gerardo JAMES. Ello en virtud de haberse detectado “comunicaciones impropias” mantenidas

con el nombrado JAMES, las que excederían el contacto entre una Secretaría Judicial en la ciudad de Posadas y un oficial de inteligencia de la Policía Federal con asiento en Buenos Aires, que prestaba funciones “*ad hoc*” en el marco de las investigaciones allí radicadas.-

Los días y horarios en que fueron mantenidas las conversaciones aludidas permitieron presumir la existencia de un conocimiento mutuo y de este modo, avalar la hipótesis acusatoria y diferenciar su situación de la de sus colegas.-

Conforme lo actuado en el sumario, se tuvieron por acreditadas – entre otras- las siguientes comunicaciones entre Ciro Gerardo JAMES y Mónica Elizabeth GONZÁLEZ: 27 de febrero de 2009 a las 13:09 horas (123 segundos de duración), 22 de mayo de 2009 a las 17:49 horas (231 segundos), el 10 de junio de 2009 se registran tres conversaciones, el 5 de agosto de 2009 a las 20:21 horas (639 segundos), el 7 de agosto de 2009 a las 21:19 horas (175 segundos), el 11 de agosto de 2009 a las 16:30 horas (266 segundos), el 18 de agosto de 2009 a las 22:45 horas (101 seg.) y el 26 de agosto de 2009 a las 22:27 horas (188 seg.). –v. resolución de este Juzgado de fecha 18/12/2009 y CCCF Sala I de fecha 31/03/2010, ya citada.-

En este marco probatorio delineado en los requerimientos de elevación a juicio, y ante a la ausencia de oposición por parte de su defensa técnica, Mónica E. GONZÁLEZ deberá responder en juicio por los hechos recientemente descriptos.-

Un rol fundamental dentro de la estructura lo ocupó Ciro Gerardo JAMES, pues -conforme surge de la lectura de los distintos autos de mérito a su



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

respecto- fue quien procedió al retiro de la totalidad del material desde la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia, con excepción de las dos primeras entregas, suscribiendo en cada oportunidad el recibo correspondiente. Particularmente, ha sido señalado, incluso por el resto de los imputados, como quien aportó los números de abonados de los teléfonos intervenidos correspondientes a esta ciudad (v. declaraciones indagatorias de Diego Gastón GUARDA de fs. 581/585 y Raúl Alberto ROJAS de fs. 573/580).-

Este extremo se tuvo por probado por el magistrado anterior. En el marco de la resolución dictada en autos en fecha 18 de diciembre de 2009, se consignó que *“[d]ichas declaraciones tuvieron ya su correlato en la determinación por parte de este Tribunal de que Ciro Gerardo JAMES aportó el número telefónico de Sergio BURSTEIN, circunstancia que se advierte del entrecruzamiento telefónico detallado en el resolutorio de fecha 26 de octubre de 2009.-*

En el análisis de ese auto de procesamiento, fue posible determinar que Ciro Gerardo JAMES se comunicó telefónicamente con Sergio BURSTEIN desde uno de los teléfonos que el primero utilizaba, el día 6 de agosto del corriente año a las 11:00 horas, aproximadamente.-

Así, también se ha acreditado que al día siguiente -07/08/09- la nota policial que solicitaba la intervención telefónica del abonado de BURSTEIN fue presentada por GUARDA en la Mesa de Entradas del Juzgado de Instrucción N° 1 de Posadas, vinculándolo con la búsqueda del prófugo ‘Leka’ Figueredo.-

Surge de la documentación secuestrada por personal de la División Judiciales de la Superintendencia de Asuntos Internos de la P.F.A en la sede de la Policía de la Provincia de Misiones –la cual se encuentra reservada como Anexo Documental II Srio. 282/09- que han podido hallarse actuaciones policiales carentes de algunas firmas, en las cuales constan diversos informes suscriptos por Diego GUARDA.-

En el marco de los mismos, se ha consignado lo siguiente: ‘Informo a Ud. que se continúa con las escuchas telefónicas como así las averiguaciones en esta ciudad capital, no teniendo datos de interés hasta el momento. Así también mantuve comunicación con el Auxiliar Cuatro CIRO GERARDO JAMES, de la División Robos y Hurtos de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía Federal Argentina manifestando que mantuvo comunicación con la Secretaria de turno Dr. MONICA GONZÁLEZ, informándole que continúa con la colaboración en la investigación y que de surgir alguna novedad le informara... 12 de octubre de 2008’ (fs. 10/vta).-

En los mismos, Diego GUARDA [consignó] que: ‘Informo a Ud. que se comunicó vía telefónica el Auxiliar Cuatro CIRO GERARDO JAMES, de la División Robos y Hurtos de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía Federal Argentina manifestando que está por cesar la intervención telefónica del 011-49720514 y que no hubo hasta el momento comunicación con el prófugo, manteniendo la sospecha de que el mismo se comunica por mensaje de texto a dicho teléfono y que tal vez en alguna ocasión tendría comunicación verbal... 14 de octubre de 2008’ (ver fs. 11/vta).-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

A fs. 37 de dicho legajo, se cuenta con otro informe fechado el 20 de febrero de 2009 el cual reza lo siguiente: ‘... que el Auxiliar cuarto CIRO GERARDO JAMES procedió a comunicarse con el suscripto informando que recabó información en la zona de Tristán Suárez sobre dos números telefónico uno... y otro teléfono móvil 011-15-56690260, manifestando que... el teléfono móvil de un conocido y/o amigo del prófugo, los cuales sería de suma importancia su intervención...’.-

De este modo, ya se ha vinculado a JAMES con el aporte de dos número telefónicos distintos, que posteriormente resultaron intervenidos ilegítimamente.-

Pero esto no es todo, de la compulsa de las llamadas salientes del abonado N° 5182-9607 (utilizado por JAMES) se advierte que con fecha 4 de septiembre de 2007 realizó una comunicación saliente a las 19:09:37 horas con el abonado N° 11-4402-0022, la cual tuvo una duración de 18 segundos.-

Corresponde reiterar aquí, que el abonado de referencia pertenece a la firma Torneos y Competencias S.A. y desde aquella fecha a la actualidad es utilizado por el querellante Federico Carlos Infante.-

Compulsado el Expediente N° 1622/07 del registro del Juzgado de Instrucción N° 1 de la ciudad de Posadas –cuyas copias se encuentran reservadas- se advierte que a fojas 1 obra glosada una nota fechada el mismo 4 de septiembre de 2007, suscripta por el Comisario Mayor FERNANDEZ, solicitando la intervención del abonado N° 011-15-44020022 por el término de 30 días, porque el prófugo lo estaría utilizando para comunicarse desde Buenos Aires con su progenitora.-

A continuación se encuentra glosada la resolución de fecha 7 de septiembre de ese año, que así lo dispone.-

Una vez más se ha advertido idéntico ‘modus operandi’. JAMES constató el número del abonado telefónico y le aportó el dato a GUARDA, éste confeccionó el pedido de intervención, el cual fue suscripto por uno de sus superiores.-

Dicha solicitud, como todas las restantes, tuvieron su consecuente orden de intervención telefónica y el oficio que así lo requería a la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.-

*Es pertinente consignar también, que de la compulsas de las llamadas salientes de *Ciro Gerardo JAMES* desde el abonado telefónico que utilizaba y estaba a nombre de la Universidad de la Matanza, se registran dos intentos de llamadas al número “9720514” los días 24 y 28 de julio.-*

*Si bien a simple vista esos intentos de comunicación no parecerían guardar relación alguna con este sumario, lo cierto es que el abonado número 4972-0514 es utilizado por *Jorge Enrique NAVARRO CASTEX* y a esa fecha se encontraba intervenido ilegítimamente por orden del Juzgado recientemente citado.-*

Debe tenerse en cuenta que acreditar fehacientemente quien es el responsable de aportar los números de teléfonos en esta vasta y compleja maniobra criminal, resulta una tarea por demás engorrosa, por cuanto la única forma de verificarlo, amén de la confesión del imputado, es mediante la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

detección de errores en el curso causal elegido por el imputado, en base a los cuales puedan verificarse las huellas que delatan su accionar delictivo.-

*Por ello, entiendo que tener acreditada la vinculación de **Ciro Gerardo JAMES** -mediante distintos medios de prueba- con cuatro de los número telefónicos que resultaran intervenidos ilegítimamente, resulta un elemento fundamental para corroborar la hipótesis esgrimida por este Tribunal, en cuanto a que el imputado de mención fue quien aportaba los número telefónicos de las víctimas de las maniobras delictuales investigadas en autos”.-*

Asimismo, la instrucción del sumario puso en evidencia tanto el entramado de fluidas comunicaciones mantenidas por él con **GUARDA** y **GONZÁLEZ** a lo largo del período en cuestión, como las oportunidades en que actuó como nexo entre los funcionarios de Posadas y la conexión local, compuesta por **Jorge A. PALACIOS** y **Mariano NARODOWSKI**.-

Se acreditó ese extremo mediante el informe técnico de entrecruzamiento de comunicaciones elaborado por la División Investigaciones de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina, identificado como Sumario 320/2011, el que fue aportado mediante Sumario 320/2011 (agregado a fs. 12421/28 y reservado en formato digital).-

En conclusión, **Ciro Gerardo JAMES** introducía, por intermedio de **Diego GUARDA**, los teléfonos de interés para la organización y una vez que cada uno de los integrantes afincados en la ciudad de Posadas cumplía su parte, retiraba el contenido de las escuchas telefónicas para otorgarle la finalidad deseada por esa asociación.-

El retiro del material fue acreditado en autos a partir de las constancias suscriptas por el propio Ciro JAMES y que fueron aportadas a esta instrucción (ver informe de la S.I de fs. 1340/1346 y carpeta reservada en Secretaría en fs. 203).-

También se valoró el informe de la Secretaría de Inteligencia obrante a fs. 3000/3008 en el que constan los horarios de entrada y salida de Ciro Gerardo JAMES de la Dirección de Observaciones Judiciales y un registro fílmico aportado en formato digital y reservado en esta dependencia.-

En el mismo sentido, se tuvo por probado que para llevar a cabo el retiro de los *cassettes* desde el organismo citado se valió de la expresa autorización de los jueces misioneros y de su condición de oficial de la Policía Federal Argentina, aún durante el período en que ya no revestía en esa fuerza de seguridad.-

Conforme se sostuvo en autos, el accionar desplegado por JAMES se encontraba amparado por los funcionarios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quienes dotaron al nombrado de los recursos necesarios para llevar adelante su tarea ilícita.-

Como consecuencia de ello, los hechos sobre los que eventualmente deberá responder en la etapa oral Jorge Alberto PALACIOS radican en haberle aportado a Ciro Gerardo JAMES el número de abonado telefónico perteneciente a Sergio Leonardo Burstein (15-4986-3107) para que sea introducido falazmente en el marco de los autos N° 153/05 caratulados “Homicidio Calificado donde resultara víctima José María Piccoli” del registro del Juzgado Penal de Instrucción N° 1, Secretaría N° 2 de la circunscripción



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

judicial de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, más precisamente en el expediente N° 86/09 caratulado “Dirección de Investigaciones s/solicita intervención telefónica” (hechos identificados como 16 y 17) y lograr finalmente su ilegítima intervención en el período citado precedentemente, distorsionando de este modo el servicio de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia.-

Asimismo, PALACIOS fue intimado (cfr. fs. 8802/8839) y procesado (cfr. 9469/9789, confirmado por la Sala I de la cámara de apelaciones del fuero el 15/07/2010, reg. n° 689, *supra* cit.) por haber recibido el reporte por parte de Ciro Gerardo JAMES respecto de las intervenciones telefónicas ilegítimas de los abonados utilizados por Daniela Rocca, Rodrigo Blas Velazco, Diego Natalio Molaro y Carlos Ávila, puntualmente en lo relativo al retiro del producido de las escuchas en las siguientes fechas: 28 de mayo de 2009, 13 de julio de 2009, 29 de julio de 2009, 4 de agosto de 2009, 10 de agosto de 2009, 19 de agosto de 2009, 24 de agosto de 2009, 31 de agosto de 2009, 3 de septiembre de 2009, 7 de septiembre de 2009, 10 de septiembre de 2009, 14 de septiembre de 2009, 17 de septiembre de 2009 y 21 de septiembre de 2009 (hechos identificados como 13, 14, 15, 16, 17, 32 y 36).-

El informe de entrecruzamiento telefónico entre Jorge PALACIOS y Ciro JAMES permitió sostener esa acusación, pero no fue valorado en soledad. A esa constancia documental, debe sumarse el repentino ingreso de JAMES a la Policía Metropolitana, las imágenes que surgen de las cámaras de seguridad del interior del edificio del Ministerio de Justicia y Seguridad del

GCABA, y el hecho de que PALACIOS y Ciro JAMES se conocían con anterioridad al desembarco de este último en la administración pública local.-

Tales circunstancias fueron acreditadas por la instrucción con las siguientes constancias reservadas en Secretaría: informes técnicos de entrecruzamiento de comunicaciones telefónicas identificados como Sumario nro. 248/09 y 320/2011 de la División Operaciones Judiciales de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina, dos DVD correspondientes a las imágenes del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de fechas 14/09/2009 y 28/09/2009 y copias del Legajo n° 009386 de la Policía Metropolitana, registro N° 730 a nombre de Ciro Gerardo James en 34 fojas.-

Sumado a ello, el vínculo aludido fue corroborado con la declaración testimonial de Francisco Díaz. El nombrado prestó testimonio por haber sido una de las personas encargadas del armado de la estructura de la Policía Metropolitana en el año 2008 y -en el marco de la audiencia- afirmó que Adalberto Ontivero le presentó a Ciro JAMES como: *“(un) Oficial de Inteligencia de la Policía Federal que quería ingresar a la Policía Metropolitana... que era un hombre que había trabajado con PALACIOS en el área de investigaciones de la Policía Federal”* (ver fs. 12594/12597).-

En similar sentido se pronunciaron Adalberto Carlos Ontivero –fs. 12183/12187- y Roberto Salvador Ontivero –fs. 12365/12369-, entre otros.-

En base a ese cuadro probatorio, los acusadores afirmaron que Jorge A. PALACIOS fue quien le asignó tareas a JAMES antes de que se formalizara su fallido ingreso a la Policía Metropolitana (entre ellas, la reunión



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

con un alto funcionario del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad) y en ese contexto le encomendó también el desarrollo de tareas de espionaje prohibido (v. declaración testimonial de Agustín Christian Gamboa de fs. 8126/8127).-

La secuencia de comunicaciones telefónicas contemporáneas al dictado de la orden de interceptación telefónica que tuviera por víctima a Sergio Leonardo Burstein fue esgrimida como el sustento de la relación de subordinación existente en todo momento entre PALACIOS y JAMES: la estructura jerárquica formal replicaba en la informal y clandestina del espionaje ilegal.-

El análisis efectuado al respecto por el Dr. Hernán Del Gaizo - apoderado del querellante Sergio Burstein- en su requerimiento de elevación a juicio ilustra ese *modus operandi* (v. fs. 15139/vta).-

Sin embargo, tal como se ha acreditado, el ingreso formal de Ciro JAMES al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no fue en el ámbito destinado a la seguridad, sino en la cartera de educación a cargo de Mariano NARODOWSKI y más precisamente en la Unidad Ministro.-

Los hechos que comprenden la conducta por la que se acusa a Mariano NARODOWSKI consistieron en la simulación de la relación contractual que unía a Ciro Gerardo JAMES con el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por entonces a su cargo. En forma contemporánea Ciro G. JAMES desarrollaba la actividad ilegal relativa a la intromisión ilegítima del abonado telefónico número 15-4928-9777 perteneciente a Néstor Daniel Leonardo.

La contratación de James se materializó mediante la confección de la carpeta N° 3625/MEGC/2008 del registro del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, iniciada en virtud de la nota 401.460/MEGC/2008 fechada en el mes de mayo de 2008 –sin especificación del día- y suscripta por NARODOWSKI. A través de ese expediente se propuso la contratación de Ciro Gerardo JAMES para desempeñarse en la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Educación de esta ciudad, por un monto mensual de \$ 6.000 (seis mil pesos) y un monto total de \$57.000 (cincuenta y siete mil pesos).-

Mediante el dictado de la resolución nro. 2636/MEGC/2008 también suscripta por el ex Ministro, se efectivizó el vínculo contractual entre Ciro Gerardo JAMES y la cartera aludida. En virtud de la citada disposición, se suscribió en fecha 30 de mayo de 2008 el contrato de locación de servicios que disponía el pago en forma retroactiva al 16 de marzo de 2008 de los honorarios de JAMES para la prestación de servicios en la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Educación porteño, hasta el día 31 de diciembre de 2008. Por su parte, en el ANEXO I de la resolución ministerial de referencia, se describió la función que debía prestar Ciro JAMES como “*SERVICIOS PERSONALES NO ESPECIFICADOS - ABOGADO*”.-

El contrato aludido fue renovado mediante lo actuado en el marco de la Carpeta N° 19/MEGC/2009 del registro del Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires, iniciada mediante nota nro. 402.289/MEGC/2009 a través de la cual la Licenciada Rosana BARROSO –Jefa de Gabinete de Ministro del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

Aires- propuso la renovación del contrato de locación de servicios del agente **Ciro Gerardo JAMES** por un costo mensual de \$6000 (seis mil pesos). Con motivo de ello, se dictó la resolución nro. 227/MEGC/2009 del 27 de enero de 2009, por medio de la cual se suscribió con la misma fecha, el contrato de locación para que **Ciro JAMES** prestara servicios en la “*UNIDAD MINISTRO – INNOVACIONES DE APOYO A LA GESTIÓN EDUCATIVA*” por el plazo comprendido entre el 01/01/2009 y el 31/12/2009, por la suma anual de \$ 72.000 (setenta y dos mil pesos), la que se haría efectiva en doce cuotas mensuales y consecutivas de \$6000 (seis mil pesos).-

La contratación de referencia fue interrumpida en virtud de la renuncia presentada por el imputado **Ciro Gerardo JAMES** el día 28 de septiembre de 2009, la que debía hacerse efectiva el día 1° de octubre de 2009.-

Tales eventos fueron acreditados, conforme los Expedientes identificados como “Carpeta N° 3625/MEGC/2008” y “Carpeta N° 19/MEGC/2009” y la copia de la renuncia de **Ciro Gerardo James** al Ministerio de Educación del GCABA, dirigida al Ministro **Mariano NARODOWSKI**, de fecha 28/09/09 (v. documentación reservada en Secretaría).-

El informe del Director General de Coordinación Legal e Institucional del Ministerio de Educación que se encuentra agregado a fs. 5919 de las presentes da cuenta de que **Ciro Gerardo JAMES** fue asignado en un primer momento a la Unidad de Auditoría Interna del mentado Ministerio para luego ser reubicado en la Unidad Ministro Programa Innovaciones de Apoyo a la Gestión Educativa siendo que: “*En ambos casos la modalidad de contratación ha sido Locación de Servicios; teniendo en cuenta su condición de*

contratado, el Sr. Ciro JAMES no firmaba Dictámenes ni Informes, por lo cual tampoco obran constancias escritas de dichas intervenciones.”.-

Afirmó el Dr. César Carlos Neira que de acuerdo a la información recabada en la Unidad de Auditoría Interna durante el año 2008 y hasta el 27 de octubre de 2009 “... *el mencionado Ciro JAMES no ha intervenido en ninguna Auditoría realizada en dicho período.”.-*

También se tuvo por acreditado que JAMES no fue recomendado por ninguno de los profesionales de la Universidad de la Matanza. Ello así, conforme los dichos vertidos en el sumario por Roberto Luis Ayub, quien por entonces se desempeñaba como Auditor Titular del Ministerio de Educación de la Ciudad (ver fs. 607/608), Christian Cabral, Secretario Legal y Técnico de la Universidad de La Matanza y docente de esa casa (v. fs. 8596/8597 y fs. 8916/8917), Rolando Echave, editor (conf. fs. 8954/8955) y Omar Donato Di Nardo, abogado (vide fs. 9109/9111)

A los fines de acreditar la relación entre NARODOWSKI y JAMES, una vez individualizados los teléfonos celulares utilizados por el primero de ellos durante el período comprendido por los años 2008 y 2009 (nros. 11-4029-0734 y 11-5002-3262), la instrucción llevada a cabo en autos estableció la existencia de un total de ciento once (111) comunicaciones o intento de comunicaciones entre su persona y Ciro Gerardo JAMES (11-5185-5085).-

Se consignó en el auto de mérito de fecha 24 de mayo de 2011 – homologado por la cámara del fuero- que “*El detalle de comunicaciones entre ambos tiene su génesis en febrero de 2008 y finaliza el 18 de septiembre de*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

2009, es decir, JAMES y NARODOWSKI, mantuvieron conversaciones durante más de un año y medio. Dentro de esas comunicaciones, se han detectado algunas en días inhábiles (domingo 17 de febrero de 2008 a las 20:53 horas y domingo 17 de mayo de 2009 a las 18:26 horas y a las 18:37 horas). También se acreditaron varias comunicaciones en horarios inhábiles, entre ellas un total de diecinueve (19) comunicaciones entre las 20:00 horas y 21:00 horas, siete (7) llamados entre las 21:00 horas y las 22:00 horas, seis (6) entre las 22:00 horas y las 23:00 horas y hasta un (1) intento de llamado o comunicación de muy breve duración el día 11 de septiembre de 2008 a las 23:09 horas”.-

La prueba reseñada cuenta con el detalle de los días, horarios y duraciones de cada una de esas comunicaciones. Esa descripción incluyó comunicaciones en días y horas inhábiles y aquellas que fueran captadas por antenas cercanas al domicilio particular de NARODOWSKI.-

Asimismo, fueron valorados en los autos de mérito los testimonios de los empleados del Ministerio de Educación que fueran convocados en autos, tales como María Lujan Báez y Rafael Reboledo -secretarios privados de Mariano NARODOWSKI-, Teodoro Martín Esteban Adjemián, Fernando Pazos -coordinador de prensa del Ministerio- y Liliana Ochoa (fs. 12891/12893, 12888/12890, 11708/11709, 12938/12939 y 13781/13783, respectivamente).-

Esas exposiciones permitieron que se tenga por avalada la hipótesis que sostiene que ninguna de las comunicaciones de Ciro JAMES con Mariano NARODOWSKI en horarios posteriores al laboral y/o en días inhábiles puede ser atribuida a la supuesta labor por parte del primero de los nombrados como asesor legal del ex Ministro y que en consecuencia, Mariano NARODOWSKI

habría simulado una contratación con **Ciro Gerardo JAMES**, a sabiendas de quién era este último, y en forma contemporánea a la actividad ilegal desarrollada por **Ciro Gerardo JAMES** relativa a la intromisión ilegítima del abonado telefónico número 15-4928-9777 perteneciente a **Néstor Daniel Leonardo**, con el objeto de retribuir con recursos estatales el accionar de **JAMES** en el seno de la organización criminal.-

Se sostuvo también que **Mariano NARODOWSKI**, en su carácter de ex Ministro de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, era el principal responsable de la administración de la cartera a su cargo, conforme el Decreto 60/08 del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el cual en su art. 1 dispone: *“Facúltase a ... los Ministros ... para contratar a personas bajo los regimenes de locación de servicio y/u obra hasta un monto máximo de pesos seis mil (\$6000) mensuales por contrato, dentro de sus disponibilidades presupuestarias”*.-

En lo atinente al perjuicio patrimonial causado a las arcas públicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se acreditó en autos que la suma obtenida por el agente **JAMES** en tal concepto ascendería a ciento once mil pesos (\$111.000).-

La efectiva acreditación de tales erogaciones fue probada con la compulsa del detalle de movimientos de la caja de ahorro en pesos que **Ciro Gerardo JAMES** registraba en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires –glosados a fs. 683/689- que da cuenta de la percepción de dieciocho ingresos por la suma de seis mil pesos y uno por la suma de tres mil pesos.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

Tales elementos, permitieron que los pronunciamientos jurisdiccionales y los requerimientos de elevación a juicio sostengan que: a) JAMES se encontraba en el organigrama dentro de los supuestos asesores de Mariano NARODOWSKI, a quienes –conforme los numerosos testimonios colectados- atendía personalmente sin necesidad de acordar una entrevista previa; b) que ese grupo selecto también se comunicaba con Mariano NARODOWSKI por distintos canales, entre ellos teléfonos fijos y móviles propios, de sus secretarios privados y de su Jefa de Gabinete; y c) que sin embargo, ningún trabajo o proyecto en el que haya participado el primero ha podido ser exhibido, pese a los casi dos años de vinculación con la cartera de educación local, es decir, no se cuenta con ningún documento oficial que respalde la tarea para la que habría sido formalmente contratado.-

b) La segunda arista de la presente investigación, intrínsecamente vinculada con la anterior, tuvo por finalidad determinar si desde la consultora Strategic Security Consultancy SRL, inscripta a nombre de Jorge Alberto PALACIOS y con domicilio en la calle Maipú 216 piso 7° oficinas “B” y “C” de esta ciudad, el nombrado y Osvaldo Horacio CHAMORRO, llevaron a cabo consultas al sistema NOSIS mediante el número de usuario 296929 asignado a la firma mencionada, respecto de los Legisladores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Gonzalo Roberto Ruanova, Diana Helena Maffia y Silvia Paola La Ruffa en fecha 24 de agosto de 2009 y del Secretario Adjunto del Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires Patricio Datarmini en fecha 7 de julio de 2009 y 6 de agosto de 2009, en violación a las prerrogativas de la Ley de Seguridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires nro. 2894, sancionada el 28 de noviembre de 2008, específicamente al texto del inciso C del art. 29 de la norma citada, en cuanto prohíbe expresamente al personal de la Policía Metropolitana obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas por el sólo hecho de su raza, fe religiosa, orientación o identidad sexual, acciones privadas y opinión política, o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción y al texto del art. 41 que prescribe que el personal con estado policial está sometido a un régimen de dedicación exclusiva. Las consultas detalladas precedentemente, fueron llevadas a cabo durante el período en que ambos se encontraban ejerciendo el cargo de Jefe y Subjefe de la Policía Metropolitana, para el que fuera designado mediante decreto del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires nro. 607/2009 de fecha 1 de julio de 2009 (publicado en el BOGCABA el 10/07/2009).-

Paralelamente, Osvaldo Horacio CHAMORRO deberá responder por haber encubierto la existencia de la asociación ilícita descripta precedentemente mediante la omisión de denunciar, en su condición de Sub Jefe de la Policía Metropolitana, pese a que habría tenido conocimiento de su existencia y estaría obligado a promover la persecución penal de un delito de acción pública.-

El imperativo legal surgía de lo normado por la “Ley de Seguridad Pública” (Ley 2894), publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires en fecha 28 de octubre de 2008, la que en su art. 33 enuncia que “*Son*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

funciones de la Policía Metropolitana: c. Hacer cesar la comisión de delitos, contravenciones y faltas, poniendo en conocimiento inmediato de los mismos a la autoridad judicial competente, debiendo actuar conforme a las disposiciones procesales vigentes en el orden nacional o local, según corresponda al hecho en el cual se haya actuado”. Asimismo, el art. 36 de la norma citada prescribe que “Corresponde al Subjefe de Policía acompañar al Jefe en sus funciones y cumplimentar todas aquellas que le sean delegadas. Reemplazar en caso de ausencia, enfermedad, muerte, impedimento temporal, renuncia o remoción, con las mismas funciones y atribuciones de aquel”.-

Las pruebas que sostuvieron tales acusaciones fueron obtenidas por intermedio del allanamiento practicado sobre la consultora privada Strategic Security Consultancy SRL, sita en la calle Maipú 216 piso 7° oficinas “B” y “C” de esta ciudad (fs. 1138/1150) .-

Conforme las actas labradas por personal de la División Judiciales de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina se determinó que en la sede de la consultora ambas oficinas constituían un único ambiente.-

Como resultado de ese registro, se procedió al secuestro de dos CPU correspondientes a las computadoras que se encontraban en la recepción y en la oficina, respectivamente y también se secuestró una tarjeta personal que reza “Strategic Security Consultancy, Jorge Alberto PALACIOS Comisario Mayor (r) Policía Federal Argentina, Maipú 216 7° ‘B’”.-

Se tuvo por probado, a través de las vistas fotográficas obtenidas, que la oficina “B” registraba diplomas a nombre de Jorge Alberto PALACIOS y

la oficina “C” funcionaba como estudio jurídico del Dr. Osvaldo Horacio CHAMORRO (ver fs. citadas).-

El contenido de los CPU fue remitido a la División Apoyo Tecnológico Judicial de la PFA para su correspondiente estudio pericial.-

A fs. 2568 luce agregada el acta de quita de fajas de secuestro en el marco del estudio pericial identificado como C-36022 de la división policial recientemente citada, en la cual consta que se sometió al análisis a un ordenador de gabinete marca OXXON con acceso a usuarios “Charly” y “Jorge PALACIOS” y a un ordenador de gabinete tipo clon, con registro de usuario “Patricia”.-

El material peritado fue remitido al juzgado en tres discos compactos identificados como “PC OXXON”, “Copia PC Crema A” y “Copia PC Crema B”, conforme certificación de fs. 2739/vta.-

Se ordenó la compulsación de ese material (ver fs. 2982/2984) y se advirtió que el CD identificado como “copia PC Crema A” contenía una carpeta identificada como “OSVALDO”, en la cual se encontró un archivo titulado “NOSIS” conteniendo la siguiente información: “CONTACTO: Miguel Membrives. TELEFONO: 6316-0000. USUARIO: 296929. CLAVE: 419193”.-

Ante el correspondiente requerimiento, se agregó el informe aportado por Adolfo Felipe Chouhy de la firma NOSIS Laboratorio de Investigación y Desarrollo S.A. (fs. 3076/3086).-

Surge del último informe que la consultora registraba el número de usuario 296929 y había realizado una serie de consultas al sistema NOSIS, que incluían a los Legisladores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Gonzalo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

Roberto Ruanova, Diana Helena Maffia y Silvia Paola La Ruffa en fecha 24 de agosto de 2009 y al Secretario Adjunto del Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires Patricio Datarmini en fecha 7 de julio de 2009 y 6 de agosto de 2009, entre otros (v. fs. citadas).-

Las actividades desde ese usuario se iniciaron el 10 de diciembre de 2007 hasta un día antes de la recepción de ese informe, es decir, el 16 de noviembre de 2009.-

Las declaraciones testimoniales que los nombrados prestaran en este sumario fueron consideradas motivo suficiente para sostener que tales consultas fueron efectuadas por Jorge A. PALACIOS o en su defecto, por Osvaldo H. CHAMORRO.-

A fs. 3058/vta Gonzalo Ruanova atribuyó la conducta sobre su persona a su condición de *“participante de la campaña pública de rechazo a la designación de Jorge PALACIOS como Jefe de la Policía Metropolitana”*.-

Silvia La Ruffa refirió *“creo que esto puede estar vinculado con la implementación de la Policía Metropolitana, más precisamente con la designación de Jorge PALACIOS como jefe de esa institución ya que me desempeño como presidente de la Comisión de Seguridad de la Legislatura Porteña, siendo pública mi rechazo a esa designación”* (fs. 3059/vta).-

A fs. 3154/3156 compareció espontáneamente Diana Helena Maffia quien atribuyó que su nombre integre la lista de consultas del sistema NOSIS a *“su intervención en el debate sobre seguridad y en particular, su oposición a las designaciones de PALACIOS y CHAMORRO en el cargo de Jefe de la Policía Porteña”*.-

Una vez recibidas las declaraciones, se requirió a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires el envío de copias certificadas de la sesión especial del día 4 de agosto de 2009 y de las partes pertinentes de la sesión ordinaria del 15 de octubre de 2009 y de la reunión de la Comisión de Seguridad de fecha 8 de julio de 2009 con la presencia del Ministro de Seguridad y Justicia del GCABA Guillermo Montenegro, las que fueron glosadas a fs. 7868/7953.-

Con ese material llevó a cabo el siguiente análisis: *“Surge de las copias certificadas de la reunión de la Comisión de Seguridad, que aquella fue presidida por la Diputada Silvia Paola La Ruffa y que se trató en el temario el “Informe sobre la designación del Jefe de la Policía Metropolitana”. Se encuentra también documentado que participaron de aquel encuentro, los Legisladores Gonzalo Roberto Ruanova y Diana Helena Maffia.-*

A los efectos de poder dar cuenta de la posición adoptada en el tema por los legisladores citados, habré de transcribir pasajes de sus intervenciones en aquella.-

En ese contexto, Diana Maffia, expresó su oposición a la designación de PALACIOS, relatando entre otras cosas que “... el señor PALACIOS está involucrado en una serie de hechos en los que se construyó su inocencia jurídica, pero en los que no se construyó seguridad política. Son hechos que nos dan miedo (...) quiero decir que la designación de PALACIOS además de asustarnos, es un síntoma...” (fs. 7880vta y 7881).-

En igual sentido, y ejerciendo sus funciones de Presidente de la Comisión, la Legisladora La Ruffa hizo uso de la palabra y le expresó al Ministro Guillermo Montenegro –quien se encontraba presente en la reunión-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

que “consideramos que (PALACIOS) no tiene una adecuada conducta pública que se exige para ser parte de la Policía Metropolitana, y mucho menos para ser parte de su conducción (...) no importa si la Justicia condenó, o no al comisario PALACIOS. Lo que nosotros estamos viendo es que en reiteradas ocasiones el comisario ha encubierto a delincuentes, porque eso es lo que muestra la conversación con Sargorsky y Gallote...” (fs. 7891vta y 7892).-

Al cederle la palabra a Gonzalo Ruanova, éste manifestó: “La demanda de seguridad en la ciudad por parte de los porteños constituye un tema importante y complejo. Es tan importante, que no es saludable que quede en manos de policías ni de ex policías. Por eso, le pido (dirigiéndose a Montenegro) que vuelva atrás con la decisión, que se haga cargo de la conducción de la fuerza y que construya la fuerza que necesita la Ciudad de Buenos Aires...” (fs. 7894).-

Los legisladores nombrados también intervinieron en la Sesión Especial del 4 de agosto de 2009 con la presencia del Jefe de Gabinete de Ministros del GCABA, Horacio Rodríguez Larreta.-

La Diputada La Ruffa en el marco de la audiencia le hizo saber al Jefe de Gabinete lo siguiente: “quiero decirle que no sólo el nombramiento del comisario retirado de la Policía Federal, PALACIOS, es objetado mayoritariamente por toda la oposición en esta Legislatura, sino que el gobierno de Mauricio Macri ha estado relajando alguno de los principios centrales de la Ley de Seguridad Pública sobre la cual hemos trabajado...” (fs. 7923).-

A su momento, Gonzalo Ruanova señaló “sería saludable que retiraran la designación de PALACIOS para discutir un modelo de seguridad pública en la Ciudad sin discutir los antecedentes altamente cuestionados de ese jefe de policía que impregnan todo el modelo de seguridad...” (fs. 7940vta)” (ver resolución de fecha 10 de noviembre de 2011).-

Posteriormente, los citados Ruanova, La Ruffa y Maffia ampliaron sus testimonios en similar sentido a fs. 10839/41, 10842/vta y 10843/46.-

Por otro lado, como consecuencia de lo actuado en el sumario 281/09, se tuvo por probado que el abonado celular nro. 15-6991-9664 había sido asignado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a Osvaldo Horacio CHAMORRO (ver fs. 1267/1323).-

También se acreditó que las visitas de JAMES al Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no se encontraban documentadas. Ello conforme copias de las actuaciones 306.248–MJGGC/10, mediante las cuales la Dirección General de Servicios concluyó que “...no existe ninguna evidencia de ingreso del Sr. JAMES *Ciro Gerardo* en las *Constancias de Visitas que se completan en la Recepción para acceso al Ministerio de Justicia y Seguridad del G.C.B.A. ...*”.-

Se escuchó además en declaración testimonial a Patricia Liliana Biondo, secretaria de la consultora Strategic Security Consultancy SRL, quien hizo saber que en la empresa se desempeñaban solamente PALACIOS, CHAMORRO y ella. En lo relativo a NOSIS aclaró que visitó la página web en un par de oportunidades cuando PALACIOS no podía hacerlo por cuestiones relativa a dificultades en el acceso a la página, ingreso de claves, etc. En esas



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

ocasiones -según sus dichos-, Biondo se comunicaba con Miguel Membrives al abonado telefónico nro. 6316-0000, que era el teléfono de ayuda de la página, y éste la guiaba para poder ingresar. Agregó que ello, era después explicado por su persona al propio PALACIOS.-

Negó haber llevado a cabo consultas de personas en NOSIS, detallando que la empresa tenía el número de usuario 296929 y de clave 419193, datos que se encontraban guardados en un archivo de WORD en la computadora que Biondo utilizaba en la recepción de la consultora.-

Al ser cuestionada respecto de los motivos por los cuales ese archivo se encontraba guardado en una carpeta titulada “OSVALDO” manifestó que había sólo dos computadoras en la oficina, una en el despacho de PALACIOS y otra en la recepción, utilizada por la nombrada y ocasionalmente por CHAMORRO, que por eso tenía una carpeta con su nombre.-

Sin embargo, aclaró que en esa carpeta también se encontraban varios documentos que hacían al normal funcionamiento de la consultora y que todos los integrantes de la empresa podían acceder al contenido de la carpeta aludida.-

También apuntó, que CHAMORRO era el asesor jurídico de la empresa y concurría todos los días después del mediodía.-

Por último expresó, que al sistema NOSIS accedía Jorge PALACIOS, quien en algunas oportunidades le solicitó que se comunique con la mesa de ayuda porque no podía ingresar y que CHAMORRO nunca le consultó como hacerlo (fs. 10804/10805).-

Posteriormente declaró en autos Patricio Datarmini, Secretario Adjunto del Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires, quien manifestó *“que fue presidente de la OBSBA hasta el 17 de marzo de 2008, fecha en la que Mauricio Macri resolvió la intervención de la obra social porteña”*.-

En lo que respecta a sus datos personales consultados por la firma Strategic Security Consultancy en fechas 07/07/2009 y 06/08/2009, Datarmini señaló que ello podría tener por fundamento su desempeño como delegado sindical y como Presidente de la Obra Social de la ciudad y las disputas con el Jefe de Gobierno porteño (v. fs. 10869/10870).-

Mediante constancia de fs. 10892 se estableció que el 7 de julio de 2009 se llevaron a cabo las elecciones en el Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires (SUTECBA).-

También fueron valoradas las declaraciones de Adalberto Carlos Ontivero -fs. 12156/12161-, Eduardo Mario Orueta -fs. 12162/12167-, Carlos Arturo Kevorkian -fs. 12169/12171-, Oscar Antonio Álvarez -fs. 12183/12187-, Roberto Salvador Ontivero -fs. 12365/12369- y Francisco Díaz -fs. 12594/12597-. Todos ellos tenían conocimiento que PALACIOS y CHAMORRO compartían una consultora privada.-

Por último fueron acreditadas las comunicaciones telefónicas entre JAMES y CHAMORRO a través del informe técnico de entrecruzamiento telefónico identificado como Sumario nro. 320/2010 de la División Judiciales de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina y las visitas de JAMES al Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

Ciudad de Buenos Aires en fechas 14/09/2009 y 28/09/2009, a través de las imágenes de los dos DVD reservados en Secretaría.-

Con ese cuadro probatorio, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal sostuvo que *“... partiendo de cuanto el Tribunal ya tuviera por probado, es inocultable el lugar de escolta ocupado por CHAMORRO en el desembarco de Jorge PALACIOS al frente del primero proyecto de la Policía Metropolitana, identificado con la puesta en funcionamiento de un clandestino aparato paraestatal de inteligencia prohibida... Para llegar a esa conclusión, son particularmente fuertes dos argumentos invocados por la querrela: en primer lugar, la continuidad que aseguraba la presencia de Osvaldo CHAMORRO a partir de haber asumido el mando de la fuerza tras el alejamiento de PALACIOS –lo que implicaba continuar con las tratativas para formalizar el ingreso de Ciro JAMES- y, en segundo lugar, el hecho de que la sociedad de ambos en la función pública hallaba su réplica en el ámbito privado a través de la conformación de una consultora privada”* (CCCF. Sala I., reg. 918, rta. 28/08/2012).-

De este modo, se tuvieron por acreditadas las consultas de inteligencia prohibida por parte de Jorge A. PALACIOS y Osvaldo CHAMORRO y el conocimiento que este último tenía de las conductas que PALACIOS y JAMES llevaban a cabo y su omisión de denunciarlas.-

XIII. Las calificaciones jurídicas.

La labor llevada a cabo por cada uno de los integrantes de la asociación ilícita descrita en los párrafos que anteceden, de acuerdo a los dictámenes acusatorios -art. 347 del código de rito- y de conformidad con lo

establecido por el juez que instruyó y el tribunal de alzada, hallará encuadre típico en las previsiones del art. 210 del Código Penal.-

En palabras del tribunal revisor: *“Ciertamente, el carácter mediato o complementario que supone la figura contemplada en el art. 210 del Código Penal reprime, no la mera participación en la realización de un delito determinado, sino, y en concreto, el integrar una organización destinada a cometerlos. Es el peligro que como aparato organizado contiene la asociación, y no el daño generado en un principio de ejecución de un delito frente al cual permanece autónomo, lo que dentro del ordenamiento legal determina la sanción de un acto preparatorio de otra forma inabarcado por el sistema punitivo.*

Al interior de la figura reprimida por el art. 210 del CPN, ello significa que la responsabilidad de los integrantes no deriva de la ejecución de un delito concreto –en todo caso punible por concurso al autor- sino tan sólo del hecho de colaborar con una agrupación que, dadas sus especiales características típicas –en especial la permanencia e indeterminación de los planes delictivos-, conlleva la imposibilidad de controlar el alcance de su aporte (cfr. ZIFFER, Patricia, El delito de asociación ilícita, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005). Básicamente, entonces, el enlace punitivo a cada integrante de la asociación se conforma por la arrogación del riesgo generado en la misma organización en cuyo seno pierden el control de las consecuencias de sus conductas. En otros términos, la organización conforma una sociedad en virtud de la cual cada partícipe habrá de responder siempre porque el peligro es, a causa del reparto de trabajo vinculante que debiera contener la dinámica de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

grupo, también el suyo propio (cfr. causa N° 43.445, “Perriconi de Matthaeis, Mario Pablo y otros s/ procesamiento con prisión preventiva”, reg. N° 1156, rta. El 22/10/09 y N° 44.001, “Perla Miguel Angel y otros s/ procesamiento con prisión preventiva”, reg. N° 211, rta. el 25/03/10).

Así entonces, la determinación de un patrón de conducta en cuyo seno pueda establecerse objetivamente la existencia de una organización con las especiales características que la ley prevé requiere, para el caso, la descripción del aporte causal que cada uno de los miembros ha efectuado a su consecución.

Ahora bien, y en orden a la posible atribución de una actividad jurídico-penalmente relevante a los distintos encartados es que, en lo sucesivo, y bajo los parámetros hasta aquí delineados, este Tribunal ha de emprender el análisis de los hechos.

Sobre el particular, evocando cada uno de los episodios que han quedado acreditados en el sumario en virtud de las constancias probatorias reunidas, entendemos que es posible aseverar que el obrar de los imputados, sin esfuerzo alguno, ingresa dentro de ese escenario jurídico definido por la figura de la asociación ilícita.

Las conductas de los procesados, es cierto, resultan alcanzadas de manera autónoma por los delitos examinados hasta el momento. Sin embargo, su adecuación a los tipos penales analizados no logra agotar el significado que sus actos han exteriorizado.

Las falsedades ideológicas cometidas, la violación a la intimidad, explican aquellos sucesos que, tras la investigación realizada, fueron

develados. No obstante, tras ellos subyace algo más. Ese algo que expresa, quizá, un peligro mayor que el objetivado en los daños generados; ese algo que sólo el delito de la asociación ilícita permite comprender.

El actuar coordinado, conjunto, funcional de los imputados, que incluso ha atravesado tiempos y distancias, demuestra que lo acaecido entre los años 2007 y 2009 no se instituyó en la canalización de un plan aislado. Por el contrario, en ello se ha cristalizado la manifestación de un designio criminal emanado de una voluntad social espuria, de un grupo de personas que se han congregado tras una empresa afincada fuera del amparo de la ley. Y de ahí, ese modo de proceder, no azaroso ni casual, sino minuciosamente diseñado que aunó a los imputados. Algunos mediante conocimiento personal, a otros a través de ese rol que habrían de desempeñar en la expresión fáctica de la asociación...” (CCCCF, Sala I c. 43.998, reg. 259, 31/03/2010).-

Las figuras legales aplicables a cada uno de los delitos llevados a cabo en el seno de esa organización quedan contenidas en los arts. 153 del Código Penal, conforme redacción anterior de la norma, para los hechos anteriores al 24 de junio de 2008, fecha en la cual entró en vigencia el tipo penal de intromisión en las comunicaciones en su redacción actual.-

Aquella figura, a su vez, concurrirá en forma ideal con el abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público previstos en el art. 248 del código de fondo, en razón de la calidad de funcionarios de todos los partícipes de esos ilícitos.-

A partir de la fecha aludida, la figura que resulta de aplicación es aquella incluida en la redacción actual del art. 153 del Código Penal -según Ley



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

26.388 publicada en el BO del 25/06/08- que prevé la interceptación indebida de las telecomunicaciones con el agravante para los funcionarios públicos que cometieren este tipo de hechos en abuso de sus funciones (cfr. párrafos 2 y 4).-

El contenido de este último inciso desplaza, por especialidad, la figura del art. 248 del mismo cuerpo legal para estos supuestos.-

En lo relativo a la aplicación temporal del art. 153 del Código Penal entiendo que, al tener ambos tipos penales –el anterior y el actual- el mismo *quantum* en las penas que estipulan debe adoptarse la figura vigente a la fecha, para el caso en que a lo largo de una misma intervención se hayan dictado órdenes anteriores y posteriores a la reforma de ese artículo. Ello así, pues en el caso *sub examine* no entraría en juego la evaluación de la ley penal más benigna, en tanto la redacción del tipo penal y la sanción prevista sería idéntica en las letras de ambas normas.

En este punto se advierte que la intromisión en las comunicaciones sufrida por Jorge E. Navarro Castex en su teléfono celular es la única que presenta órdenes espurias tanto anteriores, como posteriores a la reforma de la norma penal. Esa unidad de acción permitió la continuidad de la escucha en el tiempo. Esta indivisibilidad de cada una de las órdenes que mantuvieron vigente la intromisión, llevan a concluir que las conductas ilícitas que lo tuvieron por víctima deben ser adecuadas típicamente a la redacción actual de la norma.-

Distinto es el caso de las intromisiones sufridas por Carlos Ávila – en la segunda oportunidad- y Francisco Castex que, si bien finalizaron su conexión material con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.388,

registran la totalidad de las órdenes espurias que permitieron su auscultación con anterioridad a la modificación legal por ella introducida.-

Las conductas analizadas serán también calificadas como incursas en las acciones típicas previstas en los arts. 293 y 269 del Código Penal, según el caso.-

El art. 293 del Código Penal reprime a quienes insertaren o hicieren insertar en un documento público declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar.-

La calidad de instrumento público de cada una de las notas policiales y su valor probatorio ya han sido analizados en los autos de mérito dictados en el marco de este legajo y han sido descriptos en iguales términos en los requerimientos de elevación a juicio (cfr. fs. 15175/15245 del dictamen del fiscal, y fs. 15029/15110, 15122/15130, 15131/166 de los libelos de los querellantes).-

Por otro lado, en el instrumento acusatorio el apoderado del querellante Sergio Burstein entendió que *“como al ejecutar el plan delictivo que finalizaba en el conocimiento de las comunicaciones telefónicas de Sergio Burstein, James siguió actuando invocando su condición de la Policía Federal Argentina [cuando habría sido dado de baja de las fuerzas el 3 de septiembre de 2009]”* correspondía subsumirse esta conducta bajo la figura de usurpación de autoridad, títulos u honores (art. 246, inc. 2º de Código Penal) en concurso ideal con los otros delitos endilgados (arts. 153 y 293 del mismo cuerpo normativo).-

El art. 269 del Código Penal castiga a los jueces que dictaran resoluciones citando hechos falsos para fundarlas. En este punto, la conducta de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

José Luis REY se adecua típicamente a las previsiones de ese delito. La participación necesaria de Mónica GONZÁLEZ también será encuadrada en esa figura legal.-

Los delitos de prevaricato y falsedad ideológica de un instrumento público –según el caso- concurren en forma ideal con las intromisiones telefónicas indebidas por formar parte de una única conducta que recae bajo más de una figura (art. 54 del Código Penal).-

A su vez, cada interceptación de las comunicaciones concursa en forma material con sus similares por tratarse de hechos independientes entre sí (art. 55 CP).-

Consecuentemente, la conducta de Ciro Gerardo JAMES se califica como incurso en los delitos previstos en el art. 153 (conforme redacción anterior), e infracción al art. 248 y al art. 293 del Código Penal, en concurso ideal y en carácter de coautor, reiterado en seis oportunidades. También se le atribuye ser coautor penalmente responsable de los delitos previstos por el art. 153 inc. 2 y 4 y el art. 293 del Código Penal, en concurso ideal, reiterado en ocho oportunidades y que tales conductas concurren materialmente con la figura prevista y reprimida por el art. 210 del Código Penal en calidad de miembro. Por último, JAMES deberá responder frente al debate por la comisión del hecho calificado como usurpación de títulos y honores en los términos del art. 246 del Código Penal.-

Diego Gastón GUARDA deberá enfrentar el juicio como coautor de los delitos previstos en el art. 153 (conforme su redacción anterior), e infracción al art. 248 y al art. 293 del Código Penal, en concurso ideal, reiterado

en seis oportunidades y coautor penalmente responsable de los delitos previstos por el art. 153 inc. 2 y 4 y el art. 293 del Código Penal en concurso ideal, reiterado en ocho oportunidades. Tales conductas concurren materialmente con la figura prevista y reprimida por el art. 210 del Código Penal en calidad de miembro.-

Por su parte, la actividad delictiva atribuida a Raúl Alberto ROJAS encuentra encuadre típico en los delitos previstos en los arts. 153 incisos 2° y 4° y 293 del Código Penal, los que concursan en forma ideal, reiterado en ocho oportunidades y en carácter de autor. Asimismo, todos ellos concurren materialmente con el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, figura prevista en el Art. 210 del Código Penal de la Nación.-

La conducta de José Luis REY se califica como constitutiva de los delitos previstos en los Arts. 153 (en su redacción anterior) del Código Penal -en calidad de coautor- y 269 del Código Penal -en calidad de autor-, en concurso ideal, reiterados en cuatro oportunidades, los cuales concursan de manera real con los delitos previstos en el art. 153 incisos 2° y 4°, y el art. 269 del Código Penal, en calidad de coautor y autor, respectivamente, reiterado en tres oportunidades. Asimismo, todos ellos concurren materialmente con el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, figura prevista en el Art. 210 del Código Penal.-

La actividad ilícita que se atribuyó a Mónica Elizabeth GONZÁLEZ la sindicamos como coautora penalmente responsable del delito previsto en el art. 153 (en su redacción anterior) del Código Penal, en concurso ideal con el de partícipe necesaria del delito previsto por el art. 269 del mismo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

cuerpo legal, en concurso real con su calidad de coautora penalmente responsable del delito previsto en el art. 153 inc. 2 y 4 y del Código Penal, en concurso ideal con el de partícipe necesario del delito previsto por el art. 269 del Código Penal, reiterado en siete oportunidades y conforme los hechos imputados. Tales conductas concurren materialmente con la figura prevista y reprimida por el art. 210 del Código Penal, en calidad de miembro.-

Aquella atribuida a Rubén Alberto QUINTANA lo sindicca como coautor penalmente responsable de los delitos previstos en el art. 153 inc. 2 y 4 y en el art. 293 del Código Penal en concurso ideal y reiterado en dos ocasiones; los que a su vez concurren materialmente con el delito previsto en el art. 210 del Código Penal, en calidad de miembro.-

Los hechos delictivos atribuidos a David Santiago AMARAL resultan constitutivos de los delitos previstos en el art. 153 -redacción anterior-, art. 293 y art. 248 todos ellos del Código Penal, en calidad de coautor y en concurso ideal, reiterados en dos oportunidades. Aquellos concursan en forma real con la conducta reprimida por el art. 153 incisos 2 y 4 del Código Penal, en concurso ideal con el art. 293 del mismo cuerpo normativo, también en calidad de coautor. Los ilícitos enunciados, a su vez, concurren materialmente con el delito previsto en el art. 210 del Código Penal, en calidad de miembro.-

Las conductas atribuidas a Antonio César FERNÁNDEZ resultan constitutivas de los delitos previstos en el art. 153 -redacción anterior-, art. 293 y art. 248 todos ellos del Código Penal, en calidad de coautor y en concurso ideal, reiterados en seis oportunidades. Aquellos concursan en forma real con la conducta reprimida por el art. 153 incisos 2 y 4 del Código Penal, en concurso

ideal con el art. 293 del mismo cuerpo legal, también en calidad de coautor y reiterado en dos oportunidades. Los ilícitos enunciados, a su vez, concurren materialmente entre sí y con el delito previsto en el art. 210 del Código Penal en calidad de miembro.-

El accionar delictivo de Mariano NARODOWSKI ha sido calificado como constitutivo del delito previsto en el art. 173 inc. 7 del Código Penal agravado por el art. 174 inc. 5 del mismo cuerpo legal en calidad de autor, y en concurso real con el delito previsto en el art. 210 del Código Penal en calidad de miembro.-

La acción desarrollada por Jorge A. PALACIOS ha sido calificada como constitutiva de los delitos previstos por el art. 153 inc. 2 y 4 y el art. 293 del Código Penal, en calidad de coautor, y reiterado en cinco oportunidades. Tales conductas concurren materialmente con la figura prevista y reprimida por el art. 210 del Código Penal en calidad de miembro.-

Si bien existen algunos reparos por parte del suscripto respecto del modo en que se han computado los distintos concursos materiales en las acusaciones, la inclusión de figuras penales revocadas en los pronunciamientos de segunda instancia y la enumeración de actores que no se encuentran dentro de aquellos que afrontarán el juicio oral –Gallardo, BUSSE, CASTELLI y KRUCHOWSKI-, lo cierto es que el relato de los hechos y la descripción de las conductas ilícitas que se reprochan permiten sostener las calificaciones provisorias enunciadas, razón por la cual, serán las que este juzgado mantendrá a los fines exigidos por el art. 351 del ritual.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

Con relación al segundo tramo de la investigación comprendida en esta causa, los hechos que allí se describieron fueron calificados como constitutivos del delito de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, previstos en el art. 248 del Código Penal respecto de Jorge Alberto PALACIOS y de Osvaldo Horacio CHAMORRO. Asimismo, en el caso de CHAMORRO el ilícito descrito concurre en forma real con el delito de encubrimiento por omisión de denuncia, legislado en el art. 277 inciso 1° “D” del mismo cuerpo legal. En lo que respecta a Jorge PALACIOS su conducta concursa materialmente con aquellas enumeradas en el acápite que antecede.-

En este caso, la acusación del Sr. Fiscal y aquella impulsada por el querellante Sergio Burstein se han sostenido sobre idénticas calificaciones, razón por la cual serán mantenidas en esta oportunidad a los fines del encuadre legal exigido por el art. 351 del Código Procesal Penal de la Nación.-

XIV. Corolario

En virtud de lo hasta aquí reseñado se colige que los instrumentos acusatorios formulados por el fiscal y los querellantes –con los alcances delimitados en este resolutorio- se encuentran debidamente sustentados como para conformar una acusación inequívoca que permita garantizar la vigencia plena del derecho de defensa en juicio, frente a un “buen contradictor” (Bovino, Alberto; *Principio de congruencia, derecho de defensa y calificación jurídica. Doctrina de la Corte Interamericana* en Revista de Derecho Procesal Penal. Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006 y Maier, Julio B. J., *Derecho procesal penal, 2° edición*, Tomo I, Editores del Puerto, 2005).-

En efecto, las alegaciones formuladas en los términos del artículo 349 del CPPN, demuestran que existe una acusación clara y delimitada ante la cual las defensas han podido sostener sus críticas desincriminatorias -vinculadas a cuestiones de prueba- que eventualmente deberán ser reproducidas en la etapa de juicio.-

En este punto, el cimero tribunal ha sostenido que *“el juicio penal debe tener por base una acusación correcta y oportunamente intimada, sin la cual el imputado no podría defenderse adecuadamente. La exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable. Las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio exigen que la acusación describa con precisión la conducta imputada, a los efectos de que el procesado pueda ejercer en plenitud su derecho de ser oído y producir prueba de descargo”* (Fallos: 325:2005; 325:2019).-

“La exigencia de ‘acusación’, si es que ha de salvaguardar la defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido proceso, presupone que dicho acto provenga de un tercero diferente de quien ha de juzgar acerca de su viabilidad, sin que tal principio pueda quedar limitado a la etapa del ‘debate’, sino que su vigencia debe extenderse a la etapa previa, de discusión acerca de la necesidad de su realización” (Ibidem).-

No es esta etapa en la cual deberá conformarse, con certeza apodíctica -que exigiría una condena-, la reconstrucción de los hechos y la participación de los imputados en ellos, sino que consiste en evaluar si existen elementos suficientes para llevar adelante el juicio oral.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

La instrucción tiene *“como finalidad recopilar las pruebas necesarias para establecer si se requerirá el juicio contra el imputado. Sin embargo [no] es definitiva y para poder fundar la condena, deberán haberse producido en el debate oral y público ya que en el modelo de enjuiciamiento diagramado por nuestra Constitución Nacional, que se corresponde con el denominado sistema acusatorio (cfr. considerandos 7º segundo párrafo y 15º segundo y tercer párrafos del precedente ‘Casal’ del alto tribunal), esa es la etapa principal”* (voto de la jueza Ángela Ledesma en CFCP, Acuerdo 1/09 - Plenario N° 14- “BLANC, Virginia María s/recurso de inaplicabilidad de ley”, rta. el 11/06/2009).-

A partir de las consideraciones hasta aquí vertidas, entiendo que el acervo probatorio reunido durante la instrucción y condensado en los instrumentos acusatorios aquí evaluados, permiten conformar un plexo suficiente para elevar la causa a juicio, con la salvedad hecha respecto de las conductas atribuidas a Mauricio MACRI.-

Los hechos y las calificaciones legales provisorias desarrolladas a lo largo del presente resolutorio -de acuerdo a lo propuesto por los acusadores- serán aquellas por las que deberán afrontar el juicio los procesados ante el tribunal oral federal que resulte desinsaculado.-

XV. Los sobreseimientos

Por otra parte, corresponde adoptar un temperamento definitivo respecto de aquellos imputados que cuentan con auto de falta de mérito en los términos del art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Tal situación procesal es compartida por quienes al momento de los hechos prestaban funciones como secretarios de los juzgados de instrucción de la ciudad de Posadas: Lidia Beatriz KRUCHOWSKI, Fernando Javier CASTELLI y Augusto Gregorio BUSSE; y la ex Jefa de Gabinete del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Rosana Alejandra BARROSO.-

También mediante el análisis que se hará a continuación, se da respuesta al pedido de elevación a juicio del querellante Francisco Castex respecto de los nombrados KRUCHOWSKI y BUSSE.-

a) Lidia Beatriz KRUCHOWSKI, Fernando Javier CASTELLI y Augusto Gregorio BUSSE, en su carácter de actuarios de las investigaciones llevadas a cabo en los Juzgados de Instrucción N° 1 y N° 2 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, han dado fé de la firma de los ex magistrados José Luis REY y Horacio Enrique Gallardo en las distintas órdenes de intervenciones telefónicas mediante las cuales se interceptaron ilegítimamente las conversaciones de los damnificados en autos.-

La Dra. Lidia KRUCHOWSKI, en su calidad de Secretaria a cargo de la Secretaría N° 1 del Juzgado del Dr. REY suscribió, en su rol de Actuaría, la totalidad de las órdenes de intervención telefónica y sus prórrogas, falazmente relacionadas con el homicidio de Erselinda Insaurralde Dávalos.-

De este modo en el marco de los incidentes N° 1414/07, 1423/07, 1997/07 y 19/08 (junto con su continuación en el Expediente N° 696/08), se lograron las intromisiones indebidas de los abonados telefónicos nros. 15-5669-0260 -en dos oportunidades-, 15-5945-4564 y 15-5226-3743.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

Augusto BUSSE y Fernando CASTELLI, se desempeñaron como Secretarios subrogantes de la Secretaría a cargo de la Dra. Mónica GONZÁLEZ.-

Fernando CASTELLI rubricó dos resoluciones judiciales firmadas por el Dr. Horacio Enrique Gallardo, ex Juez a cargo del Juzgado de Instrucción N° 1 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones.-

Aquellas resoluciones disponían, la intervención ilegítima del abonado perteneciente a Néstor Daniel Leonardo en el marco del expediente N° 768/08 y la intervención telefónica del abonado de Sergio Leonardo Burstein y la prórroga de Carlos Ávila, con motivo del trámite del expediente N° 86/09.-

En este sentido, CASTELLI, en ocasión de prestar declaración indagatoria, refirió que cuando ambas resoluciones llegaron a su poder, ya estaban firmadas por el Dr. Gallardo y que su actuar se limitó a refrendar la firma del juez.-

Augusto Gregorio BUSSE, quien prestaba funciones en la Secretaría N° 1 del Juzgado del Dr. Gallardo, también subrogó a Mónica GONZÁLEZ.-

De los dichos de los actuarios se desprende que BUSSE era quien realizaba la subrogación de GONZÁLEZ, ante las licencias de esta última, reconociendo él mismo que en el año 2008 la reemplazó durante cuatro meses.-

Durante ese período, y mediante una resolución en la cual BUSSE refrendó la firma del Dr. Horacio Gallardo, éste dispuso la intervención telefónica ilegítima del abonado perteneciente a Alicia Costa, utilizado por Jorge Enrique Navarro Castex.-

En el marco de ese expediente N° 146/08, el Dr. BUSSE suscribió tres órdenes de prórrogas sucesivas respecto de ese mismo abonado, todas ellas dispuestas por Gallardo.-

También rubricó en su rol de Secretario dos órdenes judiciales en el marco del Expediente N° 86 del registro de ese mismo Juzgado y Secretaría. Mediante esas resoluciones, se prorrogó en dos oportunidades y durante dos meses distintos (conforme órdenes de fecha 2 de marzo de 2008 y 4 de junio de 2008) la intervención ilegítima del abonado telefónico a nombre de Carlos Ávila.-

En ocasión de dictar la falta de mérito de los nombrados, la cámara revisora manifestó el déficit probatorio para acreditar la existencia de dolo en el obrar de los nombrados.-

Se consignó que los Secretarios judiciales no dejaron de cumplir las funciones legalmente asignadas dentro del sistema procesal penal establecido por la provincia de Misiones. Las declaraciones falsas, esto es, relaciones inexistentes entre el prófugo y los abonados telefónicos, eran provistas por nota de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Misiones y los magistrados REY y Gallardo decidían la intervención.-

Reforzó lo expuesto en la aleatoriedad de las intervenciones de KRUCHOWSKI, BUSSE y CASTELLI y el escaso número de oportunidades en que sus rúbricas fueran requeridas.-

Diferenció sus situaciones de la de Mónica Elizabet GONZÁLEZ, quien registraba comunicaciones telefónicas personales con Ciro Gerardo JAMES. Adunó el tribunal de alzada, a los fines de corroborar o descartar el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

actuar doloso, que lucía imperativo comparar la actuación de los fedatarios en expedientes de similares características a los aquí pesquisados para, a través del confronte, establecer si el modo de proceder en estos últimos se correspondía con la práctica acostumbrada (conf. Sala I causa nro. 43.998 rta. 31/03/2010).-

Consecuentemente, se requirió a la Suprema Corte de la Provincia de Misiones la realización de una auditoría sobre los expedientes en los que se hubieran dispuesto intervenciones telefónicas por parte de los Juzgados en lo Criminal de Instrucción nros. 1 y 2 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones. (ver fs. 7589/7595).-

Se encuentra reservado en Secretaría el informe de auditoría llevado a cabo por la Dra. Lydia Inés Gallardo, Juez del Tribunal en lo Penal N°1 de la 1ra Circunscripción Judicial de Misiones.-

La metodología empleada para el análisis consistió en examinar un total de 43.580 asientos de expedientes del registro del Libro General de Entradas y Salidas de Expedientes; 64.141 oficios y exhortos examinados de los respectivos archivos y 19.314 autos interlocutorios obtenidos de los archivos donde constan copias de los mismos. En total se auditaron 127.035 piezas documentales.-

Los puntos del informe comprendían, entre otras cosas, cuáles habían sido los fundamentos de las autoridades policiales para solicitar cada intervención telefónica, si se cursaron notificaciones fiscales, si se ordenaron prórrogas, si se requirió la titularidad del abonado telefónico intervenido y quiénes fueron el Juez y el Secretario que intervinieron en cada caso.-

De la lectura del documento se observa que en reiteradas intervenciones telefónicas ordenadas por Horacio Gallardo en su carácter de Juez del Juzgado de Instrucción N°1, no se han efectivizado las notificaciones, ni se solicitó titularidad de la línea.-

Es decir, los recaudos y el actuar que se percibe en las participaciones de los actuarios en los incidentes correspondientes a las intervenciones telefónicas indebidas, resultó similar a la dinámica de trabajo que se advertía con anterioridad y contemporáneamente en otras investigaciones.-

Por ejemplo, los Incidentes identificados con los nros. 2024/06, 2066/07, 485/08, 1441/09, 229/09, 966/09, 1333/09 y 2387/01 fueron suscriptos en carácter de actuarios por los Dres. Adriana Marcela Verónica Herbociani en una oportunidad en el año 2006, Graciela Elizabeth Robalo en dos ocasiones, una en el año 2007 y otra en el año 2008 y Mónica GONZÁLEZ en cuatro oportunidades durante el año 2009 (en uno de ellos se notificó a la Sra. Agente Fiscal, Dra. Amalia Spinatto), respectivamente.-

En el informe de auditoría llevado a cabo respecto de los expedientes que tramitaron por ante el Juzgado de Instrucción nro. 2 de esa jurisdicción se advirtieron las mismas falencias relativas a la falta de solicitud de datos del titular de la línea intervenida y la ausencia de notificación de la medida al Sr. Agente Fiscal.-

El Juez, por entonces, a cargo de ese Juzgado –Dr. José Luis REY- suscribió dos órdenes de intervención en el año 2006, una en el Expediente nro. 853/06 ante la Actuaría Marcela Alejandra Leiva y otra en el Expediente nro. 1781/06 ante el Dr. Christian Antúnez, ambas sin notificación al Sr. Fiscal.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

El Dr. Antúnez también dió fe de la firma de José Luis REY en los Incidentes nros. 572 y 2170 del año 2008. En ambos se efectivizaron las notificaciones al Ministerio Público Fiscal y en el primero de ellos se requirió el informe de titularidad del abonado telefónico.-

También se dio cumplimiento a sendos requisitos en los expedientes del año 2009. El primero de ellos registrado bajo el número 754 con intervención del Secretario Héctor W. Kuczek y el segundo asentado con el nro. 367/09 y suscripto por la Dra. Maia F. Sarjanovich.-

En su rol de Actuaría, Lidia KRUCHOWSKI refrendó la firma de José Luis REY –además de en los expedientes en crisis- en el Incidente nro. 1970/07 el que pudo ser reconstruido por sus copias y que se ignora si se ha cursado notificación fiscal. En similares condiciones, se logró establecer la existencia del Expediente 714/07 el que sí contaba con notificación a la fiscalía interviniente.-

Augusto Gregorio BUSSE y Fernando Javier CASTELLI no registran otras intervenciones más allá de las investigadas en autos, en las que subrogaron a Mónica GONZÁLEZ.-

Así las cosas, si bien en algunos casos se dio cumplimiento a la notificación fiscal y al pedido de titularidad del abonado telefónico intervenido o ha intervenir, lo cierto es que no pueden determinarse la existencia de patrones o protocolos que permitan afirmar que los actuarios que refrendaron las firmas de los jueces en las órdenes de intervención telefónica indebidas omitieron deliberadamente cursar las notificaciones correspondientes con el objeto de sustraer el expediente del control del Ministerio Público Fiscal.-

En este sentido, en el marco del trámite administrativo de cada expediente -función propia del Secretario- no se advierten elementos que permitan afirmar un proceder distinto al de aquel llevado a cabo en los restantes expedientes auditados.-

Así, los aspectos que diferenciaban las órdenes espurias de las restantes, radicaban en el contenido de aquellas y que las mismas estaban dirigidas directamente a la Dirección de Observaciones Judiciales de la SI en esta ciudad, y que facultaban al retiro del material a Ciro Gerardo JAMES.-

Tales cuestiones, eran propias de quienes ejercían la jurisdicción, en este caso los Dres. REY y Gallardo y no pueden ser atribuidas a los Actuarios que refrendaron sus firmas. Esta diferencia sustancial fue expuesta en el resolutorio del tribunal de alzada que cuestionaba el déficit probatorio colectado respecto de los fedatarios (conf. causa nro. 43.998 ya citada).-

Descartada la connivencia dolosa que pudieran haber mantenido BUSSE, CASTELLI y KRUCHOWSKI con José Luis REY y Horacio Enrique Gallardo en el trámite de las órdenes de intromisión espurias, resta analizar si han mantenido contactos indebidos vía telefónica con Ciro JAMES.-

A diferencia de Mónica GONZÁLEZ, los tres secretarios de juzgado, manifestaron no conocer al nombrado. Lidia KRUCHOWSKI negó tener alguna relación con Ciro JAMES y afirmó que nunca lo vio personalmente.-

CASTELLI y BUSSE, en similar sentido, manifestaron no tener relación con Ciro Gerardo JAMES. Ambos coincidieron haberlo visto en una oportunidad, sin saber su nombre en ese entonces. Aquel encuentro obedeció a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

una reunión que JAMES habría mantenido con Mónica GONZÁLEZ y otras personas. En sus respectivos descargos los Actuarios refirieron que al interactuar ocasionalmente ese día con M. GONZÁLEZ tanto en un pasillo, como en su despacho, ésta les presentó a una persona, que con posterioridad a la difusión mediática de esta investigación supieron que se trataba de **Ciro Gerardo JAMES** (v. fs. 4401/4435, 4835/4857 y 4869/4878).-

Las firmas de Augusto BUSSE y Fernando CASTELLI se circunscribieron a breves períodos de tiempo en que subrogaron a Mónica GONZÁLEZ debido a licencias por cuestiones médicas o por maternidad.-

Sumado a ello, a lo largo del presente sumario se han colectado números de teléfonos de uso de los nombrados durante el período investigado sin que surja comunicación alguna con los abonados que utilizara **Ciro Gerardo JAMES**.-

Los números telefónicos vinculados con Augusto Gregorio BUSSE son los siguientes: 03752-42-7098 particular (fs. 4877 y 7954); 03752-15-561144 celular (fs. 4877); 03752-44-6460 laboral (fs. 4877); 03752-44-6412 / 6413 / 6414 desde 27/12/07 hasta 11/3/08 y desde 16/12/09 (fs. 6996/vta); y 03752-44-6440/ 44-6459/ 44-6460 (fs. 6996).-

Aquellos relacionados con Lidia Beatriz KRUCHOWSKI son los que a continuación se detallan: 03743-41-5777 hasta 8/4/09 (fs. 6964); 03752-52-0711 hasta 8/12/08 (fs. 6964); 03743-40-0386 hasta 8/4/09 (fs. 6964); 3751-53-2112 hasta 27/12/99 (fs. 6964); 03752-44-6700 de 25/8/08 a 18/12/08 y desde 16/12/09 (fs. 6996vta); 03743-42-0894 hasta 24/7/07 (fs. 7954); 03752-43-9032 desde 16/2/07 (fs. 7954).-

Por último, las líneas que podría haber utilizado Fernando Javier CASTELLI durante el período que aquí se investiga son los números: 03752-57-1130 (fs. 2640/vta); 03752-54-0939 hasta 11/11/08 (fs. 6869); 03752-53-6986 hasta 17/3/07 (fs. 6964); 03752-51-9388 desde 20/10/99 (fs. 6964); 03752-44-6430 desde 16/12/09 (fs. 6997); 03752-43-4612 (fs. 7954) y 03752-44-6440/44-6459/44-6460 (fs. 6996).-

Agotada la pesquisa en ese sentido, corresponde decretar el sobreseimiento de los nombrados de conformidad con lo normado por el art. 336 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Recuérdese que el principal elemento probatorio que permitió sostener la posible participación de Mónica GONZÁLEZ en los hechos que aquí se investigan radicó en las comunicaciones calificadas como “inapropiadas” que mantuviera desde su teléfono celular con Ciro Gerardo JAMES en horas y días inhábiles y/o vinculados con la trama de alguna de las intervenciones indebidas.

Esa circunstancia demostró el vínculo personal y contemporáneo al actuar de la organización criminal. La relación expuesta no encuentra correlato en los otros tres actuarios.-

La ausencia de contactos con otros miembros de la asociación por fuera del ámbito laboral, la aleatoriedad de los subrogantes al firmar ante las licencias de GONZÁLEZ y la falta de protocolos que permitan afirmar que la carencia de notificación fiscal resultaba un actuar adrede de los secretarios, permiten desvincular a los citados del presente proceso penal, por no configurarse el elemento subjetivo necesario para la atribución de la conducta por las que fueran indagados.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

b) Rosana Alejandra BARROSO fue procesada en autos por ser considerada autora penalmente responsable del delito de asociación ilícita, previsto en el art. 210 del Código Penal, en calidad de miembro, en concurso real con el delito de defraudación por administración infiel en perjuicio de una administración pública, previsto en el art. 173 inc. 7 agravado por el art. 174 inc. 5 ambos del Código Penal, en calidad de partícipe necesario.-

La intimación se sustentó en la injerencia que BARROSO tuvo en la materialización de la contratación de Ciro JAMES en el ámbito del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, su ubicación en la Unidad Ministro y la inactividad de JAMES en el ámbito ministerial, todo ello a sabiendas de la actividad ilegal que JAMES desempeñaba en paralelo.-

La Cámara del fuero se cuestionó acerca del conocimiento y la voluntad de Rosana BARROSO para realizar las conductas típicas que se le atribuyeron. La ubicó participando como una interlocutora entre JAMES y NARODOWSKI y en ajenidad al ámbito de procedencia de Ciro JAMES (v. copias certificadas agregadas a fs. 14852/14859).-

Sugirió profundizar la investigación en relación a las medidas de prueba propuestas por la defensa de BARROSO en su presentación de fs. 13991/13993.-

Consecuentemente, se dispuso la elaboración de un informe de entrecruzamiento de datos en el que constaron las comunicaciones existentes entre los abonados telefónicos vinculados con el, por entonces, Ministro de Educación porteño, Mariano NARODOWSKI (nros. 11-4339-7704; 11-4339-

7710; 11-4029-0734; 11-5002-3261; 11-4058-1368 y 11-4079-1164) y aquellos utilizados por Ciro Gerardo JAMES (11-5185-5085 y 11-5182-9607).-

Sus conclusiones, volcadas en una tabla de doble entrada –v. fs. 14865/14880-, determinaron que Ciro JAMES se comunicó en las siguientes ocasiones:

a. al nro. 11-4339-7704 correspondiente a la Secretaría Privada del Ministerio de Educación del GCABA en 10 oportunidades.

b. al nro. 11-4339-7710 correspondiente al Conmutador del Ministerio de Educación del GCABA en 24 oportunidades.

c. al nro. 11-4029-0734 correspondiente a un teléfono celular utilizado por Mariano NARODOWSKI en 63 oportunidades.

d. al nro. 11-5002-3261 correspondiente al otro teléfono celular utilizado por Mariano NARODOWSKI en 34 oportunidades.

e. al nro. 11-4058-1368 correspondiente a la Secretaria del Ministro, María Luján Báez en 162 oportunidades. En este caso se detectaron también 24 comunicaciones salientes de ese número al teléfono de Ciro Gerardo JAMES.

f. al nro. 11-4079-1164 perteneciente a Rafael Reboledo, también secretario, en 25 oportunidades.

La defensa técnica de Rosana Alejandra BARROSO, a cargo de la Dra. Roxana Piña, interpuso una presentación escrita reclamando que se dicte el sobreseimiento de su defendida. Entendió que las cifras arrojadas por el entrecruzamiento demostraban la fluida comunicación de Ciro Gerardo JAMES



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

con los asesores de extrema confianza de Mariano NARODOWSKI (v. fs. 15313/15315).-

Los datos obtenidos, a criterio de esa parte, afincaban la teoría de que Rosana BARROSO pertenecía al círculo íntimo de Mariano NARODOWSKI y que ese era el motivo de las comunicaciones con Ciro JAMES.-

Se describió a la nombrada como *“la persona designada por el ministro para canalizar sus órdenes y canalizar su despacho”* y se afirmó que su obligación era canalizar las órdenes generadas por el ex ministro.-

Puestos a resolver, la petición de la defensa tendrá acogida favorable. La medida sugerida por esa parte y receptada en el temperamento adoptado por la Cámara Federal, permiten sostener la hipótesis que sitúa a Rosana BARROSO meramente como un canal de comunicación entre Ciro Gerardo JAMES y Mariano NARODOWSKI.-

La prueba producida con posterioridad a los autos de mérito que vinculaban a NARODOWSKI y a BARROSO, permite sostener que el tráfico de comunicaciones de Ciro JAMES con el entorno de Mariano NARODOWSKI ha sido fluido desde distintos puntos de contacto -ver especialmente las llamadas telefónicas recibidas por sus secretarios María Luján Báez y Rafael Reboledo-. (cfr. fs.14865/14880).-

Esas comunicaciones demuestran que Ciro JAMES empleaba varios canales de acceso hacia Mariano NARODOWSKI, los que exceden la función de Rosana BARROSO dentro de la estructura ministerial.-

Es más, la propia María Luján Báez sostuvo, en ocasión de participar de un careo con Rosana BARROSO, que el número telefónico que le fuera asignado a NARODOWSKI por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires lo tenían pocas personas, los Ministros, Subsecretarios y Directores (fs. 12972/12973).-

Tal afirmación ubica a JAMES dentro de un círculo cercano a NARODOWSKI, que contaba con los medios necesarios para mantener comunicación directa con el ex Ministro a través de distintas vías, una de las cuales resultó ser Rosana BARROSO.-

También se tuvo por acreditado que JAMES no fue recomendado por ninguno de los profesionales de la Universidad de la Matanza. Ello así, conforme los dichos vertidos en el sumario por Roberto Luis Ayub, quien por entonces se desempeñaba como Auditor Titular del Ministerio de Educación de la Ciudad (ver fs. 607/608), Christian Cabral, Secretario Legal y Técnico de la Universidad de La Matanza y docente de esa casa (v. fs. 8596/8597 y fs. 8916/8917), Rolando Echave, editor (conf. fs. 8954/8955) y Omar Donato Di Nardo, abogado (vide fs. 9109/9111)

Así, se demuestra: **a.** la falta de vinculación de Rosana BARROSO con el ingreso de Ciro JAMES al Ministerio de Educación del GCBA, quien ha llegado proveniente de un ámbito conocido por Mariano NARODOWSKI, pero ajeno a BARROSO; **b.** que los asesores directos del ex Ministro debían responder a éste y no a su Jefa de Gabinete; **c.** que JAMES estaba dentro de aquellos que se comunicaban directamente con Mariano NARODOWSKI; y **d.** que Mariano NARODOWSKI recibía comunicaciones de Ciro JAMES tanto a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

sus teléfonos celulares, como a los de sus secretarios privados y al teléfono de Rosana BARROSO por igual.-

Consecuentemente, corresponde desvincular a Rosana BARROSO de esta encuesta, con motivo de que se han agotado las medidas de prueba relativas a verificar su participación en los hechos que se le imputan sin que se puedan arrimar elementos que permitan afirmar, siquiera provisoriamente, un obrar doloso en relación con las conductas por las que fue intimada en autos.

Esta carencia del elemento subjetivo que los tipos penales en cuestión requieren, tornan atípica su conducta, y ameritan el dictado de un auto de sobreseimiento.-

Por las consideraciones expuestas *supra*, es que así

RESUELVO:

I. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del decreto obrante a fs. 14969/14971, en lo que atañe al cierre de la instrucción respecto de las conductas atribuidas a **Mauricio MACRI**, y como derivación de ello, la nulidad parcial del decreto de fs. 15169 y de los requerimientos de elevación a juicio formulados por el querellante Néstor Daniel Leonardo con asistencia letrada del Dr. Luis Eduardo Conde (fs. 15029/15110), el Dr. Hernán Domingo del Gaizo, por entonces apoderado del querellante Sergio Leonardo Burstein (fs. 15131/15166), y el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Jorge Felipe Di Lello (fs. 15175/15245)

II. DECRETAR LA CLAUSURA PARCIAL DE LA INSTRUCCIÓN Y ELEVAR A JUICIO ORAL LA PRESENTE CAUSA

NRO. 12466/2009 del registro de este Juzgado y Secretaría (art. 351 del Código Procesal Penal), respecto de:

i. Ciro Gerardo JAMES en orden a los hechos “*prima facie*” calificados como coautor de los delitos previstos en el art. 153 (en su redacción anterior), e infracción al art. 248 y al art. 293 del Código Penal, en concurso ideal y en carácter de coautor, reiterado en seis oportunidades (15-4928-9777; 15-5669-0260, en dos oportunidades; 15-4402-0022; 15-5226-3743; 15-5945-4564). También se le atribuye ser coautor penalmente responsable de los delitos previstos por el art. 153 inc. 2 y 4 y el art. 293 del Código Penal, en concurso ideal, reiterado en ocho oportunidades (15-3348-2758; 15-5669-0260; 15-3196-6464; 15-4986-3107 -y su radio 176*676-; 15-4972-0514; 15-5415-6849 y 15-5415-8639) y que tales conductas concurren materialmente con la figura prevista y reprimida por el art. 210 del Código Penal, en calidad de miembro. Por último, Ciro JAMES deberá responder por la comisión del delito de usurpación de títulos y honores en los términos del art. 246 del Código Penal.-

ii. Diego Gastón GUARDA en orden a los hechos “*prima facie*” calificados como coautor de los delitos previstos en el art. 153 (en su redacción anterior), e infracción al art. 248 y al art. 293 del Código Penal, en concurso ideal, reiterado en seis oportunidades (15-4928-9777; 15-5669-0260, en dos oportunidades; 15-4402-0022; 15-5226-3743; 15-5945-4564) y coautor penalmente responsable de los delitos previstos por el art. 153 inc. 2 y 4 y el art. 293 del Código Penal en concurso ideal, reiterado en ocho oportunidades (15-3348-2758; 15-5669-0260; 15-3196-6464; 15-4986-3107 -y su radio 176*676-; 15-4972-0514; 15-5415-6849 y 15-5415-8639). Tales conductas concurren



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

materialmente entre sí y con la figura prevista por el art. 210 del Código Penal, en calidad de miembro.-

iii. Raúl Alberto ROJAS en orden a los hechos “*prima facie*” calificados como coautor de los delitos previstos en los Arts. 153 incisos 2° y 4° y 293 del Código Penal, los que concursan en forma ideal, reiterado en ocho oportunidades (15-3348-2758; 15-5669-0260; 15-3196-6464; 15-4986-3107 -y su radio 176*676-; 15-4972-0514; 15-5415-6849 y 15-5415-8639). Asimismo, todos ellos concurren materialmente con el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, figura prevista en el Art. 210 del Código Penal de la Nación.-

iv. Rubén Alberto QUINTANA en orden a los hechos “*prima facie*” calificados como coautor de los delitos previstos en el art. 153 inc. 2 y 4 y en el art. 293 del Código Penal en concurso ideal y reiterado en dos ocasiones (15-5669-0260 y 15-4972-0514), los que a su vez concurren materialmente con el delito previsto en el art. 210 del Código Penal, en calidad de miembro.-

v. David Santiago AMARAL en orden a los hechos “*prima facie*” calificados como coautor de los delitos previstos en el art. 153 –redacción anterior-, art. 293 y art. 248 todos ellos del Código Penal, en concurso ideal, reiterados en dos oportunidades (15-5669-0260 y 15-5226-3743), las que concursan en forma real entre sí y con la conducta reprimida por el art. 153 incisos 2 y 4 del Código Penal (15-4972-0514), en concurso ideal con el art. 293 del mismo cuerpo legal, también en calidad de coautor. Ello en concurso real con el delito previsto en el art. 210 del Código Penal, en calidad de miembro.-

vi. Antonio César FERNÁNDEZ en orden a los hechos “*prima facie*” calificados como coautor de los delitos previstos en el art. 153 –redacción

anterior-, art. 293 y art. 248 todos ellos del Código Penal -en concurso ideal-, reiterados en seis oportunidades (15-4928-9777; 15-5669-0260, en dos oportunidades; 15-4402-0022; 15-5226-3743; 15-5945-4564), en concurso real con la conducta reprimida por el art. 153 incisos 2 y 4 del Código Penal, en concurso ideal con el art. 293 del mismo cuerpo legal, también en calidad de coautor y reiterado en dos oportunidades (15-4972-0514 y 15-5415-6849), las que concursan en forma material entre sí y con el delito previsto en el art. 210 del Código Penal, en calidad de miembro.-

vii. Mónica Elizabeth GONZÁLEZ en orden a los hechos “*prima facie*” calificados como coautora del delito previsto en el art. 153 (en su redacción anterior) del Código Penal (15-4402-0022), en concurso ideal con el de partícipe necesario del delito previsto por el art. 269 del mismo cuerpo legal, en concurso real con su calidad de coautora penalmente responsable del delito previsto en el art. 153 inc. 2 y 4 y del Código Penal, en concurso ideal con el de partícipe necesario del delito previsto por el art. 269 del Código Penal, reiterado en siete oportunidades (15-3348-2758; 15-5669-0260; 15-3196-6464; radio 176*676-; 15-4972-0514; 15-5415-6849 y 15-5415-8639). Tales conductas concurren materialmente con la figura prevista y reprimida por el art. 210 del Código Penal, en calidad de miembro.-

viii. José Luis REY en orden a los hechos “*prima facie*” calificados como incurso en los delitos previstos en los arts. 153 (en su redacción anterior) del Código Penal -en calidad de coautor- y 269 del Código Penal -en calidad de autor-, en concurso ideal, reiterados en cuatro oportunidades (15-5669-0260, en dos oportunidades; 15-5226-3743; 15-5945-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

4564), los cuales concursan de manera real con los delitos previstos en el art. 153 incisos 2° y 4°, y el art. 269 del Código Penal, en calidad de coautor y autor, respectivamente, reiterado en tres oportunidades (15-5669-0260; radio 176*676; 15-4972-0514). Asimismo, todos ellos concurren materialmente con el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, figura prevista en el art. 210 del Código Penal.-

ix. Jorge Alberto PALACIOS en orden a los hechos “*prima facie*” calificados como coautor de los delitos previstos por el art. 153 inc. 2 y 4 y el art. 293 del Código Penal -en concurso ideal- reiterado en cinco oportunidades (15-5669-0260; 15-3196-6464; 15-4986-3107; 15-5415-6849 y 15-5415-8639), en concurso material entre sí y con las figura previstas y reprimidas por el art. 248 del Código Penal en calidad de autor y por el art. 210 del Código Penal, en calidad de miembro.-

x. Mariano NARODOWSKI en orden a los hechos “*prima facie*” calificados como autor del delito previsto en el art. 173 inc. 7 del Código Penal agravado por el art. 174 inc. 5 del mismo cuerpo legal, en concurso real con el delito previsto en el art. 210 del Código Penal, en calidad de miembro.-

xi. Osvaldo Horacio CHAMORRO en orden a los hechos “*prima facie*” calificados como autor del delito previsto en el art. 277 inc. 1.d del Código Penal en concurso real con el de autor del delito previsto en el art. 248 del Código Penal.-

III. DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE LIDIA BEATRIZ KRUCHOWSKI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los cuales fue indagada, declarando que la

formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor de que hubiera gozado la nombrada, de conformidad con lo normado por el art. 336 inc. 3 y último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.-

IV. DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE FERNANDO

JAVIER CASTELLI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los cuales fue indagado, declarando que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor de que hubiera gozado el nombrado, de conformidad con lo normado por el art. 336 inc. 3 y último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.-

V. DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE AUGUSTO

GREGORIO BUSSE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los cuales fue indagado, declarando que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor de que hubiera gozado el nombrado, de conformidad con lo normado por el art. 336 inc. 3 y último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.-

VI. DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE ROSANA

ALEJANDRA BARROSO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los cuales fue indagada, declarando que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor de que hubiera gozado la nombrada, de conformidad con lo normado por el art. 336 inc. 3 y último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.-

VII. CONVOCAR A PRESTAR DECLARACION

TESTIMONIAL a Guillermo Montenegro para el próximo 15 de abril de 2014



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 7
CFP 12466/2009

a las 10.00 horas. A tal fin deberá librarse oficio a la Cámara Electoral a fin de consultar el último domicilio del testigo.

VIII. REQUERIR a la Inspección General de Justicia (IGJ) la remisión de la documentación -acta constitutiva y modificaciones- relativa a la Agencia AP Security SA (CUIT N° 33705080319).

Comuníquense a la Policía Federal Argentina y al Registro Nacional de Reincidencia las situaciones procesales de los involucrados en el presente pronunciamiento.

Notifíquese al Sr. Fiscal y al Sr. Defensor Oficial -por Secretaría- y a las otras partes -mediante cédulas de urgente diligenciamiento-.

Elévense las presentes actuaciones mediante certificado de estilo a la Sala de Sorteos de la Cámara Federal de Casación Penal a los efectos de que desinsacule el Tribunal Oral en lo Criminal Federal que deberá intervenir.-

Previo a ello, deberán extraerse copias de las partes pertinentes a efectos de proseguir con la instrucción ante este juzgado, de acuerdo a lo dispuesto en el punto resolutivo **I**. A tales efectos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Acordada 37/12, al momento de llevarse a cabo la elevación, anótese el expediente en el sistema informático bajo un nuevo número de registro.

Ante mí:

En la misma fecha se libraron cédulas y oficio. CONSTE.

En de marzo notifiqué al Sr. Fiscal federal quien firmó por ante mí. DOY FE.

En de marzo notifiqué a la Sra. Defensora Pública Oficial, quien firmó por
ante mí. DOY FE.